



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO, DE LA INICIATIVA DE LEY
DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ROMITA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL
AÑO 2020.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Romita, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020**, presentada por el Ayuntamiento de Romita, Guanajuato.

Analizada la iniciativa, de conformidad con los artículos 111 fracción XVI y párrafo último, 112 fracción II y párrafo último, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Antecedentes.

El Ayuntamiento de Romita, Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2019, aprobó por unanimidad su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que se presentó en el Congreso el pasado 14 de noviembre.

Con lo anterior se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa: la certificación del acta número 32 de la sesión ordinaria de fecha 13 de noviembre de 2019; la tabla para determinar la tarifa del DAP; la tabla del costo anual global actualizado erogado para la prestación del servicio de alumbrado público; la tabla de los usuarios registrados al mes de agosto por la Comisión Federal de Electricidad; el estudio técnico del impuesto predial; el estudio técnico de agua potable; los cuadros comparativos de ingresos; los formatos 7 a), 7 c) y 8, con la certificación de que el Municipio no cuenta con anterioridad u otorga por cuenta propia pensiones a sus trabajadores; y las disposiciones de política fiscal del municipio de Romita, para el ejercicio fiscal 2020.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En la sesión ordinaria del pasado 21 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

Competencia.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Metodología acordada para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo, que el análisis y discusión de las cuarenta y seis iniciativas se hiciera por los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante la revisión de los proyectos de dictámenes presentados por la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.

Se acordó también, retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2019. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

**Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.**

Como parte de la metodología se elaboraron los siguientes estudios, por cada iniciativa de ley:

- a) **Socioeconómico:** se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informó sobre la capacidad financiera del Municipio, su población, viviendas, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Jurídico:** se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) **Cuantitativo:** se efectuó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2020, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación jurídica.
- d) **Predial:** se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- e) **Agua potable:** se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable y la solidez gradual de la hacienda pública.
- f) **Alumbrado público:** se realizó un estudio con el comportamiento del Municipio de facturación, recaudación y el déficit del periodo octubre de 2018 a septiembre de 2019; el comportamiento del Municipio de facturación, recaudación y el déficit del 2014 al 2019; y el comportamiento del Estado de facturación, recaudación y el déficit del 2014 al 2019.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Ahora bien, quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guio buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma fundamental.

Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, advertimos que el Ayuntamiento iniciante propone en términos generales, incrementos a las tarifas y cuotas en un 3% con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2019.

Pronóstico de ingresos.

Se recoge en sus términos, la propuesta de pronóstico elaborada por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas.



Impuestos.

Impuesto predial.

El iniciante propone cambiar el esquema de cobro, al tenor de las siguientes consideraciones:

Con relación a este impuesto, se propone la modificación de la estructura impositiva vigente en la Ley de Ingresos para 2019, para quedar de la siguiente manera:

- a) Se propone la extinción del sistema de tasas basado en períodos de avalúos. Ello, debido a que, a la fecha, los 17 mil inmuebles que forman parte del padrón de contribuyentes del impuesto predial se encuentran valuados a precios equiparables de mercado, amén de que el impuesto determinado de aquellos inmuebles cuyo valor de avalúo una vez aplicada la tasa vigente resulta inferior a la cuota mínima, pagan en este momento, cuando menos, dicha cuota. Por lo tanto, el sistema de tasas vigente resulta inoperante;
- b) Se propone el uso de una tabla progresiva para inmuebles urbanos edificados. Ello, con el propósito de alcanzar una verdadera justicia tributaria en la liquidación de este impuesto en la zona urbana. Dicha tabla se compone de 13 rangos y 7 tasas progresivas que van del 1.9 al 3.1 al millar.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, para evitar variaciones bruscas y proteger de ese modo la economía del contribuyente y las finanzas del municipio, se establece un límite máximo del 20% en el incremento o decremento, según resulte el cálculo, en el impuesto que deberá liquidar el contribuyente en el ejercicio 2020. Dicho límite se halla contenido en el Artículo Tercero transitorio de la presente iniciativa.

Ese porcentaje del 20% establecido como límite máximo, es el equivalente promedio de incremento en el valor fiscal de los inmuebles que resultó de la práctica de los avalúos levantados durante los meses de enero a septiembre de 2019.

Anexamos la corrida financiera que soporta esta propuesta en el ANEXO 2, ESTUDIOS TÉCNICOS DEL PREDIAL, que forma parte integrante de esta iniciativa.

- c) Se propone una tasa única tanto para inmuebles urbanos sin edificación como para inmuebles rústicos. Dichas tasas son las mismas que resultan aplicables para el ejercicio 2019.

Para mayor abundamiento de la propuesta del inicio b) sobre el uso de las tablas progresivas en la determinación del impuesto predial, consideramos pertinente plasmar los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido a este respecto:

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Registro Núm. 25256; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2433.

AMPARO EN REVISIÓN 217/2014. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. 3 DE JULIO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO. SECRETARIO: CRESENCIANO MUÑOZ GAYTÁN.
Registro Núm. 25256; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014 , Tomo III, página 2433.

Ahora bien, en atención a lo que dispone el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado procede a estudiar los restantes conceptos de violación que no fueron analizados por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, siendo éstos los identificados en la demanda de amparo como "segundo" y "tercero", en los que esencialmente afirma que el numeral 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014, es inconstitucional porque vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Tales motivos de disenso son infundados.

Para ello, debe partirse de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria implica que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

La capacidad de cada sujeto pasivo se entiende como la potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

Al atender a dicho factor el impacto del tributo es distinto, lo cual puede trascender cuantitativa o cualitativamente en lo tocante al mayor o menor sacrificio, o bien, en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

Además, el Alto Tribunal Jurisdiccional ha sostenido que un gravamen es proporcional cuando existe congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes.

De acuerdo con lo anterior, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva; de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

De lo anterior se desprende que el principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva, y menos el que la tiene en menor proporción.

Las afirmaciones de los párrafos precedentes se corroboran con las jurisprudencias siguientes:

"Novena Época
"Registro IUS: 192849
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo: X, noviembre de 1999
"Materia(s): Constitucional, Administrativa
"Tesis: P./J. 109/99
"Página: 22



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

"CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto."

"Novena Época

"Registro IUS: 184291

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XVII, mayo de 2003

"Materia(s): Administrativa

"Tesis: P.J. 10/2003

"Página: 144

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción."

Es importante añadir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, para analizar la proporcionalidad de un impuesto, debe atenderse a los términos en los que se realiza el respectivo hecho imponible, tomando en cuenta sus características o su naturaleza, es decir, si grava una manifestación general de la riqueza de los gobernados.

El razonamiento que antecede se extrajo de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de ese órgano colegiado, publicada con el número P. 44, en la página 143 del Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, materia constitucional, Octava Época

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "**PROPORCIONALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES. DEBE DETERMINARSE ANALIZANDO LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE CADA UNA.**"

Por otra parte, la equidad tributaria está referida a la igualdad jurídica, consistente en que todos los gobernados deben recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, porque la igualdad lo es ante la ley y ante la aplicación de la misma.

Así, los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación.

No obstante, no toda desigualdad en el trato es inconstitucional, pues inclusive se ha considerado que el legislador no sólo está facultado, sino obligado a crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que no sean caprichosas o arbitrarias.

En relación con este punto, sirve de fundamento la jurisprudencia siguiente:

"Novena Época
"Registro IUS: 198403
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo: V, junio de 1997
"Materia(s): Administrativa, Constitucional
"Tesis: P.J. 41/97
"Página: 43

"PREDIAL. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN EL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE GRAVARSE INDISTINTAMENTE A TRAVÉS DE TASAS FIJAS O DE TARIFAS PROGRESIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).-Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen para configurar los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Para verificar esta circunstancia es importante considerar la diferencia modular entre un sistema y otro, de manera que en la tasa fija la cuota tributaria depende únicamente de la modificación de la base gravable, mientras que en la tarifa progresiva depende tanto de la variación de la base como del porcentaje aplicable. En el caso de los impuestos a la propiedad inmobiliaria como el predial, tanto una como otra permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante, pues aunque dicho tributo recae sobre una manifestación aislada de riqueza, lo cierto es que guarda cierta subjetivización al considerar otros aspectos distintos al valor del inmueble para su determinación, como es su uso o destino y, en algunos supuestos, además de los anteriores, la situación personal del contribuyente. Importa destacar que la aplicación de una tasa fija a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria, la tasa, aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual; igual acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción. En consecuencia, tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra."



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

De esta jurisprudencia destacan dos ideas que se han subrayado en su texto; la primera, que para hablar de una tarifa progresiva se requiere que exista variación de la base así como del porcentaje aplicable; la segunda, que su uso o implementación permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

En el criterio inserto también se hace referencia a la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 29/2008, resuelta en sesión de doce de mayo de dos mil ocho, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La remisión a su texto permitirá tener un mejor panorama del tipo de tarifa que se viene estudiando. En esa oportunidad, el Alto Tribunal reflexionó lo siguiente:

"... el tipo de tasa tiene que ser coherente con la naturaleza especial de la contribución, porque no podría ser indistinta la implementación del tipo de tasa, si se toma en cuenta que su idoneidad a la clase de tributo es un elemento fundamental para establecer si con ello se vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria, porque de establecerse un criterio contrario daría lo mismo que los tributos consideraran una tasa o una tarifa que se aplicaría a la base, sin mayor relevancia jurídica, situación que implicaría validar el tipo de tasa elegida por el legislador aunque sea incorrecta por alejarse de la naturaleza del tributo. ...-Así, para examinar la idoneidad de las tasas impositivas del nuevo impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, es menester destacar las diferencias entre los distintos tipos de tasas y tarifas aplicables: a) Específicos: ... b) Porcentuales: ... c) Mixtas: ... d) Progresivo: El tipo impositivo en vez de ser uniforme, se modifica al variar en menor o mayor grado la base imponible, la cual está dividida en escalones, en el que se prevé un gravamen cada vez más elevado hasta llegar a un límite máximo. La anterior progresividad escalonada es indudablemente mucho más perfecta para acercarse a la capacidad contributiva de los contribuyentes, que a su vez tienen que soportar la carga económica, en el que el tributo reconoce sus situaciones personales o familiares, de modo que puede aplicarse este tipo de gravamen al impuesto personal, a los subjetivos y, en algunas ocasiones, a los impuestos reales que guardan cierta subjetivización como los que recaen en la propiedad raíz, no así en los impuestos indirectos ya que si el valor monetario expresado en la base se puede dividir en unidades de medida o de capacidad, si fuese progresiva la tarifa, al final los gobernados por igual consumo podrían pagar más o menos impuesto, según si el consumo se hace en un solo momento o en varios, en tanto que la alícuota aumenta por cada renglón, generándose un problema de proporcionalidad tributaria."

Como se advierte, del estudio de los diferentes tipos de tarifas, se consideró que la progresividad escalonada se aproxima en mayor medida a la capacidad contributiva de los contribuyentes, así como que su utilización es adecuada para impuestos reales. El impuesto predial pertenece a este tipo de tributos.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el respeto a la tarifa prevista en el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2104, a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, se consigue mediante la estructura de distintos rangos o parámetros de la base gravable, cada uno definido por un límite mínimo y uno máximo, con una cuota fija (aplicable al límite inferior) y la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante.

Esto se debe a que la tasa no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe corresponder a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El rango número dos tiene un límite inferior de \$38,946.01 y un límite superior de \$54,524.40. Haciendo la resta correspondiente, se tiene que el excedente del límite inferior alcanza hasta los \$15,578.39.

La cuota fija es 1.5 VSMGZ; por tanto, quien es sujeto activo del impuesto y se ubica en el rango más bajo pagará \$95.65; sin embargo, a partir de los \$38,946.02 existiría un excedente, en este caso .01, que puede llegar hasta los \$15,578.39.

Entonces, a cualquier excedente, mientras no llegue a la siguiente cantidad de tope mínimo, se le aplicará la tarifa del .00296, cuyo resultado se agregará al de la cuota fija, y así sucesivamente.

En esa tesitura, es evidente que la progresividad de la tarifa del impuesto predial se asegura mediante la aplicación de los elementos integrantes de la tabla que la contiene y, por ende, es inconscio, que su estructura no se puede analizar aisladamente, tomando en cuenta por un lado los distintos rangos de la base gravable y, por otro, las cuotas y las tasas o porcentajes aplicables para el cálculo del tributo.

A mayor abundamiento, debe decirse que la progresividad de la tarifa de un impuesto depende no sólo de la existencia de rangos o de una tarifa que se aplique sobre el excedente del límite inferior, sino que cuando existen diferentes parámetros, como es el caso, ya que existen veinticinco categorías, se debe valorar que el aumento de la alícuota entre un rango y otro sea proporcional al incremento de la base gravable que conduce al cambio de renglón.

En este punto, la medición debe efectuarse con el comparativo del renglón superior, pues será el parámetro que determinará el ascenso que va ocurriendo en el impacto tributario.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Respecto a los valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se han actualizado mediante la indexación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) estimado en 3.5% para el cierre del presente ejercicio.

Con relación a la tabla de valores unitarios de terreno de los inmuebles urbanos y suburbanos, hemos añadido la clasificación de zona industrial; ello, en virtud del incipiente desarrollo de pequeños polígonos industriales en el municipio. El valor mínimo y el valor máximo establecidos, corresponden al rango de valores de calle reales que se han venido asignando en los avalúos de 2019 a las zonas e inmuebles de este uso. El impacto de este ajuste respecto al pago neto del predial es poco significativo, toda vez que, lo que se pretende con esta incorporación es más bien otorgarles certeza jurídica a los avalúos fiscales de uso industrial, dotándolos de una clasificación adecuada y correcta, pues, en los últimos años, este tipo de inmuebles han venido siendo clasificados como de uso de suelo irregular o de valor mínimo, categoría que por supuesto es imprecisa.

Ahora bien, respecto de las tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, nuestra propuesta se fundamenta en los siguientes razonamientos de fines extrafiscales:

a) *Combate a la inseguridad.* Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos, aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infracciones y delitos.

La diferenciación de los inmuebles le permite a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

b) *Prevención de la salud pública.* Un inmueble sin edificar, sobre todo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrean enfermedades infecciosas para quienes tiene contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles focos de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.

c) *Paliativo a la especulación comercial.* La actividad comercial de compraventa de inmuebles es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve perniciosa para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio, el suelo sin construir adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En ese tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va al alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que sí se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación con los fines extrafiscales, consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

FIJES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: "Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis tributaria, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas".

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese tenor, resulta evidente que la diferenciación de la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, su propensión a constituirse en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, amén de la especulación comercial que se pretende combatir.

Ahora bien, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa. En ese sentido, se establecen como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Adjuntando además, una corrida financiera para soportar su propuesta.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Acordamos aprobar la tasa progresiva para los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones. Y mantener el esquema vigente para los inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones y rústicos.

Como lo menciona el iniciante, también se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones.

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Respecto a la propuesta de incorporar en el artículo 5 la clasificación de *zona industrial*, la misma no fue atendida por parte de quienes integramos estas comisiones unidas, al no haberse aportado por parte del iniciante los elementos que nos permitieran conocer la justificación técnica de la propuesta y los mecanismos para llegar a la tarifa propuesta.

Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicar como límite de actualización el porcentaje del 3.5% aprobado por estas comisiones unidas, en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El iniciante pretendió incorporar en las fracciones I, II, III, IV, XII, XIII, XIV, XVI y XVIII un nuevo esquema de cobro y en la fracción V un nuevo concepto, al tenor de la siguiente argumentación:

Que para el proyecto de tarifas 2020, estamos proyectando un cambio en la mecánica de tributación mediante la cual se puede favorecer a los usuarios que menos consumen. Esta alternativa se realiza con el fin de estimular a los ciudadanos que hacen un buen uso del agua y es una de las formas en que podemos lograr que cada día más Romitenses se unan a éste propósito de cuidar el agua y que la sociedad en su conjunto y nosotros como autoridades del sector, hagamos un mejor esfuerzo para darle certeza de servicios a los habitantes actuales y como un compromiso de largo plazo, a las generaciones futuras.

Que una de las acciones fundamentales consiste en sustituir la mecánica de cobro de primer rango medio del cual los usuarios pagan un importe, de \$106.42 en el servicio doméstico, con derecho a consumir hasta 10 m³ al mes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Que esta forma de pago resulta desproporcionada para aquellos usuarios que consumen cinco o menos metros cúbicos, porque terminan pagando un importe igual al de aquellos que consumen 10 m³. Una mecánica de cobro en la cual se pague igual sobre consumos diferentes, no puede ser totalmente equitativa ni proporcional.

Que es de entenderse la existencia de este rango, porque dentro de la Ley de aguas para los municipios y el Estado de Guanajuato, planteaba que el cobro del agua debiera ser a través de la segmentación por rangos y así era como se estructuraba las tarifas hasta hace algunos años.

Que en los últimos años esta forma de pago se ha ido cambiando por una que ofrece una mayor equidad y proporcionalidad y de esta manera se está cumpliendo con lo establecido en el artículo 31 constitucional, en el que se señala que los ciudadanos contribuirán al gasto público de forma justa, equitativa y proporcional.

Que atendiendo a lo señalado en el artículo 334 del Código Territorial el Estado y los Municipios de Guanajuato, estamos estructurando nuestras tarifas mediante la aplicación sistema diferencial ascendente, pues este artículo citado dice textualmente que las tarifas deberán ser estructuradas costos crecientes proporcionales al consumo.

Que por lo expuesto, la cuota base doméstica se disminuye de \$106.42 a \$89.90, lo que representa un decremento neto del 15. 52%.

Que la cuota base representa el costo que el organismo operador tiene que realizar para llevar el agua hasta los domicilios, para lo cual tienen un gasto derivado de la extracción de agua potable, el pago de los derechos de extracción correspondiente, los costos de conducción, los costos de distribución y los costos de mantenimiento básico de la red primaria. Todos estos costos en conjunto representan el monto mediante el cual se establece la cuota base y todos los usuarios están obligados a su pago para compensar los costos derivados de llevar el agua hasta su domicilio.

Que partiendo de este principio, los usuarios domésticos pagarán entonces su cuota base al mismo precio todos y cada uno de ellos y a partir de ahí, pagarán conforme al consumo que cada uno tuviera, constituyéndose así el cargo variable que va en razón del volumen que en cada domicilio se consuma y esto en su conjunto cumple con el precepto constitucional, de que los habitantes contribuyan al gasto público en forma justa, equitativa y proporcional.

Que para explicar los efectos de esta modificación, podemos señalar que los usuarios domésticos con consumos iguales o menores a los 8 m³, estarán pagando en enero del 2020, menos que lo que pagarán diciembre de este año.

Que en este sentido se estaría beneficiando a 2,668 tomas domésticas que representan el 43% del total registrado en el padrón. El solo hecho de que casi la mitad de los usuarios se beneficien con esta medida, nos indica que estamos en el camino correcto de construir una nueva mecánica de contribución para los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento.

Que la acción tiene mucho sentido social por que la gran mayoría de esas 2,668 tomas son habitadas por familias de escasos recursos para los cuales esta reasignación tarifaria le será de mucho beneficio y los estimulará para seguir cuidando el agua, en la medida de razonabilidad que debe ser compensada y que por lo tanto es justificada en los términos que se expone.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Que para los usuarios con consumos iguales o mayores a los 10 m³, tendrán un incremento del 3.5% respecto a los precios de diciembre del 2019, de tal forma que ningún usuario tendría un incremento mayor que el reflejado por el índice nacional de precios consumidor y por lo tanto estaríamos equilibrando esta balanza de consumos, sin afectaciones mayores a otros usuarios y no sería a través de ellos que se compensara el diferencial que genera el cambio estructural, pues este se atenderá desde el ángulo de la eficiencia interna que seguiremos fortaleciendo para una mejor administración de los servicios.

Que en el giro comercial donde tenemos un primer rango de hasta 20 m³, el ajuste se haría para los usuarios que consumen 18 o menos metros cúbicos y en esto se refleja una disminución de la cuota base que pasaría de \$286.00 que se estarán pagando en diciembre de 2019 a un importe de \$198.00 en enero del 2020. Este ajuste representa para los usuarios de bajos consumos hasta un 30% en relación a sus pagos vigentes. Y el incremento máximo es del 3.5% a partir del metro cúbico 20.

Que al hablar de usuarios que están en esos niveles de consumo, estamos ciertos de que se trata de pequeños comercios que son bajos demandantes del servicio de agua y que lo usan en actividades básicas y sanitarias dentro de su comercio, por lo cual esta medida tiene una justificación

Que los usuarios industriales que actualmente tributan con una cuota base que les da derecho a consumir hasta 20 m³ mensuales también tienen un cambio derivado del análisis que nos permite ver que si bien la estructura actual es favorable para quien consume 15 o más metros cúbicos, no lo es para aquellos que consumen 10 o menos metros cúbicos.

Que en ese sentido la propuesta es que la cuota base se modifique para que en lugar de pagar \$298.11 al mes estarán pagando en enero del 2020 un importe de \$209.00 y este cambio traerá beneficios para los bajos consumidores que son industrias pequeñas y tomar el carácter industrial por el hecho de usar agua potable en el proceso del producto que comercializan, pero que se trata de pequeños negocios entre los cuales tenemos tortillerías, molinos de nixtamal y algún otro negocio pequeño.

Que para sus usuarios industriales se les aplicaría un incremento del 3.5% a partir del metro cúbico 21 sin tener un incremento mayor apegándonos a los efectos que en el año habrá de tener, de acuerdo pronósticos, el índice nacional de precios consumidor.

Que para los usuarios mixtos que son aquellos domicilios donde por razones de apoyo económico y de buscar una alternativa que ayude al ingreso familiar, convierten parte de su casa en negocio y esto los hace tributar con la tarifa mixta, pero se trata prácticamente de tomas domiciliarias en las cuales se dispone en bajos volúmenes de agua para los servicios sanitarios del comercio anexo.

Que en este caso la tarifa base baja de los \$126.25 que tendrían en diciembre del 2019 a un monto en la cuota base de \$99.80 lo que representa a los bajos consumidores una disminución de hasta el 20%. Serían 278 usuarios los beneficiados y es en conjunto representan el 45% del total de usuarios mixtos, tratándose en todos los casos de usuarios con consumos iguales o menores a los 8 m³. Para los usuarios que consumen más de 8 metros cúbicos, el incremento es gradual hasta llegar al 3.5% en el metro cúbico 11, y a partir de ahí se mantiene el incremento del 3.5%.

Que para todas las tarifas de servicio medido, se mantiene la indexación del 0.4% mensual con lo cual se va compensando el efecto inflacionario y mantiene la estabilidad en el sistema de tarifas del organismo operador.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Que dentro de la fracción II relativa a tarifas fijas se propone un incremento del 3.5% y se plantea también reducir la clasificación que tienen en la ley vigente ya que al tener una cobertura de medición al 100%, las tarifas fijas son de aplicación solamente para los casos en que algún domicilio se encontrara sin medición eventual por reparación o reposición de su aparato medidor.

Que en la fracción III se propone mantener la tasa vigente por el cobro para el servicio de drenaje y se plantea una modalidad de cobro para los usuarios que se suministran de agua potable por otros medios, pero que descarguen sus aguas residuales a las redes de alcantarillado el organismo.

Que dentro de la misma fracción, en el inciso b), se propone un cambio en el sentido de cobrar aquellos usuarios, que sin tener suministro de agua potable por parte del organismo operador, si descargan sus aguas residuales en las redes del organismo y esto le generan obligación de pago en razón de los volúmenes y las condiciones de parámetros contaminantes que tengan sus aguas.

Que las tarifas actuales para el cobro de drenaje y alcantarillado se basan en una tabla de cuota fija que no refleja de forma alguna la obligación de pago que tienen aquellos que descargan volúmenes a la red de alcantarillado. Para ellos se establece una mecánica de pago en relación a dichos volúmenes. Para los domésticos se propone que paguen el 20% del importe que corresponda a 20 m³ de consumo mensual.

Se propone está mecánica porque, al no tener suministro de agua por parte del organismo, carecemos de una base tributaria o de un importe al cual aplicar la tasa autorizada y se proponen los 20 m³ porque es un consumo dentro de los parámetros normales y por lo tanto se asumiría que estos usuarios estarían tributando la parte de drenaje que les corresponde en razón de un uso promedio de agua. Ésta es una forma justa de asignarles un precio para seguir contando con el servicio por parte del organismo.

Que para dimensionar lo que esto representa podemos observar que 20 m³ tienen a pagar un importe de \$222.30 y si a este importe aplicamos la tasa del 20% nos genera un pago de \$44.46 mensuales para cada casa habitación que se encuentre en esta condición.

Que para los usuarios no domésticos se tiene actualmente para los comerciales una tarifa de cuota fija de \$30.74 y de \$239.20 para los industriales, importes que no reflejan lo que debe cobrarse para aquellos usuarios que tienen altos consumos y en consecuencia una considerable descarga de aguas residuales a las redes.

Que por tal motivo dentro del inciso c) se propone una mecánica de cobro que resulte justa y proporcional, de tal forma que para los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por cada metro cúbico descargado \$3.70, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.

Que al hablar de sistema totalizador, nos estamos refiriendo a la instalación de aparatos de medición, pues es la única manera en que puede contabilizarse el agua descargada y para tal propósito es que dentro del mismo inciso se establece la obligación de que el particular deba colocar su aparato de medición, y de no hacerlo el totalizador sería suministrado por el organismo operador, haciéndole el cargo correspondiente al usuario. También es importante observar que esta medida es aplicable para los casos en que se suministran con pozo propio.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Que cuando el usuario se negara a que fue instalado sistema totalizador, deberá entregar los reportes de extracción que hace de su pozo para así estar en posibilidad de determinar volumen de descarga las redes y con ello tener la base tributaria para explicarles el cobro por cada metro cúbico descargado. Que en caso de que el usuario no entregue sus bitácoras o reportes de extracción, o que se encuentre en omisión de cumplir con esta obligación que impone la Ley Federal de Derechos, atenderá ese asunto ante las instancias correspondientes por no ser competencia de este organismo, pero para efectos de cobro que estamos proponiendo que se aplique la mecánica de medición mediante el cálculo con su recibo de pago de energía eléctrica del pozo o bien determinar los volúmenes por los medios que el organismo tenga a su alcance y evitar a toda costa cancelar una descarga que pudiera afectar a terceros y que de alguna manera es nuestro interés que siga funcionando porque las aguas residuales deben tener un destino cierto y seguro para su conducción y posterior tratamiento.

Que en la fracción IV se replican las mecánicas de cobro para los usuarios que se plantean para el servicio de alcantarillado ya que el agua residual que es descargada en las redes de alcantarillado es conducida hasta la planta de tratamiento y sometida a proceso de depuración, correspondiendo entonces hacer los pagos correspondientes a quienes hacen uso de este servicio y en tal situación se encuentran los usuarios que se suministran por medios diferentes a los ofrecidos por el organismo operador, pero que si aportan su agua residual a las redes.

Que en cuanto al cobro para tratamiento de agua residual, se propone un incremento en la tasa que actualmente es del 12% y se está proponiendo aplicar la del 14% en virtud de que los gastos generados por la planta de tratamiento no se puede cumplir suficientemente con lo que genera la recaudación por este servicio mediante la aplicación de la tasa actual.

Que la planta de tratamiento da servicio a las aguas residuales provenientes de las descargas domiciliarias conectadas a las redes de alcantarillado y en todos estos años ha sido posible mantener lograr que la operación sea eficiente para cumplir con los parámetros de descarga sobre demanda química de oxígeno, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites y el parámetro de potencial de hidrógeno que establecen las normas oficiales.

Que en el año 2018 se generó un ingreso de \$984,553.13 como producto de la aplicación de la tasa vigente sobre un monto de \$8,653,682.13 que se recaudaron por el servicio de agua potable y que durante ese año el gasto para cubrir la operación de la planta es de \$1,329,133.33.

Que con anterior es evidente que el dinero recaudado mediante la aplicación de la tasa del 12% resulta insuficiente para generar los recursos que requiere la operación básica de la planta de tratamiento y que tan sólo en el año 2018, nos genera un déficit de \$344,590.00.

Que atendiendo a esos importes, se puede observar que para obtener el dinero necesario tendríamos que haber aplicado una tasa del 15.36% con lo cual esos 8.6 millones de pesos facturados de agua multiplicados por la tasa citada, nos hubiera generado los recursos suficientes para operar y no tendríamos que haber dispuesto de dinero asignado a otras partidas para poder completar el gasto operativo de tratamiento.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 339 del código territorial para los municipios de Guanajuato, en donde se establece que el servicio público de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales se cobrará proporcionalmente al monto correspondiente al servicio público de suministro de agua potable y en ese sentido es que hemos aplicado puntualmente esta disposición, pero la tasa resulta insuficiente y de ahí nuestra propuesta de ajuste para que pase de un 12% vigente al 14% que requerimos para dar estabilidad al operación y mantenimiento de la planta de tratamiento.

Que el mismo panorama que se presentó en 2018, respecto a la insuficiencia recaudatoria para hacer frente a los gastos operativos, se está presentando este año donde al mes de julio tenemos una recaudación de \$511,962.43 y tenemos una programación de gasto anual de \$1,435,463.88, por lo que es de observarse que si se proyecta la recaudación del medio año, también resultará suficiente para cubrir los costos y en tal sentido pronosticamos que si en medio año se obtuvo esa recaudación y en la otra mitad se tuviera una recaudación similar, la recaudación anual sería de \$1,023,924.86 que comparados el \$1,435,463.88 nos arroja un déficit de \$411,519.03.

Que por otra parte el \$1,435,463.88 que requerimos como gasto programado para este año del 2019, se componen de la siguiente forma: se presupuestaron \$693,329.06 para el pago de recursos humanos, para el gasto administrativo tenemos programado una partida de \$119,143.50, en relación a los productos químicos que se utilizan en el proceso de tratamiento corresponde un gasto de \$292,834.63, en lo correspondiente a análisis de laboratorio se requieren \$66,031.34, para reposición de equipo menor y mantenimiento básico de equipo se necesitarán \$110,530.72 y para el mantenimiento general de la planta se estarán gastando \$153,594.64 gastos que en su conjunto nos arrojan el total de \$1,435,463.88

Que a la luz de los datos expuestos y las consideraciones vertidas es que solicitamos que la tasa del 12% se modifique por una tasa del 14% para ejercerla en el año 2020.

Que respecto a los contratos de agua potable y alcantarillado contenidos en la fracción V, se propone un incremento del 3.5% y se agrega el concepto de contrato por tratamiento con el mismo precio que los dos anteriores y que sería aplicable para todos aquellos usuarios que teniendo suministro de agua potable por medios alternos a los ofrecidos por el organismo operador, descargan sus aguas residuales en la red de alcantarillado que posteriormente las conducen a la planta de tratamiento.

Que en la fracción XII relativa a incorporación de fraccionamientos se propone adicionar el cobro por títulos de explotación, así como el reconocimiento de los mismos cuando el interesado llegara a entregarlos como parte de su pago por derechos de incorporación.

Que se está proponiendo en el inciso b) un cobro de \$1,125.66 por vivienda que corresponde a una volumen de 219 metros cúbicos anuales a un costo de \$5.14 por metro cúbico y que el volumen de los 219 metros cúbicos es el resultado de aplicar una demanda de 150 litros diarios para un acondicionamiento de cuatro habitantes por vivienda, lo que genera un gasto diario de 600 litros que convertidos a metros cúbicos nos da 0.60 y elevados a una anualidad, multiplicados por los 365 días del año, nos resultan los 219 metros cúbicos que multiplicados por un precio medio de \$5.14 nos arroja los \$1,125.66 que se propone cobrar.

Que esto es una medida de correspondencia y de equidad porque se puede observar que en el inciso a) de la fracción XVI dice textualmente que, si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos de incorporación, a un importe de \$5.14 por cada metro cúbico anual entregado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Que con ello se puede ver que al pagar sus derechos incorporación dentro de la ley vigente no existe cobro por la parte proporcional de títulos, los cuales si son reconocidos por el organismo operador cuando el fraccionador los entrega y lo único que está haciendo es cobrárselos en los mismos términos y al importe que se le reconoce.

Que para interpretar el alcance de esta medida, es necesario considerar que cuando tenemos una nueva toma, además del gasto de agua potable que se requiere para suministrarla de servicios, el organismo debe contar con títulos que amparen esa extracción y en caso de que el fraccionador no los entregue, el organismo deberá utilizar los necesarios haciendo uso de los que tenga autorizados por parte de la autoridad federal para la explotación de agua.

Que en la fracción XII, dentro del inciso c), se propone también incluir el cobro por derechos de tratamiento a razón de \$15.33 por cada metro cúbico anual que resulte de convertir a esta unidad de medida el gasto hidráulico demandado por una vivienda o cualquier inmueble que se pretenda construir e incorporar.

Que para justificar lo anterior es conveniente mencionar que existe, de acuerdo a las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua NOM-001-SEMARNAT-1996 la 02 y la 03 de la misma nomenclatura, la obligación oficial de descargar las aguas residuales en un cuerpo de agua cumpliendo con los parámetros contaminantes.

Que para lograrlo contamos con una planta para tratar las aguas residuales descargadas, con una capacidad de 50 litros por segundo y con ello atendería a un volumen máximo de 1, 576,333 metros cúbicos anuales, el cual es atendible en las condiciones actuales, pero para el crecimiento y nuevas demandas tendríamos que aumentar la capacidad de la planta y mientras eso no se realice, ya no tenemos capacidad suficiente para tratar nuevos volúmenes.

Que esto nos lleva a la necesidad de construir en el corto plazo una nueva planta de tratamiento o ampliar la existente para generar una capacidad adicional, solo para cubrir el caudal de las descargas adicionales y que actualmente, por las capacidades ya expuestas, no se podría atender por lo que debemos generar recursos que nos provean de la generación interna de caja para poder realizar la obra.

Que para tratar el caudal y para generar factibilidad para recibir y tratar los volúmenes generados por nuevos desarrollos, tenemos que construir infraestructura y acondicionar a la planta para el tratamiento de 20 litros por segundo adicionales con una obra que tendría un costo aproximado \$9,666,650.67.

Que partiendo del mismo ejemplo que dimos para calcular los títulos requeridos podríamos decir que a una dotación de 150 litros por habitante al día, lo que nos genera una demanda al día de 600 litros, convertidos los litros en metros cúbicos nos da un total de 0.6 M3 por día que anualizados nos da un total de 219 metros cúbicos al año.

Que esto significa que cada vivienda nos arrojaría al drenaje el 80% de esa agua y esto nos haría recibir 175 metros cúbicos anuales.

Que si la nueva planta tiene una capacidad de 20 litros por segundo y cada vivienda arrojaría 0.0055492 litros por segundo (el equivalente en gasto hidráulico de los 175 metros cúbicos anuales suministrados), entonces se tendría capacidad para atender con esos litros por segundo un total de 3,600 viviendas.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Que si dividimos los \$9, 666,650.67 entre las 3,600 viviendas a las que daría servicio, corresponden a cada una \$2,685.19 y si dividimos los 175 metros cúbicos que de esa vivienda se tratarían, cada metro cúbico costaría \$15.33 solo en infraestructura. El cobro de servicio es un asunto de orden operativo, pero primero habría que construir la planta.

Que nuestra propuesta es de \$15.33 por cada metro cúbico tal como resulta de cálculo correspondiente.

Que dentro del inciso d) de la fracción XII, se propone crear la figura para establecer derechos y obligaciones en relación a las obras de cabecera, siendo éstas las que corresponden a redes primarias y que son obligación de construir por parte del organismo operador, porque mediante ellas es que se están dando las condiciones de suministro para los nuevos desarrollos y forman parte del componente de cobro que por derechos de incorporación se hace a los fraccionadores, de tal forma que cuando el organismo carece de obras de cabecera para generar la factibilidad de servicios, el fraccionador, con aprobación y supervisión del organismo operador puede realizar estas obras y, conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, le serán tomadas a cuenta del pago de derechos de incorporación, considerando que cuando dichas obras excedan el monto de los derechos de incorporación que deba pagar el fraccionador, esa diferencia debe ser absorbida por el fraccionador y no tendrá reconocimiento alguno ni en dinero ni en especie.

Que para los servicios operativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros contenidos en la fracción XIII, se propone un cambio en las mecánicas de cobro para hacérlas más aplicables y de beneficio tanto para los fraccionadores, como para el organismo, en términos de claridad.

Que para la carta de factibilidad que actualmente se cobra a un precio de \$482.98, con un cobro adicional de \$1.73 por metro cuadrado excedente, se propone dentro del inciso a) cobrarla a un precio de \$194.90 por vivienda, que es el costo vigente de una carta individual más el 3.5% para el año 2020.

Que la mecánica actual, tiene un precio tope de \$5,132.36 mediante el cual se está hablando de un desarrollo de aproximadamente 11 viviendas y cuando se trata desarrollos más grandes, se topa el precio y no se cobra en proporción a la magnitud del desarrollo. Al bajar el precio, se aplicaría este importe de \$194.90 para la emisión de una carta de factibilidad individual y para un desarrollo habitacional se cobraría de acuerdo al número de lotes multiplicado por ese precio unitario.

Que esta medida tiene también un sentido de garantía para los caudales, ya que al expedir una carta de factibilidad queda comprometido el caudal que corresponde a la demanda del desarrollo solicitante y esos litros por segundo ya no se pueden comprometer para otro interesado en desarrollar en la zona, a menos que se tenga caudal suficiente para seguir emitiendo factibilidades que en papel solamente comprometen caudales, pero que no tienen garantía de ser realmente ocupados y algunos usuarios solamente se especula con ellos.

Que para aquellos que paguen su carta de factibilidad se está ofreciendo el beneficio de que para una segunda carta, en caso de que el interesado no hubiera tramitado sus autorizaciones y que no hubiera firmado convenio para pago de derechos con el organismo operador, podrá obtener la segunda y posteriormente hasta una tercera carta de reposición pagando solamente un 20% del costo vigente, quedando señalado este beneficio dentro de la fracción IV del artículo 45 de esta ley de ingresos.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Que por lo que respecta a las cartas de factibilidad individuales pagarían solamente el importe señalado sin cobro excedente en razón del área que ocupa el predio lo cual resulta también el tema de proporcionalidad y el de la unidad usada, ya que una carta de factibilidad debe extenderse en razón de los litros por segundo que requiere el desarrollo y no en razón de su área.

Que por lo que respecta a la carta de factibilidad para desarrollos no habitacionales se propone cobrarla de acuerdo al gasto en los litros por segundo que demanda el solicitante y esto es garantía de equidad y proporcionalidad, ya que cobrándola por área, como se tiene en la ley vigente, le resulta más cara al solicitante.

Que respecto a este último podemos con un ejemplo que describa el beneficio en cambio la mecánica de cobro. Supongamos que se trata de un pequeño comercio que tiene necesidad de que le garanticen con su factibilidad una dotación de 25 m³ mensuales y que este comercio tiene un área de 30 m². Aplicando el cobro de carta de factibilidad con una mecánica vigente, éste usuario tendría que pagar por su carta de factibilidad \$482.98, que es el costo de una carta para un predio de hasta 200 m².

Que con una mecánica propuesta es 25 m³ convertidos en litros por segundo nos arrojan un factor de 0.00964506 que multiplicados por los \$27,832.50 que se cobrían por cada litro por segundo, el usuario obtendría su carta de factibilidad con un importe de \$268.54 contra los \$482.98 que le costaría en ley vigente. En términos reales este usuario estaría pagando un 45% menos que lo que pagan actualmente.

Que por otra parte usuarios que tengan una solicitud de factibilidad que corresponda a un alto gasto en litros por segundo pagarían de manera proporcional a ese gasto y no en función del área que tenga el terreno donde pretenden desarrollar. Finalmente en este concepto debe cobrarse en razón de una demanda y no un área.

Que en lo que se refiere a revisión de proyectos para usos habitacionales se mantiene la mecánica actual y solamente se incrementa un 3.5% tal como quedó señalado en el inciso d)

Que para proyectos de usos no habitacionales se propone cambiar la mecánica y cobrar estos de acuerdo a la longitud del proyecto, siguiendo la mecánica de cobro por área que se tiene actualmente, en donde se cobran \$4,040.29 por los 500 m² base y un cobro adicional de \$1.61 por metro cuadrado excedente. Si la red de agua o de drenaje es de unidad longitudinal, lo correcto es que se cobre por metro lineal y de ahí la propuesta de que se cobren \$4,181.70 por los primeros 100 metros de longitud y un cobro adicional de \$12.50 por cada metro lineal adicional.

Que para dimensionar lo favorable de este cambio contenido en el inciso e) de la fracción XII, podríamos poner el ejemplo de la construcción de un estacionamiento con una superficie de 1,000 m² al cual se le cobraría en razón del área aun cuando esto sea una circunstancia que no necesariamente tiene que ver con lo que corresponde al proyecto hidráulico y sanitario, si en este caso, también como ejemplo, el proyecto de la red de agua es de 50 m , el usuario pagaría solamente lo corresponde al cobro base sin pago de ningún excedente.

Que con la mecánica vigente este usuario con un terreno de mil metros cuadrados, pagaría por revisión de proyecto un total de \$4,845.29 y por el sistema longitudinal, pagaría solo \$4,181.70.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Que la supervisión de obra en el inciso f) se propone cobrarla de acuerdo al monto de los servicios de incorporación, porque éste va íntimamente ligado con la demanda de agua y eso refleja claramente la proporción y magnitud de la obra para lo cual proponemos que se cobre un 4% en relación a los importes por derechos de incorporación a pagar, sustituyendo la figura vigente, donde, tratándose de desarrollos habitacionales, se cobra por lote al mes, y por mes de supervisión para los no domésticos.

Que finalmente dentro de esta fracción, estamos proponiendo que la recepción de obras de todos los giros se cobre a razón de \$9.67 por metro lineal de longitud que resulte de sumar las redes de agua potable y alcantarillado respecto a los tramos recibidos, sustituyendo a la mecánica de cobrar de acuerdo al área del predio donde se encuentra la obra hidráulica o sanitaria a recibir.

Que en la fracción XIV dentro del inciso b) se propone el cobro de títulos por metro cúbico anual que resulte de convertir a esta unidad el gasto máximo requerido a un precio de \$5.14 por metro cúbico anual.

Que dentro de la fracción XVI, se está proponiendo en el inciso b) citar los requisitos que deben cumplirse para la recepción de fuentes de abastecimiento ya que en la ley vigente solamente se menciona el importe de reconocimiento, pero no establece obligación alguna para las condiciones técnicas que deba tener el pozo que estuvieran en posibilidad de ser recibido por el organismo operador.

En términos generales se retomó la propuesta del iniciante y se eliminaron aquellos conceptos que no se acompañaron de una justificación técnica.

Servicios de alumbrado público.

De acuerdo a la tarjeta proporcionada por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, se ajustó la tarifa contenida en el artículo 32.

Se suprimió el contenido del artículo 33, en congruencia con las últimas reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales.**Impuesto predial.**

El iniciante propuso cambiar el esquema vigente, al tenor de las siguientes consideraciones:

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Con relación a la cuota mínima general, se propone diversificar su monto, estableciendo dos categorías: una de carácter general para los inmuebles que se hallen en los supuestos del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y otra excepcional para las casas-habitación que pertenezcan a jubilados y pensionados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de éstos, así como las personas de sesenta años o más de edad. Con ello, en primer lugar, se busca mantener la cuota vigente para los inmuebles anteriormente mencionados, pertenecientes a jubilados, pensionados y personas de la tercera edad, únicamente actualizada mediante un ajuste inflacionario del 3.5%, y, por otro lado, se propone un ajuste del veinte por ciento para los demás inmuebles a los que se les otorga el beneficio de la cuota mínima. Este ajuste corresponde al incremento promedio que arrojan los avalúos practicados en 2019 a los inmuebles que no se hallan en los supuestos del beneficio de la cuota mínima. El objetivo de esta diversificación obedece a una actualización fiscal en el pago del tributo, en virtud de que, una vez concluido el plazo perentorio del beneficio, el contribuyente se ve afectado de forma drástica al enfrentar un pago excesivamente mayor del que venía realizando bajo el amparo de la cuota mínima, pues, una vez concluido tal beneficio, su inmueble deberá someterse a un avalúo que se ajustará a valores de mercado y a cuya base se le aplicará la tasa vigente. Luego entonces, dicha actualización propuesta funge como un ajustador tributario para evitar que el salto del pago sea mayúsculo en el futuro.

Con relación al descuento por pronto pago durante el primer mes de Enero de año, se propone un descuento del 8%.

No obstante los argumentos y anexos que se acompañaron, consideramos que los mismos no aportan los elementos para constatar que no se verá mermada la economía de los habitantes del municipio de Romita, ni que la cuota cumple con los principios tributarios, por lo que se retomó la redacción vigente, con el incremento del 3.5%.

Se suprimió el artículo 43, toda vez que su contenido no aludía a ningún beneficio, sino a la temporalidad en que debe cubrirse el impuesto predial. Lo que ya se prevé en el artículo 165 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículos transitorios.

En congruencia con las últimas reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se suprimió el artículo segundo transitorio.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

D E C R E T O

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ROMITA, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Romita, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE ROMITA, GTO.		
Fuente del ingreso		Pronóstico
1	IMPUESTOS	\$12,882,260.00
1.1	Impuestos sobre los ingresos	\$0.00
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	\$11,918,180.00
1.2.1	Impuesto predial	\$11,500,000.00
1.2.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$289,430.00
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$128,750.00
1.2.4	Impuesto de fraccionamientos	\$0.00
1.3	Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$321,360.00
1.3.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$0.00
1.3.2	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$321,360.00
1.5	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1.6	Impuestos ecológicos	\$0.00
1.7	Accesorios	\$642,720.00
1.8	Otros Impuestos	\$0.00
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o	\$0.00

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

pago		
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$8,240.00
3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	\$8,240.00
3.1.1	Contribución de obra pública urbana	\$0.00
3.1.2	Contribución de obra pública rural	\$8,240.00
3.9	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4	DERECHOS	\$5,356,000.00
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4.3	Derechos por prestación de servicios	\$4,377,500.00
4.3.1	Servicio de alumbrado público	\$3,105,450.00
4.3.2	Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$20,600.00
4.3.3	Servicio de panteones	\$695,250.00
4.3.4	Servicio de rastro municipal	\$427,450.00
4.3.5	Servicio de seguridad pública	\$128,750.00
4.3.6	Servicio de asistencia social y salud pública	\$0.00
4.4	Otros derechos	\$978,500.00
4.5	Accesorios	\$0.00
4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
5	PRODUCTOS	\$1,081,500.00
5.1	Productos de tipo corriente	\$1,081,500.00
5.1.1	Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$772,500.00
5.1.2	Enajenación de desechos y chatarra de bienes muebles que ya no son útiles para la prestación de servicios públicos	\$309,000.00
5.2	Productos de capital	\$0.00
5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	APROVECHAMIENTOS	\$1,009,400.00
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	\$782,800.00
6.1.1	Recargos	\$0.00
6.1.2	Multas	\$782,800.00
6.2	Aprovechamientos de capital	\$0.00
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de	\$226,600.00

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

	liquidación o pago	
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	\$0.00
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$0.00
7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$0.00
7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central	\$0.00
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$156,395,200.00
8.1	Participaciones	\$82,482,400.00
8.1.1	Fondo general	\$45,847,360.00
8.1.2	Fondo de fomento municipal	\$24,209,120.00
8.1.3	Tenencia	\$11,568.96
8.1.4	IEPS	\$2,505,751.04
8.1.5	ISAN	\$964,080.00
8.1.6	Derechos de alcoholes	\$803,400.00
8.1.7	Fondo de compensación ISAN	\$0.00
8.1.8	Fondo de fiscalización	\$2,356,640.00
8.1.9	IEPS Gasolina-Diésel	\$1,928,160.00
8.1.10	Fondo ISR	\$3,856,320.00
8.2	Aportaciones	\$73,912,800.00
8.2.1	FORTAMUN	\$36,420,800.00
8.2.2	FAISM	\$37,492,000.00
8.3	Convenios	\$0.00
9	TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$0.00
9.1	Transferencias internas y asignaciones al sector público	\$0.00
9.2	Transferencias al resto del sector público	\$0.00
9.3	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9.4	Ayudas sociales	\$0.00
9.5	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9.6	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	\$0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$0.00
0.1	Endeudamiento interno	\$0.00
0.2	Endeudamiento externo	\$0.00
	TOTALES	\$176,732,600.00

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por su parte, las entidades paramunicipales percibirán los siguientes ingresos estimados:

SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ROMITA, GTO.		
Fuente del ingreso		Pronóstico
1	IMPUESTOS	\$0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00
4	DERECHOS	\$17,636,055.12
4.3	Derechos por prestación de servicios	\$17,395,086.54
4.3.1	Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$17,395,086.54
4.5	Accesorios	\$240,968.58
5	PRODUCTOS	\$51,860.65
5.1	Productos de tipo corriente	\$51,860.65
5.1.1	Rendimientos de cuentas bancarias	\$49,006.97
5.1.2	Otros	\$2,853.68
6	APROVECHAMIENTOS	\$0.00
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	\$0.00
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$390,002.50
8.3	Convenios	\$390,002.50
9	TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$694,051.90
9.1	Transferencias internas y asignaciones al sector público	\$694,051.90
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$0.00
	TOTALES	\$18,771,970.17

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ROMITA, GTO.		
Fuente del ingreso		Pronóstico
1	IMPUESTOS	\$0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00
4	DERECHOS	\$184,422.66
4.3	Derechos por prestación de servicios	\$184,422.66
4.3.1	Servicios de asistencia social y salud pública	\$184,422.66
5	PRODUCTOS	\$38,951.95
5.1	Productos de tipo corriente	\$38,951.95
5.1.1	Rendimientos de cuentas bancarias	\$8,200.75
5.1.2	Otros	\$30,751.20
6	APROVECHAMIENTOS	\$0.00
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	\$0.00

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$0.00
9	TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$9,732,667.09
9.3	Subsidios y subvenciones	\$9,732,667.09
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$0.00
	TOTALES	\$9,956,041.70

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por los reglamentos municipales, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Romita, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



CAPÍTULO TERCERO IMPUUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Con edificaciones:

TARIFA ANUAL			
Valor fiscal del inmueble con edificaciones		Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
Límite Inferior	Límite superior		
\$0.01	\$100,000.00	\$280.49	0.0190%
\$100,000.01	\$200,000.00	\$299.49	0.2400%
\$200,000.01	\$350,000.00	\$539.49	0.2650%
\$350,000.01	\$500,000.00	\$936.99	0.2900%
\$500,000.01	\$700,000.00	\$1,371.99	0.3000%
\$700,000.01	\$900,000.00	\$1,971.99	0.3050%
\$900,000.01	\$1,200,000.00	\$2,581.99	0.3100%
\$1,200,000.01	\$1,500,000.00	\$3,511.99	0.3100%
\$1,500,000.01	\$1,800,000.00	\$4,441.99	0.3100%
\$1,800,000.01	\$2,100,000.00	\$5,371.99	0.3100%
\$2,100,000.01	\$2,500,000.00	\$6,301.99	0.3100%
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	\$7,541.99	0.3100%
\$3,000,000.01	En adelante	\$9,091.99	0.3100%

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO****b) Sin edificaciones:****T A S A S**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos
	Sin edificaciones
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	4.5 al millar
2. Durante el año 2002 y hasta el año 2019, inclusive:	4.5 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	15 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar

II. Tratándose de inmuebles rústicos:**T A S A S**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles rústicos
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	1.8 al millar
2. Durante el año 2002 y hasta el año 2019, inclusive:	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	12 al millar

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020 serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

- a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$2,409.95	\$4,360.90
Zona habitacional centro medio	\$675.42	\$1,327.93
Zona habitacional centro económico	\$508.21	\$619.69
Zona habitacional media	\$608.23	\$883.64
Zona habitacional de interés social	\$342.60	\$449.19
Zona habitacional económica	\$259.01	\$481.97
Zona marginada irregular	\$126.22	\$213.10
Valor mínimo	\$73.29	\$0.00

- b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,457.83
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,129.88
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,928.20
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,928.20
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,082.25
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,228.09
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,752.66
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,226.40
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,642.75
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,749.31
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,121.43
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,532.86



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$959.03
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$739.39
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$422.94
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,862.55
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,918.23
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,959.16
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,283.78
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,642.75
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,962.41
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,844.35
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,480.40
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,213.19
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,213.19
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$959.03
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$850.83
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,287.17
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,554.35
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,752.66
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,542.80
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,695.22
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,121.43
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,444.38
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,962.41
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,532.86
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,480.40
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,213.19
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,006.61
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$850.83
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$634.43
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$422.94
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,228.09
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,329.66
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,642.75
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,959.16

**II. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,483.72
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,903.36
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,962.41
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,593.52
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,380.41
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,642.71
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,265.68
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,803.37
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,962.41
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,593.52
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,213.19
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,065.73
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,695.22
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,265.68
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,226.35
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,903.36
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,480.61

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

- a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Predios de riego	\$22,820.29
2.	Predios de temporal	\$9,954.64
3.	Agostadero	\$4,098.59
4.	Cerril o monte	\$2,090.26

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancia a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b)** Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

Características	Valor
1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.20
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.53

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$45.88
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$64.23
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$78.79

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.54
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.38
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.38
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.23
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.23
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.16
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.23
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.23
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.30
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.55
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.23
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.31
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.55
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.21
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.35

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.



SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTEL, TEPEATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de tezontle	\$0.27
II.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.27
III.	Por metro cúbico de arena	\$0.27
IV.	Por metro cúbico de grava	\$0.27

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO****CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS****SECCIÓN PRIMERA****SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAGE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Tarifa mensual de servicio medido de agua potable.**a) Tarifa doméstica:**

Doméstica	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$89.90	\$90.35	\$90.80	\$91.26	\$91.71	\$92.17	\$92.63	\$93.09	\$93.56	\$94.03	\$94.50	\$94.97

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.75	\$1.76	\$1.77	\$1.78	\$1.79	\$1.79	\$1.80	\$1.81	\$1.82	\$1.83	\$1.84	\$1.85
2	\$3.60	\$3.62	\$3.64	\$3.65	\$3.67	\$3.69	\$3.71	\$3.73	\$3.75	\$3.77	\$3.78	\$3.80
3	\$5.55	\$5.58	\$5.61	\$5.63	\$5.66	\$5.69	\$5.72	\$5.75	\$5.78	\$5.80	\$5.83	\$5.86
4	\$7.48	\$7.52	\$7.55	\$7.59	\$7.63	\$7.67	\$7.71	\$7.75	\$7.78	\$7.82	\$7.86	\$7.90
5	\$9.45	\$9.50	\$9.54	\$9.59	\$9.64	\$9.69	\$9.74	\$9.79	\$9.83	\$9.88	\$9.93	\$9.98
6	\$11.46	\$11.52	\$11.57	\$11.63	\$11.69	\$11.75	\$11.81	\$11.87	\$11.93	\$11.99	\$12.05	\$12.11
7	\$13.51	\$13.58	\$13.65	\$13.71	\$13.78	\$13.85	\$13.92	\$13.99	\$14.06	\$14.13	\$14.20	\$14.27
8	\$15.60	\$15.68	\$15.76	\$15.84	\$15.91	\$15.99	\$16.07	\$16.15	\$16.24	\$16.32	\$16.40	\$16.48
9	\$17.73	\$17.82	\$17.91	\$18.00	\$18.09	\$18.18	\$18.27	\$18.36	\$18.45	\$18.54	\$18.64	\$18.73
10	\$19.90	\$20.00	\$20.10	\$20.20	\$20.30	\$20.40	\$20.50	\$20.61	\$20.71	\$20.81	\$20.92	\$21.02
11	\$29.11	\$29.26	\$29.41	\$29.55	\$29.70	\$29.85	\$30.00	\$30.15	\$30.30	\$30.45	\$30.60	\$30.76
12	\$40.83	\$41.04	\$41.24	\$41.45	\$41.65	\$41.86	\$42.07	\$42.28	\$42.49	\$42.71	\$42.92	\$43.13
13	\$52.74	\$53.01	\$53.27	\$53.54	\$53.81	\$54.08	\$54.35	\$54.62	\$54.89	\$55.17	\$55.44	\$55.72
14	\$64.75	\$65.07	\$65.40	\$65.73	\$66.05	\$66.38	\$66.72	\$67.05	\$67.39	\$67.72	\$68.06	\$68.40
15	\$76.92	\$77.31	\$77.69	\$78.08	\$78.47	\$78.86	\$79.26	\$79.65	\$80.05	\$80.45	\$80.86	\$81.26

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstica	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$89.90	\$90.35	\$90.80	\$91.26	\$91.71	\$92.17	\$92.63	\$93.09	\$93.56	\$94.03	\$94.50	\$94.97

A la cuota base se le sumará el Importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
16	\$89.27	\$89.72	\$90.16	\$90.61	\$91.07	\$91.52	\$91.98	\$92.44	\$92.90	\$93.37	\$93.83	\$94.30
17	\$101.75	\$102.26	\$102.77	\$103.28	\$103.80	\$104.32	\$104.84	\$105.37	\$105.89	\$106.42	\$106.95	\$107.49
18	\$114.43	\$115.00	\$115.58	\$116.15	\$116.74	\$117.32	\$117.91	\$118.50	\$119.09	\$119.68	\$120.28	\$120.88
19	\$127.21	\$127.85	\$128.49	\$129.13	\$129.78	\$130.42	\$131.08	\$131.73	\$132.39	\$133.05	\$133.72	\$134.39
20	\$140.18	\$140.88	\$141.59	\$142.29	\$143.01	\$143.72	\$144.44	\$145.16	\$145.89	\$146.62	\$147.35	\$148.09
21	\$153.24	\$154.01	\$154.78	\$155.55	\$156.33	\$157.11	\$157.90	\$158.69	\$159.48	\$160.28	\$161.08	\$161.88
22	\$166.41	\$167.24	\$168.08	\$168.92	\$169.76	\$170.61	\$171.46	\$172.32	\$173.18	\$174.05	\$174.92	\$175.79
23	\$179.89	\$180.79	\$181.70	\$182.61	\$183.52	\$184.44	\$185.36	\$186.28	\$187.22	\$188.15	\$189.09	\$190.04
24	\$193.46	\$194.43	\$195.40	\$196.38	\$197.36	\$198.35	\$199.34	\$200.34	\$201.34	\$202.34	\$203.36	\$204.37
25	\$207.21	\$208.24	\$209.28	\$210.33	\$211.38	\$212.44	\$213.50	\$214.57	\$215.64	\$216.72	\$217.80	\$218.89
26	\$220.78	\$221.88	\$222.99	\$224.10	\$225.22	\$226.35	\$227.48	\$228.62	\$229.76	\$230.91	\$232.07	\$233.23
27	\$235.06	\$236.23	\$237.42	\$238.60	\$239.80	\$240.99	\$242.20	\$243.41	\$244.63	\$245.85	\$247.08	\$248.32
28	\$249.20	\$250.44	\$251.70	\$252.95	\$254.22	\$255.49	\$256.77	\$258.05	\$259.34	\$260.64	\$261.94	\$263.25
29	\$263.50	\$264.82	\$266.14	\$267.47	\$268.81	\$270.15	\$271.51	\$272.86	\$274.23	\$275.60	\$276.98	\$278.36
30	\$277.96	\$279.35	\$280.75	\$282.15	\$283.56	\$284.98	\$286.40	\$287.84	\$289.27	\$290.72	\$292.17	\$293.64
31	\$292.54	\$294.01	\$295.48	\$296.95	\$298.44	\$299.93	\$301.43	\$302.94	\$304.45	\$305.97	\$307.50	\$309.04
32	\$307.34	\$308.88	\$310.42	\$311.98	\$313.54	\$315.10	\$316.68	\$318.26	\$319.85	\$321.45	\$323.06	\$324.68
33	\$320.94	\$322.55	\$324.16	\$325.78	\$327.41	\$329.05	\$330.69	\$332.35	\$334.01	\$335.68	\$337.36	\$339.04
34	\$337.37	\$339.06	\$340.75	\$342.45	\$344.17	\$345.89	\$347.62	\$349.36	\$351.10	\$352.86	\$354.62	\$356.39
35	\$352.55	\$354.31	\$356.09	\$357.87	\$359.66	\$361.45	\$363.26	\$365.08	\$366.90	\$368.74	\$370.58	\$372.43
36	\$367.92	\$369.76	\$371.61	\$373.47	\$375.34	\$377.21	\$379.10	\$380.99	\$382.90	\$384.81	\$386.74	\$388.67
37	\$383.41	\$385.32	\$387.25	\$389.19	\$391.13	\$393.09	\$395.05	\$397.03	\$399.01	\$401.01	\$403.01	\$405.03
38	\$399.12	\$401.11	\$403.12	\$405.13	\$407.16	\$409.19	\$411.24	\$413.30	\$415.36	\$417.44	\$419.53	\$421.63
39	\$414.96	\$417.04	\$419.12	\$421.22	\$423.32	\$425.44	\$427.57	\$429.71	\$431.85	\$434.01	\$436.18	\$438.36
40	\$430.94	\$433.10	\$435.26	\$437.44	\$439.63	\$441.82	\$444.03	\$446.25	\$448.49	\$450.73	\$452.98	\$455.25
41	\$447.03	\$449.26	\$451.51	\$453.77	\$456.03	\$458.31	\$460.61	\$462.91	\$465.22	\$467.55	\$469.89	\$472.24
42	\$463.44	\$465.76	\$468.09	\$470.43	\$472.78	\$475.14	\$477.52	\$479.91	\$482.31	\$484.72	\$487.14	\$489.58
43	\$479.85	\$482.25	\$484.66	\$487.08	\$489.52	\$491.96	\$494.42	\$496.90	\$499.38	\$501.88	\$504.39	\$506.91
44	\$496.41	\$498.89	\$501.38	\$503.89	\$506.41	\$508.94	\$511.49	\$514.04	\$516.61	\$519.20	\$521.79	\$524.40
45	\$513.11	\$515.68	\$518.26	\$520.85	\$523.45	\$526.07	\$528.70	\$531.34	\$534.00	\$536.67	\$539.35	\$542.05
46	\$529.99	\$532.64	\$535.31	\$537.98	\$540.67	\$543.38	\$546.09	\$548.82	\$551.57	\$554.32	\$557.10	\$559.88
47	\$547.09	\$549.83	\$552.58	\$555.34	\$558.11	\$560.91	\$563.71	\$566.53	\$569.36	\$572.21	\$575.07	\$577.94

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstica	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$89.90	\$90.35	\$90.80	\$91.26	\$91.71	\$92.17	\$92.63	\$93.09	\$93.56	\$94.03	\$94.50	\$94.97

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
48	\$564.28	\$567.10	\$569.94	\$572.79	\$575.65	\$578.53	\$581.42	\$584.33	\$587.25	\$590.19	\$593.14	\$596.11
49	\$581.66	\$584.57	\$587.49	\$590.43	\$593.38	\$596.35	\$599.33	\$602.33	\$605.34	\$608.36	\$611.41	\$614.46
50	\$599.09	\$602.08	\$605.10	\$608.12	\$611.16	\$614.22	\$617.29	\$620.37	\$623.48	\$626.59	\$629.73	\$632.88
51	\$616.79	\$619.87	\$622.97	\$626.09	\$629.22	\$632.36	\$635.52	\$638.70	\$641.90	\$645.10	\$648.33	\$651.57
52	\$634.55	\$637.72	\$640.91	\$644.11	\$647.33	\$650.57	\$653.82	\$657.09	\$660.38	\$663.68	\$667.00	\$670.33
53	\$652.54	\$655.80	\$659.08	\$662.37	\$665.69	\$669.01	\$672.36	\$675.72	\$679.10	\$682.49	\$685.91	\$689.34
54	\$670.64	\$673.99	\$677.36	\$680.75	\$684.15	\$687.57	\$691.01	\$694.47	\$697.94	\$701.43	\$704.94	\$708.46
55	\$688.89	\$692.33	\$695.79	\$699.27	\$702.77	\$706.28	\$709.81	\$713.36	\$716.93	\$720.51	\$724.12	\$727.74
56	\$707.30	\$710.83	\$714.39	\$717.96	\$721.55	\$725.16	\$728.78	\$732.43	\$736.09	\$739.77	\$743.47	\$747.19
57	\$725.89	\$729.52	\$733.16	\$736.83	\$740.51	\$744.22	\$747.94	\$751.68	\$755.44	\$759.21	\$763.01	\$766.82
58	\$744.58	\$748.30	\$752.04	\$755.80	\$759.58	\$763.38	\$767.20	\$771.03	\$774.89	\$778.76	\$782.66	\$786.57
59	\$763.45	\$767.26	\$771.10	\$774.96	\$778.83	\$782.73	\$786.64	\$790.57	\$794.52	\$798.50	\$802.49	\$806.50
60	\$782.44	\$786.35	\$790.28	\$794.23	\$798.21	\$802.20	\$806.21	\$810.24	\$814.29	\$818.36	\$822.45	\$826.57
61	\$801.66	\$805.67	\$809.70	\$813.74	\$817.81	\$821.90	\$826.01	\$830.14	\$834.29	\$838.46	\$842.66	\$846.87
62	\$818.36	\$822.46	\$826.57	\$830.70	\$834.85	\$839.03	\$843.22	\$847.44	\$851.68	\$855.94	\$860.22	\$864.52
63	\$840.43	\$844.63	\$848.86	\$853.10	\$857.37	\$861.65	\$865.96	\$870.29	\$874.64	\$879.02	\$883.41	\$887.83
64	\$860.04	\$864.34	\$868.67	\$873.01	\$877.37	\$881.76	\$886.17	\$890.60	\$895.05	\$899.53	\$904.03	\$908.55
65	\$879.91	\$884.30	\$888.73	\$893.17	\$897.64	\$902.12	\$906.63	\$911.17	\$915.72	\$920.30	\$924.90	\$929.53
66	\$899.83	\$904.33	\$908.85	\$913.39	\$917.96	\$922.55	\$927.16	\$931.80	\$936.46	\$941.14	\$945.85	\$950.58
67	\$919.87	\$924.47	\$929.09	\$933.73	\$938.40	\$943.09	\$947.81	\$952.55	\$957.31	\$962.10	\$966.91	\$971.74
68	\$940.03	\$944.73	\$949.45	\$954.20	\$958.97	\$963.77	\$968.58	\$973.43	\$978.29	\$983.19	\$988.10	\$993.04
69	\$960.55	\$965.36	\$970.18	\$975.03	\$979.91	\$984.81	\$989.73	\$994.68	\$999.65	\$1,004.65	\$1,009.68	\$1,014.72
70	\$981.01	\$985.92	\$990.85	\$995.80	\$1,000.78	\$1,005.79	\$1,010.82	\$1,015.87	\$1,020.95	\$1,026.05	\$1,031.18	\$1,036.34
71	\$1,001.77	\$1,006.78	\$1,011.81	\$1,016.87	\$1,021.95	\$1,027.06	\$1,032.20	\$1,037.36	\$1,042.55	\$1,047.76	\$1,053.00	\$1,058.26
72	\$1,022.58	\$1,027.69	\$1,032.83	\$1,038.00	\$1,043.19	\$1,048.40	\$1,053.64	\$1,058.91	\$1,064.21	\$1,069.53	\$1,074.87	\$1,080.25
73	\$1,043.56	\$1,048.78	\$1,054.02	\$1,059.29	\$1,064.59	\$1,069.91	\$1,075.26	\$1,080.64	\$1,086.04	\$1,091.47	\$1,096.93	\$1,102.41
74	\$1,064.75	\$1,070.07	\$1,075.42	\$1,080.80	\$1,086.20	\$1,091.63	\$1,097.09	\$1,102.58	\$1,108.09	\$1,113.63	\$1,119.20	\$1,124.79
75	\$1,086.00	\$1,091.43	\$1,096.89	\$1,102.38	\$1,107.89	\$1,113.43	\$1,119.00	\$1,124.59	\$1,130.21	\$1,135.86	\$1,141.54	\$1,147.25
76	\$1,119.34	\$1,124.94	\$1,130.56	\$1,136.22	\$1,141.90	\$1,147.61	\$1,153.35	\$1,159.11	\$1,164.91	\$1,170.73	\$1,176.59	\$1,182.47
77	\$1,129.03	\$1,134.67	\$1,140.35	\$1,146.05	\$1,151.78	\$1,157.54	\$1,163.33	\$1,169.14	\$1,174.99	\$1,180.86	\$1,186.77	\$1,192.70
78	\$1,150.84	\$1,156.59	\$1,162.37	\$1,168.19	\$1,174.03	\$1,179.90	\$1,185.80	\$1,191.73	\$1,197.68	\$1,203.67	\$1,209.69	\$1,215.74
79	\$1,172.68	\$1,178.54	\$1,184.43	\$1,190.35	\$1,196.31	\$1,202.29	\$1,208.30	\$1,214.34	\$1,220.41	\$1,226.51	\$1,232.65	\$1,238.81

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstica	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$89.90	\$90.35	\$90.80	\$91.26	\$91.71	\$92.17	\$92.63	\$93.09	\$93.56	\$94.03	\$94.50	\$94.97
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
80	\$1,194.73	\$1,200.71	\$1,206.71	\$1,212.74	\$1,218.81	\$1,224.90	\$1,231.02	\$1,237.18	\$1,243.37	\$1,249.58	\$1,255.83	\$1,262.11
81	\$1,216.92	\$1,223.01	\$1,229.12	\$1,235.27	\$1,241.44	\$1,247.65	\$1,253.89	\$1,260.16	\$1,266.46	\$1,272.79	\$1,279.16	\$1,285.55
82	\$1,239.33	\$1,245.53	\$1,251.75	\$1,258.01	\$1,264.30	\$1,270.62	\$1,276.98	\$1,283.36	\$1,289.78	\$1,296.23	\$1,302.71	\$1,309.22
83	\$1,261.82	\$1,268.13	\$1,274.47	\$1,280.84	\$1,287.25	\$1,293.68	\$1,300.15	\$1,306.65	\$1,313.19	\$1,319.75	\$1,326.35	\$1,332.98
84	\$1,297.00	\$1,303.49	\$1,310.00	\$1,316.55	\$1,323.14	\$1,329.75	\$1,336.40	\$1,343.08	\$1,349.80	\$1,356.55	\$1,363.33	\$1,370.15
85	\$1,307.32	\$1,313.86	\$1,320.42	\$1,327.03	\$1,333.66	\$1,340.33	\$1,347.03	\$1,353.77	\$1,360.54	\$1,367.34	\$1,374.18	\$1,381.05
86	\$1,330.30	\$1,336.95	\$1,343.63	\$1,350.35	\$1,357.10	\$1,363.89	\$1,370.71	\$1,377.56	\$1,384.45	\$1,391.37	\$1,398.33	\$1,405.32
87	\$1,353.38	\$1,360.14	\$1,366.94	\$1,373.78	\$1,380.65	\$1,387.55	\$1,394.49	\$1,401.46	\$1,408.47	\$1,415.51	\$1,422.59	\$1,429.70
88	\$1,376.73	\$1,383.61	\$1,390.53	\$1,397.48	\$1,404.47	\$1,411.49	\$1,418.55	\$1,425.64	\$1,432.77	\$1,439.93	\$1,447.13	\$1,454.37
89	\$1,400.08	\$1,407.08	\$1,414.11	\$1,421.18	\$1,428.29	\$1,435.43	\$1,442.61	\$1,449.82	\$1,457.07	\$1,464.35	\$1,471.68	\$1,479.03
90	\$1,423.68	\$1,430.80	\$1,437.96	\$1,445.15	\$1,452.37	\$1,459.63	\$1,466.93	\$1,474.27	\$1,481.64	\$1,489.05	\$1,496.49	\$1,503.97
91	\$1,447.43	\$1,454.66	\$1,461.94	\$1,469.25	\$1,476.59	\$1,483.98	\$1,491.40	\$1,498.85	\$1,506.35	\$1,513.88	\$1,521.45	\$1,529.06
92	\$1,471.26	\$1,478.62	\$1,486.01	\$1,493.44	\$1,500.91	\$1,508.41	\$1,515.96	\$1,523.54	\$1,531.15	\$1,538.81	\$1,546.50	\$1,554.24
93	\$1,495.25	\$1,502.73	\$1,510.24	\$1,517.80	\$1,525.38	\$1,533.01	\$1,540.68	\$1,548.38	\$1,556.12	\$1,563.90	\$1,571.72	\$1,579.58
94	\$1,519.46	\$1,527.06	\$1,534.70	\$1,542.37	\$1,550.08	\$1,557.83	\$1,565.62	\$1,573.45	\$1,581.32	\$1,589.22	\$1,597.17	\$1,605.15
95	\$1,543.84	\$1,551.56	\$1,559.31	\$1,567.11	\$1,574.95	\$1,582.82	\$1,590.74	\$1,598.69	\$1,606.68	\$1,614.72	\$1,622.79	\$1,630.90
96	\$1,568.55	\$1,576.40	\$1,584.28	\$1,592.20	\$1,600.16	\$1,608.16	\$1,616.20	\$1,624.28	\$1,632.40	\$1,640.57	\$1,648.77	\$1,657.01
97	\$1,592.90	\$1,600.86	\$1,608.86	\$1,616.91	\$1,624.99	\$1,633.12	\$1,641.28	\$1,649.49	\$1,657.74	\$1,666.03	\$1,674.36	\$1,682.73
98	\$1,617.73	\$1,625.81	\$1,633.94	\$1,642.11	\$1,650.32	\$1,658.58	\$1,666.87	\$1,675.20	\$1,683.58	\$1,692.00	\$1,700.46	\$1,708.96
99	\$1,642.70	\$1,650.91	\$1,659.17	\$1,667.46	\$1,675.80	\$1,684.18	\$1,692.60	\$1,701.06	\$1,709.57	\$1,718.12	\$1,726.71	\$1,735.34
100	\$1,667.81	\$1,676.15	\$1,684.53	\$1,692.95	\$1,701.42	\$1,709.92	\$1,718.47	\$1,727.07	\$1,735.70	\$1,744.38	\$1,753.10	\$1,761.87
101	\$1,693.03	\$1,701.50	\$1,710.01	\$1,718.56	\$1,727.15	\$1,735.78	\$1,744.46	\$1,753.18	\$1,761.95	\$1,770.76	\$1,779.61	\$1,788.51
102	\$1,718.39	\$1,726.98	\$1,735.62	\$1,744.29	\$1,753.02	\$1,761.78	\$1,770.59	\$1,779.44	\$1,788.34	\$1,797.28	\$1,806.27	\$1,815.30
103	\$1,743.94	\$1,752.66	\$1,761.43	\$1,770.23	\$1,779.09	\$1,787.98	\$1,796.92	\$1,805.91	\$1,814.93	\$1,824.01	\$1,833.13	\$1,842.30
104	\$1,769.67	\$1,778.52	\$1,787.42	\$1,796.35	\$1,805.33	\$1,814.36	\$1,823.43	\$1,832.55	\$1,841.71	\$1,850.92	\$1,860.18	\$1,869.48
105	\$1,795.53	\$1,804.51	\$1,813.53	\$1,822.60	\$1,831.71	\$1,840.87	\$1,850.07	\$1,859.32	\$1,868.62	\$1,877.96	\$1,887.35	\$1,896.79
106	\$1,821.55	\$1,830.66	\$1,839.81	\$1,849.01	\$1,858.25	\$1,867.54	\$1,876.88	\$1,886.27	\$1,895.70	\$1,905.18	\$1,914.70	\$1,924.28
107	\$1,847.74	\$1,856.98	\$1,866.27	\$1,875.60	\$1,884.98	\$1,894.40	\$1,903.87	\$1,913.39	\$1,922.96	\$1,932.58	\$1,942.24	\$1,951.95
108	\$1,874.00	\$1,883.37	\$1,892.79	\$1,902.25	\$1,911.76	\$1,921.32	\$1,930.93	\$1,940.58	\$1,950.29	\$1,960.04	\$1,969.84	\$1,979.69
109	\$1,900.48	\$1,909.98	\$1,919.53	\$1,929.13	\$1,938.77	\$1,948.47	\$1,958.21	\$1,968.00	\$1,977.84	\$1,987.73	\$1,997.67	\$2,007.66
110	\$1,927.03	\$1,936.66	\$1,946.34	\$1,956.08	\$1,965.86	\$1,975.69	\$1,985.56	\$1,995.49	\$2,005.47	\$2,015.50	\$2,025.57	\$2,035.70
111	\$1,953.82	\$1,963.59	\$1,973.41	\$1,983.28	\$1,993.19	\$2,003.16	\$2,013.17	\$2,023.24	\$2,033.36	\$2,043.52	\$2,053.74	\$2,064.01

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstica	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$89.90	\$90.35	\$90.80	\$91.26	\$91.71	\$92.17	\$92.63	\$93.09	\$93.56	\$94.03	\$94.50	\$94.97

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
112	\$1,980.79	\$1,990.70	\$2,000.65	\$2,010.65	\$2,020.71	\$2,030.81	\$2,040.97	\$2,051.17	\$2,061.43	\$2,071.73	\$2,082.09	\$2,092.50
113	\$2,007.79	\$2,017.83	\$2,027.91	\$2,038.05	\$2,048.24	\$2,058.49	\$2,068.78	\$2,079.12	\$2,089.52	\$2,099.96	\$2,110.46	\$2,121.02
114	\$2,035.01	\$2,045.18	\$2,055.41	\$2,065.68	\$2,076.01	\$2,086.39	\$2,096.83	\$2,107.31	\$2,117.85	\$2,128.44	\$2,139.08	\$2,149.77
115	\$2,062.40	\$2,072.72	\$2,083.08	\$2,093.49	\$2,103.96	\$2,114.48	\$2,125.05	\$2,135.68	\$2,146.36	\$2,157.09	\$2,167.87	\$2,178.71
116	\$2,089.93	\$2,100.38	\$2,110.89	\$2,121.44	\$2,132.05	\$2,142.71	\$2,153.42	\$2,164.19	\$2,175.01	\$2,185.88	\$2,196.81	\$2,207.80
117	\$2,117.64	\$2,128.23	\$2,138.87	\$2,149.56	\$2,160.31	\$2,171.11	\$2,181.97	\$2,192.88	\$2,203.84	\$2,214.86	\$2,225.94	\$2,237.07
118	\$1,956.86	\$1,966.65	\$1,976.48	\$1,986.36	\$1,996.30	\$2,006.28	\$2,016.31	\$2,026.39	\$2,036.52	\$2,046.71	\$2,056.94	\$2,067.22
119	\$2,173.42	\$2,184.28	\$2,195.21	\$2,206.18	\$2,217.21	\$2,228.30	\$2,239.44	\$2,250.64	\$2,261.89	\$2,273.20	\$2,284.57	\$2,295.99
120	\$2,201.54	\$2,212.55	\$2,223.61	\$2,234.73	\$2,245.90	\$2,257.13	\$2,268.42	\$2,279.76	\$2,291.16	\$2,302.61	\$2,314.13	\$2,325.70
121	\$2,229.86	\$2,241.01	\$2,252.21	\$2,263.47	\$2,274.79	\$2,286.16	\$2,297.59	\$2,309.08	\$2,320.63	\$2,332.23	\$2,343.89	\$2,355.61
122	\$2,258.28	\$2,269.57	\$2,280.92	\$2,292.32	\$2,303.78	\$2,315.30	\$2,326.88	\$2,338.51	\$2,350.20	\$2,361.96	\$2,373.77	\$2,385.63
123	\$2,286.83	\$2,298.27	\$2,309.76	\$2,321.31	\$2,332.91	\$2,344.58	\$2,356.30	\$2,368.08	\$2,379.92	\$2,391.82	\$2,403.78	\$2,415.80
124	\$2,315.55	\$2,327.13	\$2,338.77	\$2,350.46	\$2,362.21	\$2,374.02	\$2,385.89	\$2,397.82	\$2,409.81	\$2,421.86	\$2,433.97	\$2,446.14
125	\$2,344.43	\$2,356.15	\$2,367.93	\$2,379.77	\$2,391.67	\$2,403.63	\$2,415.65	\$2,427.73	\$2,439.87	\$2,452.06	\$2,464.32	\$2,476.65
126	\$2,373.49	\$2,385.36	\$2,397.29	\$2,409.27	\$2,421.32	\$2,433.43	\$2,445.59	\$2,457.82	\$2,470.11	\$2,482.46	\$2,494.87	\$2,507.35
127	\$2,402.71	\$2,414.72	\$2,426.80	\$2,438.93	\$2,451.13	\$2,463.38	\$2,475.70	\$2,488.08	\$2,500.52	\$2,513.02	\$2,525.59	\$2,538.21
128	\$2,432.02	\$2,444.18	\$2,456.40	\$2,468.69	\$2,481.03	\$2,493.43	\$2,505.90	\$2,518.43	\$2,531.02	\$2,543.68	\$2,556.40	\$2,569.18
129	\$2,461.50	\$2,473.81	\$2,486.18	\$2,498.61	\$2,511.10	\$2,523.66	\$2,536.27	\$2,548.95	\$2,561.70	\$2,574.51	\$2,587.38	\$2,600.32
130	\$2,491.15	\$2,503.61	\$2,516.13	\$2,528.71	\$2,541.35	\$2,554.06	\$2,566.83	\$2,579.66	\$2,592.56	\$2,605.52	\$2,618.55	\$2,631.64
131	\$2,521.04	\$2,533.65	\$2,546.32	\$2,559.05	\$2,571.84	\$2,584.70	\$2,597.63	\$2,610.61	\$2,623.67	\$2,636.79	\$2,649.97	\$2,663.22
132	\$2,551.69	\$2,564.45	\$2,577.27	\$2,590.16	\$2,603.11	\$2,616.12	\$2,629.20	\$2,642.35	\$2,655.56	\$2,668.84	\$2,682.18	\$2,695.59
133	\$2,581.03	\$2,593.94	\$2,606.91	\$2,619.94	\$2,633.04	\$2,646.21	\$2,659.44	\$2,672.73	\$2,686.10	\$2,699.53	\$2,713.03	\$2,726.59
134	\$2,611.31	\$2,624.36	\$2,637.48	\$2,650.67	\$2,663.92	\$2,677.24	\$2,690.63	\$2,704.08	\$2,717.60	\$2,731.19	\$2,744.85	\$2,758.57
135	\$2,641.71	\$2,654.92	\$2,668.20	\$2,681.54	\$2,694.95	\$2,708.42	\$2,721.96	\$2,735.57	\$2,749.25	\$2,763.00	\$2,776.81	\$2,790.70
136	\$2,672.26	\$2,685.62	\$2,699.05	\$2,712.54	\$2,726.10	\$2,739.73	\$2,753.43	\$2,767.20	\$2,781.04	\$2,794.94	\$2,808.92	\$2,822.96
137	\$2,703.01	\$2,716.52	\$2,730.10	\$2,743.75	\$2,757.47	\$2,771.26	\$2,785.12	\$2,799.04	\$2,813.04	\$2,827.10	\$2,841.24	\$2,855.44
138	\$2,733.88	\$2,747.55	\$2,761.29	\$2,775.09	\$2,788.97	\$2,802.91	\$2,816.93	\$2,831.01	\$2,845.17	\$2,859.39	\$2,873.69	\$2,888.06
139	\$2,764.87	\$2,778.69	\$2,792.59	\$2,806.55	\$2,820.58	\$2,834.68	\$2,848.86	\$2,863.10	\$2,877.42	\$2,891.80	\$2,906.26	\$2,920.80
140	\$2,796.02	\$2,810.00	\$2,824.05	\$2,838.17	\$2,852.36	\$2,866.62	\$2,880.96	\$2,895.36	\$2,909.84	\$2,924.39	\$2,939.01	\$2,953.71
141	\$2,827.35	\$2,841.49	\$2,855.70	\$2,869.97	\$2,884.32	\$2,898.75	\$2,913.24	\$2,927.81	\$2,942.44	\$2,957.16	\$2,971.94	\$2,986.80
142	\$2,858.86	\$2,873.15	\$2,887.52	\$2,901.95	\$2,916.46	\$2,931.05	\$2,945.70	\$2,960.43	\$2,975.23	\$2,990.11	\$3,005.06	\$3,020.08
143	\$2,890.42	\$2,904.88	\$2,919.40	\$2,934.00	\$2,948.67	\$2,963.41	\$2,978.23	\$2,993.12	\$3,008.08	\$3,023.12	\$3,038.24	\$3,053.43

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstica	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$89.90	\$90.35	\$90.80	\$91.26	\$91.71	\$92.17	\$92.63	\$93.09	\$93.56	\$94.03	\$94.50	\$94.97

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
144	\$2,922.25	\$2,936.86	\$2,951.55	\$2,966.30	\$2,981.13	\$2,996.04	\$3,011.02	\$3,026.08	\$3,041.21	\$3,056.41	\$3,071.69	\$3,087.05
145	\$2,954.15	\$2,968.92	\$2,983.76	\$2,998.68	\$3,013.68	\$3,028.74	\$3,043.89	\$3,059.11	\$3,074.40	\$3,089.78	\$3,105.22	\$3,120.75
146	\$2,986.19	\$3,001.12	\$3,016.13	\$3,031.21	\$3,046.37	\$3,061.60	\$3,076.91	\$3,092.29	\$3,107.75	\$3,123.29	\$3,138.91	\$3,154.60
147	\$3,018.43	\$3,033.52	\$3,048.69	\$3,063.94	\$3,079.26	\$3,094.65	\$3,110.13	\$3,125.68	\$3,141.30	\$3,157.01	\$3,172.80	\$3,188.66
148	\$3,050.96	\$3,066.22	\$3,081.55	\$3,096.96	\$3,112.44	\$3,128.00	\$3,143.64	\$3,159.36	\$3,175.16	\$3,191.03	\$3,206.99	\$3,223.02
149	\$3,078.11	\$3,093.50	\$3,108.97	\$3,124.51	\$3,140.14	\$3,155.84	\$3,171.62	\$3,187.47	\$3,203.41	\$3,219.43	\$3,235.53	\$3,251.70
150	\$3,116.04	\$3,131.62	\$3,147.28	\$3,163.02	\$3,178.83	\$3,194.73	\$3,210.70	\$3,226.75	\$3,242.89	\$3,259.10	\$3,275.40	\$3,291.78
151	\$3,148.89	\$3,164.64	\$3,180.46	\$3,196.36	\$3,212.35	\$3,228.41	\$3,244.55	\$3,260.77	\$3,277.08	\$3,293.46	\$3,309.93	\$3,326.48
152	\$3,181.90	\$3,197.81	\$3,213.80	\$3,229.87	\$3,246.02	\$3,262.25	\$3,278.56	\$3,294.95	\$3,311.43	\$3,327.98	\$3,344.62	\$3,361.35
153	\$3,214.99	\$3,231.06	\$3,247.22	\$3,263.46	\$3,279.77	\$3,296.17	\$3,312.65	\$3,329.22	\$3,345.86	\$3,362.59	\$3,379.40	\$3,396.30
154	\$3,248.30	\$3,264.54	\$3,280.86	\$3,297.26	\$3,313.75	\$3,330.32	\$3,346.97	\$3,363.71	\$3,380.52	\$3,397.43	\$3,414.41	\$3,431.49
155	\$3,281.79	\$3,298.20	\$3,314.69	\$3,331.26	\$3,347.92	\$3,364.66	\$3,381.48	\$3,398.39	\$3,415.38	\$3,432.46	\$3,449.62	\$3,466.87
156	\$3,315.34	\$3,331.92	\$3,348.58	\$3,365.32	\$3,382.15	\$3,399.06	\$3,416.06	\$3,433.14	\$3,450.30	\$3,467.55	\$3,484.89	\$3,502.31
157	\$3,349.16	\$3,365.90	\$3,382.73	\$3,399.65	\$3,416.64	\$3,433.73	\$3,450.90	\$3,468.15	\$3,485.49	\$3,502.92	\$3,520.43	\$3,538.04
158	\$3,382.96	\$3,399.87	\$3,416.87	\$3,433.96	\$3,451.13	\$3,468.38	\$3,485.73	\$3,503.15	\$3,520.67	\$3,538.27	\$3,555.96	\$3,573.74
159	\$3,417.07	\$3,434.16	\$3,451.33	\$3,468.59	\$3,485.93	\$3,503.36	\$3,520.88	\$3,538.48	\$3,556.17	\$3,573.95	\$3,591.82	\$3,609.78
160	\$3,451.26	\$3,468.52	\$3,485.86	\$3,503.29	\$3,520.80	\$3,538.41	\$3,556.10	\$3,573.88	\$3,591.75	\$3,609.71	\$3,627.76	\$3,645.90
161	\$3,485.62	\$3,503.05	\$3,520.56	\$3,538.17	\$3,555.86	\$3,573.64	\$3,591.51	\$3,609.46	\$3,627.51	\$3,645.65	\$3,663.88	\$3,682.20
162	\$3,520.13	\$3,537.73	\$3,555.42	\$3,573.19	\$3,591.06	\$3,609.02	\$3,627.06	\$3,645.20	\$3,663.42	\$3,681.74	\$3,700.15	\$3,718.65
163	\$3,554.79	\$3,572.56	\$3,590.43	\$3,608.38	\$3,626.42	\$3,644.55	\$3,662.78	\$3,681.09	\$3,699.50	\$3,717.99	\$3,736.58	\$3,755.27
164	\$3,589.63	\$3,607.58	\$3,625.61	\$3,643.74	\$3,661.96	\$3,680.27	\$3,698.67	\$3,717.17	\$3,735.75	\$3,754.43	\$3,773.20	\$3,792.07
165	\$3,624.59	\$3,642.71	\$3,660.93	\$3,679.23	\$3,697.63	\$3,716.12	\$3,734.70	\$3,753.37	\$3,772.14	\$3,791.00	\$3,809.95	\$3,829.00
166	\$3,659.70	\$3,678.00	\$3,696.39	\$3,714.87	\$3,733.44	\$3,752.11	\$3,770.87	\$3,789.72	\$3,808.67	\$3,827.72	\$3,846.86	\$3,866.09
167	\$3,694.94	\$3,713.41	\$3,731.98	\$3,750.64	\$3,769.39	\$3,788.24	\$3,807.18	\$3,826.22	\$3,845.35	\$3,864.58	\$3,883.90	\$3,903.32
168	\$3,730.37	\$3,749.02	\$3,767.76	\$3,786.60	\$3,805.54	\$3,824.56	\$3,843.69	\$3,862.91	\$3,882.22	\$3,901.63	\$3,921.14	\$3,940.74
169	\$3,765.93	\$3,784.76	\$3,803.68	\$3,822.70	\$3,841.82	\$3,861.02	\$3,880.33	\$3,899.73	\$3,919.23	\$3,938.83	\$3,958.52	\$3,978.31
170	\$3,801.69	\$3,820.70	\$3,839.80	\$3,859.00	\$3,878.30	\$3,897.69	\$3,917.18	\$3,936.76	\$3,956.45	\$3,976.23	\$3,996.11	\$4,016.09
171	\$3,837.53	\$3,856.72	\$3,876.00	\$3,895.38	\$3,914.86	\$3,934.43	\$3,954.11	\$3,973.88	\$3,993.75	\$4,013.72	\$4,033.78	\$4,053.95
172	\$3,873.54	\$3,892.91	\$3,912.37	\$3,931.93	\$3,951.59	\$3,971.35	\$3,991.21	\$4,011.16	\$4,031.22	\$4,051.38	\$4,071.63	\$4,091.99
173	\$3,909.74	\$3,929.29	\$3,948.94	\$3,968.68	\$3,988.53	\$4,008.47	\$4,028.51	\$4,048.65	\$4,068.90	\$4,089.24	\$4,109.69	\$4,130.24
174	\$3,946.08	\$3,965.81	\$3,985.64	\$4,005.57	\$4,025.60	\$4,045.73	\$4,065.95	\$4,086.28	\$4,106.72	\$4,127.25	\$4,147.89	\$4,168.63
175	\$3,982.58	\$4,002.49	\$4,022.50	\$4,042.61	\$4,062.83	\$4,083.14	\$4,103.56	\$4,124.08	\$4,144.70	\$4,165.42	\$4,186.25	\$4,207.18

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstica	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$89.90	\$90.35	\$90.80	\$91.26	\$91.71	\$92.17	\$92.63	\$93.09	\$93.56	\$94.03	\$94.50	\$94.97

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
176	\$4,019.21	\$4,039.30	\$4,059.50	\$4,079.80	\$4,100.19	\$4,120.70	\$4,141.30	\$4,162.01	\$4,182.82	\$4,203.73	\$4,224.75	\$4,245.87
177	\$4,050.79	\$4,071.05	\$4,091.40	\$4,111.86	\$4,132.42	\$4,153.08	\$4,173.85	\$4,194.72	\$4,215.69	\$4,236.77	\$4,257.95	\$4,279.24
178	\$4,092.95	\$4,113.41	\$4,133.98	\$4,154.65	\$4,175.42	\$4,196.30	\$4,217.28	\$4,238.37	\$4,259.56	\$4,280.86	\$4,302.26	\$4,323.77
179	\$4,129.99	\$4,150.64	\$4,171.39	\$4,192.25	\$4,213.21	\$4,234.28	\$4,255.45	\$4,276.73	\$4,298.11	\$4,319.60	\$4,341.20	\$4,362.91
180	\$4,167.22	\$4,188.06	\$4,209.00	\$4,230.04	\$4,251.19	\$4,272.45	\$4,293.81	\$4,315.28	\$4,336.86	\$4,358.54	\$4,380.33	\$4,402.23
181	\$4,204.67	\$4,225.69	\$4,246.82	\$4,268.05	\$4,289.39	\$4,310.84	\$4,332.39	\$4,354.06	\$4,375.83	\$4,397.71	\$4,419.69	\$4,441.79
182	\$4,242.16	\$4,263.38	\$4,284.69	\$4,306.12	\$4,327.65	\$4,349.28	\$4,371.03	\$4,392.89	\$4,414.85	\$4,436.93	\$4,459.11	\$4,481.41
183	\$4,279.90	\$4,301.30	\$4,322.81	\$4,344.42	\$4,366.14	\$4,387.97	\$4,409.91	\$4,431.96	\$4,454.12	\$4,476.39	\$4,498.78	\$4,521.27
184	\$4,317.78	\$4,339.37	\$4,361.07	\$4,382.87	\$4,404.79	\$4,426.81	\$4,448.95	\$4,471.19	\$4,493.55	\$4,516.01	\$4,538.59	\$4,561.29
185	\$4,355.73	\$4,377.50	\$4,399.39	\$4,421.39	\$4,443.50	\$4,465.71	\$4,488.04	\$4,510.48	\$4,533.03	\$4,555.70	\$4,578.48	\$4,601.37
186	\$4,393.90	\$4,415.87	\$4,437.94	\$4,460.13	\$4,482.44	\$4,504.85	\$4,527.37	\$4,550.01	\$4,572.76	\$4,595.62	\$4,618.60	\$4,641.69
187	\$4,432.18	\$4,454.34	\$4,476.61	\$4,499.00	\$4,521.49	\$4,544.10	\$4,566.82	\$4,589.65	\$4,612.60	\$4,635.66	\$4,658.84	\$4,682.14
188	\$4,470.67	\$4,493.03	\$4,515.49	\$4,538.07	\$4,560.76	\$4,583.56	\$4,606.48	\$4,629.51	\$4,652.66	\$4,675.92	\$4,699.30	\$4,722.80
189	\$4,508.73	\$4,531.27	\$4,553.93	\$4,576.70	\$4,599.58	\$4,622.58	\$4,645.69	\$4,668.92	\$4,692.27	\$4,715.73	\$4,739.31	\$4,763.00
190	\$4,547.99	\$4,570.73	\$4,593.58	\$4,616.55	\$4,639.63	\$4,662.83	\$4,686.14	\$4,709.57	\$4,733.12	\$4,756.79	\$4,780.57	\$4,804.47
191	\$4,586.89	\$4,609.83	\$4,632.88	\$4,656.04	\$4,679.32	\$4,702.72	\$4,726.23	\$4,749.86	\$4,773.61	\$4,797.48	\$4,821.47	\$4,845.57
192	\$4,626.03	\$4,649.16	\$4,672.40	\$4,695.76	\$4,719.24	\$4,742.84	\$4,766.55	\$4,790.39	\$4,814.34	\$4,838.41	\$4,862.60	\$4,886.91
193	\$4,665.23	\$4,688.56	\$4,712.00	\$4,735.56	\$4,759.24	\$4,783.03	\$4,806.95	\$4,830.98	\$4,855.14	\$4,879.42	\$4,903.81	\$4,928.33
194	\$4,704.57	\$4,728.09	\$4,751.74	\$4,775.49	\$4,799.37	\$4,823.37	\$4,847.49	\$4,871.72	\$4,896.08	\$4,920.56	\$4,945.16	\$4,969.89
195	\$4,744.09	\$4,767.81	\$4,791.65	\$4,815.61	\$4,839.68	\$4,863.88	\$4,888.20	\$4,912.64	\$4,937.21	\$4,961.89	\$4,986.70	\$5,011.64
196	\$4,783.77	\$4,807.69	\$4,831.73	\$4,855.89	\$4,880.17	\$4,904.57	\$4,929.09	\$4,953.73	\$4,978.50	\$5,003.40	\$5,028.41	\$5,053.55
197	\$4,823.59	\$4,847.70	\$4,871.94	\$4,896.30	\$4,920.78	\$4,945.39	\$4,970.12	\$4,994.97	\$5,019.94	\$5,045.04	\$5,070.27	\$5,095.62
198	\$4,863.58	\$4,887.90	\$4,912.34	\$4,936.90	\$4,961.58	\$4,986.39	\$5,011.32	\$5,036.38	\$5,061.56	\$5,086.87	\$5,112.30	\$5,137.86
199	\$4,903.69	\$4,928.20	\$4,952.84	\$4,977.61	\$5,002.50	\$5,027.51	\$5,052.65	\$5,077.91	\$5,103.30	\$5,128.82	\$5,154.46	\$5,180.23
200	\$4,943.95	\$4,968.67	\$4,993.51	\$5,018.48	\$5,043.57	\$5,068.79	\$5,094.13	\$5,119.60	\$5,145.20	\$5,170.93	\$5,196.78	\$5,222.76

En consumos mayores a 200 m³ cada metro cúbico del volumen total consumido se cobrará al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 200	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$25.20	\$25.33	\$25.46	\$25.58	\$25.71	\$25.84	\$25.97	26.10	\$26.23	\$26.36	\$26.49	\$26.62

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO****b) Tarifa comercial y de servicios:**

Comercial y de servicios	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$198.00	\$198.99	\$199.98	\$200.98	\$201.99	\$203.00	\$204.01	\$205.03	\$206.06	\$207.09	\$208.13	\$209.17

A la cuota base se le sumará el Importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$4.05	\$4.07	\$4.09	\$4.11	\$4.13	\$4.15	\$4.17	\$4.19	\$4.21	\$4.24	\$4.26	\$4.28
2	\$8.20	\$8.24	\$8.28	\$8.32	\$8.37	\$8.41	\$8.45	\$8.49	\$8.53	\$8.58	\$8.62	\$8.66
3	\$12.45	\$12.51	\$12.57	\$12.64	\$12.70	\$12.76	\$12.83	\$12.89	\$12.96	\$13.02	\$13.09	\$13.15
4	\$16.80	\$16.88	\$16.97	\$17.05	\$17.14	\$17.22	\$17.31	\$17.40	\$17.48	\$17.57	\$17.66	\$17.75
5	\$21.25	\$21.36	\$21.46	\$21.57	\$21.68	\$21.79	\$21.90	\$22.00	\$22.12	\$22.23	\$22.34	\$22.45
6	\$25.80	\$25.93	\$26.06	\$26.19	\$26.32	\$26.45	\$26.58	\$26.72	\$26.85	\$26.98	\$27.12	\$27.26
7	\$30.45	\$30.60	\$30.76	\$30.91	\$31.06	\$31.22	\$31.37	\$31.53	\$31.69	\$31.85	\$32.01	\$32.17
8	\$35.20	\$35.38	\$35.55	\$35.73	\$35.91	\$36.09	\$36.27	\$36.45	\$36.63	\$36.82	\$37.00	\$37.19
9	\$40.05	\$40.25	\$40.45	\$40.65	\$40.86	\$41.06	\$41.27	\$41.47	\$41.68	\$41.89	\$42.10	\$42.31
10	\$45.00	\$45.23	\$45.45	\$45.68	\$45.91	\$46.14	\$46.37	\$46.60	\$46.83	\$47.07	\$47.30	\$47.54
11	\$50.05	\$50.30	\$50.55	\$50.80	\$51.06	\$51.31	\$51.57	\$51.83	\$52.09	\$52.35	\$52.61	\$52.87
12	\$55.20	\$55.48	\$55.75	\$56.03	\$56.31	\$56.59	\$56.88	\$57.16	\$57.45	\$57.73	\$58.02	\$58.31
13	\$60.45	\$60.75	\$61.06	\$61.36	\$61.67	\$61.98	\$62.29	\$62.60	\$62.91	\$63.23	\$63.54	\$63.86
14	\$65.80	\$66.13	\$66.46	\$66.79	\$67.13	\$67.46	\$67.80	\$68.14	\$68.48	\$68.82	\$69.17	\$69.51
15	\$71.25	\$71.61	\$71.96	\$72.32	\$72.69	\$73.05	\$73.41	\$73.78	\$74.15	\$74.52	\$74.89	\$75.27
16	\$76.80	\$77.18	\$77.57	\$77.96	\$78.35	\$78.74	\$79.13	\$79.53	\$79.93	\$80.33	\$80.73	\$81.13
17	\$82.45	\$82.86	\$83.28	\$83.69	\$84.11	\$84.53	\$84.95	\$85.38	\$85.81	\$86.24	\$86.67	\$87.10
18	\$88.20	\$88.64	\$89.08	\$89.53	\$89.98	\$90.43	\$90.88	\$91.33	\$91.79	\$92.25	\$92.71	\$93.17
19	\$93.48	\$93.95	\$94.42	\$94.89	\$95.36	\$95.84	\$96.32	\$96.80	\$97.29	\$97.77	\$98.26	\$98.75
20	\$98.71	\$99.21	\$99.70	\$100.20	\$100.70	\$101.21	\$101.71	\$102.22	\$102.73	\$103.25	\$103.76	\$104.28
21	\$113.54	\$114.10	\$114.67	\$115.25	\$115.82	\$116.40	\$116.98	\$117.57	\$118.16	\$118.75	\$119.34	\$119.94
22	\$131.10	\$131.75	\$132.41	\$133.08	\$133.74	\$134.41	\$135.08	\$135.76	\$136.44	\$137.12	\$137.80	\$138.49
23	\$148.86	\$149.60	\$150.35	\$151.10	\$151.86	\$152.62	\$153.38	\$154.15	\$154.92	\$155.69	\$156.47	\$157.25
24	\$166.92	\$167.75	\$168.59	\$169.44	\$170.28	\$171.14	\$171.99	\$172.85	\$173.72	\$174.58	\$175.46	\$176.33
25	\$185.28	\$186.21	\$187.14	\$188.07	\$189.01	\$189.96	\$190.91	\$191.86	\$192.82	\$193.79	\$194.76	\$195.73
26	\$203.74	\$204.75	\$205.78	\$206.81	\$207.84	\$208.88	\$209.92	\$210.97	\$212.03	\$213.09	\$214.15	\$215.23
27	\$223.05	\$224.16	\$225.28	\$226.41	\$227.54	\$228.68	\$229.82	\$230.97	\$232.13	\$233.29	\$234.46	\$235.63
28	\$241.61	\$242.81	\$244.03	\$245.25	\$246.47	\$247.71	\$248.95	\$250.19	\$251.44	\$252.70	\$253.96	\$255.23

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial y de servicios	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$198.00	\$198.99	\$199.98	\$200.98	\$201.99	\$203.00	\$204.01	\$205.03	\$206.06	\$207.09	\$208.13	\$209.17

A la cuota base se le sumará el Importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
29	\$260.87	\$262.17	\$263.48	\$264.80	\$266.12	\$267.45	\$268.79	\$270.14	\$271.49	\$272.84	\$274.21	\$275.58
30	\$280.43	\$281.83	\$283.24	\$284.66	\$286.08	\$287.51	\$288.95	\$290.39	\$291.84	\$293.30	\$294.77	\$296.24
31	\$300.22	\$301.72	\$303.23	\$304.74	\$306.27	\$307.80	\$309.34	\$310.88	\$312.44	\$314.00	\$315.57	\$317.15
32	\$320.21	\$321.82	\$323.42	\$325.04	\$326.67	\$328.30	\$329.94	\$331.59	\$333.25	\$334.92	\$336.59	\$338.27
33	\$340.46	\$342.16	\$343.87	\$345.59	\$347.32	\$349.06	\$350.80	\$352.56	\$354.32	\$356.09	\$357.87	\$359.66
34	\$360.95	\$362.76	\$364.57	\$366.39	\$368.23	\$370.07	\$371.92	\$373.78	\$375.65	\$377.52	\$379.41	\$381.31
35	\$381.77	\$383.67	\$385.59	\$387.52	\$389.46	\$391.41	\$393.36	\$395.33	\$397.31	\$399.29	\$401.29	\$403.30
36	\$410.72	\$412.78	\$414.84	\$416.92	\$419.00	\$421.10	\$423.20	\$425.32	\$427.44	\$429.58	\$431.73	\$433.89
37	\$424.02	\$426.14	\$428.28	\$430.42	\$432.57	\$434.73	\$436.91	\$439.09	\$441.29	\$443.49	\$445.71	\$447.94
38	\$445.54	\$447.77	\$450.01	\$452.26	\$454.52	\$456.79	\$459.08	\$461.37	\$463.68	\$466.00	\$468.33	\$470.67
39	\$467.34	\$469.68	\$472.02	\$474.38	\$476.76	\$479.14	\$481.54	\$483.94	\$486.36	\$488.80	\$491.24	\$493.70
40	\$489.36	\$491.81	\$494.27	\$496.74	\$499.23	\$501.72	\$504.23	\$506.75	\$509.28	\$511.83	\$514.39	\$516.96
41	\$511.58	\$514.13	\$516.70	\$519.29	\$521.88	\$524.49	\$527.12	\$529.75	\$532.40	\$535.06	\$537.74	\$540.43
42	\$534.06	\$536.73	\$539.41	\$542.11	\$544.82	\$547.54	\$550.28	\$553.03	\$555.80	\$558.57	\$561.37	\$564.17
43	\$556.88	\$559.66	\$562.46	\$565.27	\$568.10	\$570.94	\$573.79	\$576.66	\$579.55	\$582.44	\$585.36	\$588.28
44	\$579.85	\$582.75	\$585.67	\$588.60	\$591.54	\$594.50	\$597.47	\$600.46	\$603.46	\$606.48	\$609.51	\$612.56
45	\$603.07	\$606.08	\$609.12	\$612.16	\$615.22	\$618.30	\$621.39	\$624.50	\$627.62	\$630.76	\$633.91	\$637.08
46	\$626.56	\$629.70	\$632.85	\$636.01	\$639.19	\$642.39	\$645.60	\$648.83	\$652.07	\$655.33	\$658.61	\$661.90
47	\$650.25	\$653.51	\$656.77	\$660.06	\$663.36	\$666.67	\$670.01	\$673.36	\$676.72	\$680.11	\$683.51	\$686.93
48	\$674.29	\$677.66	\$681.05	\$684.45	\$687.87	\$691.31	\$694.77	\$698.24	\$701.74	\$705.24	\$708.77	\$712.31
49	\$698.51	\$702.00	\$705.51	\$709.04	\$712.58	\$716.14	\$719.73	\$723.32	\$726.94	\$730.58	\$734.23	\$737.90
50	\$723.01	\$726.62	\$730.25	\$733.90	\$737.57	\$741.26	\$744.97	\$748.69	\$752.44	\$756.20	\$759.98	\$763.78
51	\$747.65	\$751.39	\$755.14	\$758.92	\$762.71	\$766.53	\$770.36	\$774.21	\$778.08	\$781.97	\$785.88	\$789.81
52	\$772.71	\$776.57	\$780.45	\$784.35	\$788.28	\$792.22	\$796.18	\$800.16	\$804.16	\$808.18	\$812.22	\$816.28
53	\$797.85	\$801.84	\$805.84	\$809.87	\$813.92	\$817.99	\$822.08	\$826.19	\$830.32	\$834.48	\$838.65	\$842.84
54	\$823.29	\$827.40	\$831.54	\$835.70	\$839.88	\$844.08	\$848.30	\$852.54	\$856.80	\$861.08	\$865.39	\$869.72
55	\$849.13	\$853.38	\$857.64	\$861.93	\$866.24	\$870.57	\$874.92	\$879.30	\$883.70	\$888.11	\$892.55	\$897.02
56	\$875.07	\$879.44	\$883.84	\$888.26	\$892.70	\$897.16	\$901.65	\$906.16	\$910.69	\$915.24	\$919.82	\$924.42
57	\$901.21	\$905.72	\$910.25	\$914.80	\$919.37	\$923.97	\$928.59	\$933.23	\$937.90	\$942.59	\$947.30	\$952.04
58	\$927.66	\$932.29	\$936.96	\$941.64	\$946.35	\$951.08	\$955.84	\$960.61	\$965.42	\$970.24	\$975.10	\$979.97
59	\$954.34	\$959.11	\$963.91	\$968.72	\$973.57	\$978.44	\$983.33	\$988.25	\$993.19	\$998.15	\$1,003.14	\$1,008.16
60	\$981.36	\$986.27	\$991.20	\$996.16	\$1,001.14	\$1,006.14	\$1,011.17	\$1,016.23	\$1,021.31	\$1,026.42	\$1,031.55	\$1,036.71

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial y de servicios	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$198.00	\$198.99	\$199.98	\$200.98	\$201.99	\$203.00	\$204.01	\$205.03	\$206.06	\$207.09	\$208.13	\$209.17

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
61	\$1,008.51	\$1,013.55	\$1,018.62	\$1,023.71	\$1,028.83	\$1,033.98	\$1,039.15	\$1,044.34	\$1,049.56	\$1,054.81	\$1,060.09	\$1,065.39
62	\$1,035.95	\$1,041.13	\$1,046.33	\$1,051.56	\$1,056.82	\$1,062.11	\$1,067.42	\$1,072.75	\$1,078.12	\$1,083.51	\$1,088.93	\$1,094.37
63	\$1,063.67	\$1,068.98	\$1,074.33	\$1,079.70	\$1,085.10	\$1,090.52	\$1,095.98	\$1,101.46	\$1,106.96	\$1,112.50	\$1,118.06	\$1,123.65
64	\$1,091.57	\$1,097.03	\$1,102.51	\$1,108.02	\$1,113.56	\$1,119.13	\$1,124.73	\$1,130.35	\$1,136.00	\$1,141.68	\$1,147.39	\$1,153.13
65	\$1,119.77	\$1,125.37	\$1,131.00	\$1,136.65	\$1,142.34	\$1,148.05	\$1,153.79	\$1,159.56	\$1,165.35	\$1,171.18	\$1,177.04	\$1,182.92
66	\$1,148.19	\$1,153.93	\$1,159.70	\$1,165.50	\$1,171.33	\$1,177.19	\$1,183.07	\$1,188.99	\$1,194.93	\$1,200.91	\$1,206.91	\$1,212.95
67	\$1,176.89	\$1,182.78	\$1,188.69	\$1,194.64	\$1,200.61	\$1,206.61	\$1,212.65	\$1,218.71	\$1,224.80	\$1,230.93	\$1,237.08	\$1,243.27
68	\$1,205.78	\$1,211.81	\$1,217.87	\$1,223.96	\$1,230.08	\$1,236.23	\$1,242.41	\$1,248.62	\$1,254.86	\$1,261.14	\$1,267.44	\$1,273.78
69	\$1,234.97	\$1,241.14	\$1,247.35	\$1,253.59	\$1,259.85	\$1,266.15	\$1,272.48	\$1,278.85	\$1,285.24	\$1,291.67	\$1,298.12	\$1,304.61
70	\$1,264.40	\$1,270.73	\$1,277.08	\$1,283.46	\$1,289.88	\$1,296.33	\$1,302.81	\$1,309.33	\$1,315.87	\$1,322.45	\$1,329.06	\$1,335.71
71	\$1,294.12	\$1,300.59	\$1,307.09	\$1,313.63	\$1,320.20	\$1,326.80	\$1,333.43	\$1,340.10	\$1,346.80	\$1,353.53	\$1,360.30	\$1,367.10
72	\$1,324.00	\$1,330.62	\$1,337.27	\$1,343.96	\$1,350.68	\$1,357.43	\$1,364.22	\$1,371.04	\$1,377.89	\$1,384.78	\$1,391.71	\$1,398.67
73	\$1,354.21	\$1,360.98	\$1,367.79	\$1,374.63	\$1,381.50	\$1,388.41	\$1,395.35	\$1,402.32	\$1,409.34	\$1,416.38	\$1,423.46	\$1,430.58
74	\$1,384.52	\$1,391.44	\$1,398.39	\$1,405.39	\$1,412.41	\$1,419.48	\$1,426.57	\$1,433.71	\$1,440.87	\$1,448.08	\$1,455.32	\$1,462.60
75	\$1,415.25	\$1,422.33	\$1,429.44	\$1,436.59	\$1,443.77	\$1,450.99	\$1,458.25	\$1,465.54	\$1,472.87	\$1,480.23	\$1,487.63	\$1,495.07
76	\$1,446.17	\$1,453.40	\$1,460.67	\$1,467.97	\$1,475.31	\$1,482.69	\$1,490.10	\$1,497.55	\$1,505.04	\$1,512.56	\$1,520.13	\$1,527.73
77	\$1,477.28	\$1,484.67	\$1,492.09	\$1,499.55	\$1,507.05	\$1,514.59	\$1,522.16	\$1,529.77	\$1,537.42	\$1,545.10	\$1,552.83	\$1,560.59
78	\$1,506.32	\$1,513.86	\$1,521.43	\$1,529.03	\$1,536.68	\$1,544.36	\$1,552.08	\$1,559.84	\$1,567.64	\$1,575.48	\$1,583.36	\$1,591.27
79	\$1,540.28	\$1,547.98	\$1,555.72	\$1,563.50	\$1,571.32	\$1,579.18	\$1,587.07	\$1,595.01	\$1,602.98	\$1,611.00	\$1,619.05	\$1,627.15
80	\$1,572.23	\$1,580.09	\$1,587.99	\$1,595.93	\$1,603.91	\$1,611.93	\$1,619.99	\$1,628.09	\$1,636.23	\$1,644.42	\$1,652.64	\$1,660.90
81	\$1,604.34	\$1,612.36	\$1,620.42	\$1,628.52	\$1,636.67	\$1,644.85	\$1,653.07	\$1,661.34	\$1,669.65	\$1,677.99	\$1,686.38	\$1,694.82
82	\$1,636.74	\$1,644.93	\$1,653.15	\$1,661.42	\$1,669.73	\$1,678.07	\$1,686.46	\$1,694.90	\$1,703.37	\$1,711.89	\$1,720.45	\$1,729.05
83	\$1,669.41	\$1,677.76	\$1,686.14	\$1,694.58	\$1,703.05	\$1,711.56	\$1,720.12	\$1,728.72	\$1,737.37	\$1,746.05	\$1,754.78	\$1,763.56
84	\$1,702.28	\$1,710.79	\$1,719.35	\$1,727.94	\$1,736.58	\$1,745.27	\$1,753.99	\$1,762.76	\$1,771.58	\$1,780.43	\$1,789.34	\$1,798.28
85	\$1,735.40	\$1,744.08	\$1,752.80	\$1,761.56	\$1,770.37	\$1,779.22	\$1,788.12	\$1,797.06	\$1,806.04	\$1,815.07	\$1,824.15	\$1,833.27
86	\$1,768.76	\$1,777.60	\$1,786.49	\$1,795.42	\$1,804.40	\$1,813.42	\$1,822.49	\$1,831.60	\$1,840.76	\$1,849.96	\$1,859.21	\$1,868.51
87	\$1,802.45	\$1,811.46	\$1,820.52	\$1,829.62	\$1,838.77	\$1,847.96	\$1,857.20	\$1,866.49	\$1,875.82	\$1,885.20	\$1,894.63	\$1,904.10
88	\$1,836.27	\$1,845.45	\$1,854.68	\$1,863.95	\$1,873.27	\$1,882.64	\$1,892.05	\$1,901.51	\$1,911.02	\$1,920.58	\$1,930.18	\$1,939.83
89	\$1,870.42	\$1,879.77	\$1,889.17	\$1,898.61	\$1,908.11	\$1,917.65	\$1,927.24	\$1,936.87	\$1,946.56	\$1,956.29	\$1,966.07	\$1,975.90
90	\$1,904.70	\$1,914.22	\$1,923.79	\$1,933.41	\$1,943.08	\$1,952.79	\$1,962.56	\$1,972.37	\$1,982.23	\$1,992.14	\$2,002.10	\$2,012.11
91	\$1,939.40	\$1,949.10	\$1,958.84	\$1,968.64	\$1,978.48	\$1,988.37	\$1,998.31	\$2,008.30	\$2,018.35	\$2,028.44	\$2,038.58	\$2,048.77
92	\$1,974.22	\$1,984.09	\$1,994.01	\$2,003.98	\$2,014.00	\$2,024.07	\$2,034.19	\$2,044.36	\$2,054.58	\$2,064.85	\$2,075.18	\$2,085.55

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial y de servicios	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$198.00	\$198.99	\$199.98	\$200.98	\$201.99	\$203.00	\$204.01	\$205.03	\$206.06	\$207.09	\$208.13	\$209.17

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
93	\$2,009.32	\$2,019.37	\$2,029.47	\$2,039.61	\$2,049.81	\$2,060.06	\$2,070.36	\$2,080.71	\$2,091.12	\$2,101.57	\$2,112.08	\$2,122.64
94	\$2,044.67	\$2,054.89	\$2,065.17	\$2,075.49	\$2,085.87	\$2,096.30	\$2,106.78	\$2,117.31	\$2,127.90	\$2,138.54	\$2,149.23	\$2,159.98
95	\$2,080.36	\$2,090.76	\$2,101.21	\$2,111.72	\$2,122.28	\$2,132.89	\$2,143.55	\$2,154.27	\$2,165.04	\$2,175.87	\$2,186.75	\$2,197.68
96	\$2,116.19	\$2,126.77	\$2,137.40	\$2,148.09	\$2,158.83	\$2,169.62	\$2,180.47	\$2,191.37	\$2,202.33	\$2,213.34	\$2,224.41	\$2,235.53
97	\$2,152.24	\$2,163.00	\$2,173.81	\$2,184.68	\$2,195.61	\$2,206.58	\$2,217.62	\$2,228.70	\$2,239.85	\$2,251.05	\$2,262.30	\$2,273.61
98	\$2,188.57	\$2,199.51	\$2,210.51	\$2,221.56	\$2,232.67	\$2,243.83	\$2,255.05	\$2,266.32	\$2,277.66	\$2,289.04	\$2,300.49	\$2,311.99
99	\$2,225.13	\$2,236.26	\$2,247.44	\$2,258.68	\$2,269.97	\$2,281.32	\$2,292.73	\$2,304.19	\$2,315.71	\$2,327.29	\$2,338.93	\$2,350.62
100	\$2,262.01	\$2,273.32	\$2,284.69	\$2,296.11	\$2,307.59	\$2,319.13	\$2,330.72	\$2,342.38	\$2,354.09	\$2,365.86	\$2,377.69	\$2,389.58
101	\$2,299.08	\$2,310.58	\$2,322.13	\$2,333.74	\$2,345.41	\$2,357.14	\$2,368.92	\$2,380.77	\$2,392.67	\$2,404.63	\$2,416.66	\$2,428.74
102	\$2,336.46	\$2,348.14	\$2,359.88	\$2,371.68	\$2,383.54	\$2,395.45	\$2,407.43	\$2,419.47	\$2,431.57	\$2,443.72	\$2,455.94	\$2,468.22
103	\$2,374.05	\$2,385.92	\$2,397.85	\$2,409.84	\$2,421.89	\$2,434.00	\$2,446.17	\$2,458.40	\$2,470.69	\$2,483.04	\$2,495.46	\$2,507.93
104	\$2,411.84	\$2,423.89	\$2,436.01	\$2,448.19	\$2,460.43	\$2,472.74	\$2,485.10	\$2,497.53	\$2,510.01	\$2,522.56	\$2,535.18	\$2,547.85
105	\$2,449.95	\$2,462.20	\$2,474.52	\$2,486.89	\$2,499.32	\$2,511.82	\$2,524.38	\$2,537.00	\$2,549.68	\$2,562.43	\$2,575.25	\$2,588.12
106	\$2,488.22	\$2,500.66	\$2,513.16	\$2,525.73	\$2,538.36	\$2,551.05	\$2,563.80	\$2,576.62	\$2,589.51	\$2,602.45	\$2,615.47	\$2,628.54
107	\$2,526.79	\$2,539.43	\$2,552.12	\$2,564.88	\$2,577.71	\$2,590.60	\$2,603.55	\$2,616.57	\$2,629.65	\$2,642.80	\$2,656.01	\$2,669.29
108	\$2,565.63	\$2,578.45	\$2,591.35	\$2,604.30	\$2,617.32	\$2,630.41	\$2,643.56	\$2,656.78	\$2,670.06	\$2,683.42	\$2,696.83	\$2,710.32
109	\$2,604.73	\$2,617.75	\$2,630.84	\$2,643.99	\$2,657.21	\$2,670.50	\$2,683.85	\$2,697.27	\$2,710.76	\$2,724.31	\$2,737.93	\$2,751.62
110	\$2,643.99	\$2,657.21	\$2,670.49	\$2,683.84	\$2,697.26	\$2,710.75	\$2,724.30	\$2,737.93	\$2,751.61	\$2,765.37	\$2,779.20	\$2,793.10
111	\$2,686.26	\$2,699.69	\$2,713.18	\$2,726.75	\$2,740.38	\$2,754.09	\$2,767.86	\$2,781.70	\$2,795.60	\$2,809.58	\$2,823.63	\$2,837.75
112	\$2,728.95	\$2,742.59	\$2,756.31	\$2,770.09	\$2,783.94	\$2,797.86	\$2,811.85	\$2,825.91	\$2,840.04	\$2,854.24	\$2,868.51	\$2,882.85
113	\$2,771.77	\$2,785.63	\$2,799.55	\$2,813.55	\$2,827.62	\$2,841.76	\$2,855.97	\$2,870.25	\$2,884.60	\$2,899.02	\$2,913.52	\$2,928.08
114	\$2,814.99	\$2,829.06	\$2,843.21	\$2,857.42	\$2,871.71	\$2,886.07	\$2,900.50	\$2,915.00	\$2,929.58	\$2,944.23	\$2,958.95	\$2,973.74
115	\$2,861.52	\$2,875.83	\$2,890.21	\$2,904.66	\$2,919.18	\$2,933.78	\$2,948.45	\$2,963.19	\$2,978.01	\$2,992.90	\$3,007.86	\$3,022.90
116	\$2,902.29	\$2,916.80	\$2,931.39	\$2,946.04	\$2,960.77	\$2,975.58	\$2,990.46	\$3,005.41	\$3,020.43	\$3,035.54	\$3,050.71	\$3,065.97
117	\$2,946.30	\$2,961.03	\$2,975.84	\$2,990.71	\$3,005.67	\$3,020.70	\$3,035.80	\$3,050.98	\$3,066.23	\$3,081.57	\$3,096.97	\$3,112.46
118	\$2,990.74	\$3,005.70	\$3,020.72	\$3,035.83	\$3,051.01	\$3,066.26	\$3,081.59	\$3,097.00	\$3,112.49	\$3,128.05	\$3,143.69	\$3,159.41
119	\$3,035.44	\$3,050.62	\$3,065.87	\$3,081.20	\$3,096.61	\$3,112.09	\$3,127.65	\$3,143.29	\$3,159.01	\$3,174.80	\$3,190.68	\$3,206.63
120	\$3,080.41	\$3,095.82	\$3,111.30	\$3,126.85	\$3,142.49	\$3,158.20	\$3,173.99	\$3,189.86	\$3,205.81	\$3,221.84	\$3,237.95	\$3,254.14
121	\$3,125.65	\$3,141.28	\$3,156.99	\$3,172.77	\$3,188.64	\$3,204.58	\$3,220.60	\$3,236.71	\$3,252.89	\$3,269.15	\$3,285.50	\$3,301.93
122	\$3,171.23	\$3,187.08	\$3,203.02	\$3,219.03	\$3,235.13	\$3,251.30	\$3,267.56	\$3,283.90	\$3,300.32	\$3,316.82	\$3,333.40	\$3,350.07
123	\$3,217.02	\$3,233.11	\$3,249.27	\$3,265.52	\$3,281.85	\$3,298.26	\$3,314.75	\$3,331.32	\$3,347.98	\$3,364.72	\$3,381.54	\$3,398.45
124	\$3,263.17	\$3,279.49	\$3,295.89	\$3,312.37	\$3,328.93	\$3,345.57	\$3,362.30	\$3,379.11	\$3,396.01	\$3,412.99	\$3,430.05	\$3,447.20

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial y de servicios	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$198.00	\$198.99	\$199.98	\$200.98	\$201.99	\$203.00	\$204.01	\$205.03	\$206.06	\$207.09	\$208.13	\$209.17

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
125	\$3,309.66	\$3,326.20	\$3,342.84	\$3,359.55	\$3,376.35	\$3,393.23	\$3,410.20	\$3,427.25	\$3,444.38	\$3,461.60	\$3,478.91	\$3,496.31
126	\$3,356.42	\$3,373.20	\$3,390.07	\$3,407.02	\$3,424.05	\$3,441.17	\$3,458.38	\$3,475.67	\$3,493.05	\$3,510.51	\$3,528.07	\$3,545.71
127	\$3,403.51	\$3,420.53	\$3,437.63	\$3,454.82	\$3,472.09	\$3,489.45	\$3,506.90	\$3,524.43	\$3,542.06	\$3,559.77	\$3,577.57	\$3,595.45
128	\$3,450.88	\$3,468.14	\$3,485.48	\$3,502.90	\$3,520.42	\$3,538.02	\$3,555.71	\$3,573.49	\$3,591.36	\$3,609.31	\$3,627.36	\$3,645.50
129	\$3,498.48	\$3,515.97	\$3,533.55	\$3,551.22	\$3,568.98	\$3,586.82	\$3,604.76	\$3,622.78	\$3,640.89	\$3,659.10	\$3,677.39	\$3,695.78
130	\$3,546.40	\$3,564.13	\$3,581.95	\$3,599.86	\$3,617.86	\$3,635.95	\$3,654.13	\$3,672.40	\$3,690.77	\$3,709.22	\$3,727.77	\$3,746.40
131	\$3,594.67	\$3,612.65	\$3,630.71	\$3,648.86	\$3,667.11	\$3,685.44	\$3,703.87	\$3,722.39	\$3,741.00	\$3,759.71	\$3,778.51	\$3,797.40
132	\$3,643.16	\$3,661.38	\$3,679.69	\$3,698.09	\$3,716.58	\$3,735.16	\$3,753.83	\$3,772.60	\$3,791.47	\$3,810.42	\$3,829.48	\$3,848.62
133	\$3,691.99	\$3,710.45	\$3,729.00	\$3,747.64	\$3,766.38	\$3,785.21	\$3,804.14	\$3,823.16	\$3,842.28	\$3,861.49	\$3,880.79	\$3,900.20
134	\$3,741.15	\$3,759.85	\$3,778.65	\$3,797.55	\$3,816.53	\$3,835.62	\$3,854.79	\$3,874.07	\$3,893.44	\$3,912.91	\$3,932.47	\$3,952.13
135	\$3,790.57	\$3,809.52	\$3,828.57	\$3,847.71	\$3,866.95	\$3,886.29	\$3,905.72	\$3,925.25	\$3,944.87	\$3,964.60	\$3,984.42	\$4,004.34
136	\$3,840.26	\$3,859.46	\$3,878.76	\$3,898.15	\$3,917.64	\$3,937.23	\$3,956.92	\$3,976.70	\$3,996.59	\$4,016.57	\$4,036.65	\$4,056.83
137	\$3,890.29	\$3,909.74	\$3,929.29	\$3,948.94	\$3,968.68	\$3,988.53	\$4,008.47	\$4,028.51	\$4,048.65	\$4,068.90	\$4,089.24	\$4,109.69
138	\$3,940.59	\$3,960.30	\$3,980.10	\$4,000.00	\$4,020.00	\$4,040.10	\$4,060.30	\$4,080.60	\$4,101.00	\$4,121.51	\$4,142.11	\$4,162.83
139	\$3,991.18	\$4,011.14	\$4,031.19	\$4,051.35	\$4,071.61	\$4,091.97	\$4,112.43	\$4,132.99	\$4,153.65	\$4,174.42	\$4,195.29	\$4,216.27
140	\$4,042.15	\$4,062.36	\$4,082.67	\$4,103.08	\$4,123.60	\$4,144.22	\$4,164.94	\$4,185.76	\$4,206.69	\$4,227.72	\$4,248.86	\$4,270.11
141	\$4,093.29	\$4,113.75	\$4,134.32	\$4,154.99	\$4,175.77	\$4,196.65	\$4,217.63	\$4,238.72	\$4,259.91	\$4,281.21	\$4,302.62	\$4,324.13
142	\$4,144.87	\$4,165.59	\$4,186.42	\$4,207.35	\$4,228.39	\$4,249.53	\$4,270.78	\$4,292.14	\$4,313.60	\$4,335.16	\$4,356.84	\$4,378.62
143	\$4,196.60	\$4,217.58	\$4,238.67	\$4,259.86	\$4,281.16	\$4,302.57	\$4,324.08	\$4,345.70	\$4,367.43	\$4,389.27	\$4,411.21	\$4,433.27
144	\$4,248.74	\$4,269.99	\$4,291.34	\$4,312.79	\$4,334.36	\$4,356.03	\$4,377.81	\$4,399.70	\$4,421.70	\$4,443.81	\$4,466.02	\$4,488.35
145	\$4,301.10	\$4,322.61	\$4,344.22	\$4,365.94	\$4,387.77	\$4,409.71	\$4,431.76	\$4,453.92	\$4,476.19	\$4,498.57	\$4,521.06	\$4,543.67
146	\$4,353.75	\$4,375.52	\$4,397.40	\$4,419.39	\$4,441.48	\$4,463.69	\$4,486.01	\$4,508.44	\$4,530.98	\$4,553.64	\$4,576.41	\$4,599.29
147	\$4,406.77	\$4,428.80	\$4,450.94	\$4,473.20	\$4,495.57	\$4,518.04	\$4,540.63	\$4,563.34	\$4,586.15	\$4,609.08	\$4,632.13	\$4,655.29
148	\$4,460.09	\$4,482.39	\$4,504.80	\$4,527.33	\$4,549.96	\$4,572.71	\$4,595.58	\$4,618.55	\$4,641.65	\$4,664.86	\$4,688.18	\$4,711.62
149	\$4,513.60	\$4,536.17	\$4,558.85	\$4,581.64	\$4,604.55	\$4,627.57	\$4,650.71	\$4,673.96	\$4,697.33	\$4,720.82	\$4,744.43	\$4,768.15
150	\$4,567.51	\$4,590.35	\$4,613.30	\$4,636.37	\$4,659.55	\$4,682.85	\$4,706.26	\$4,729.79	\$4,753.44	\$4,777.21	\$4,801.10	\$4,825.10
151	\$4,621.61	\$4,644.72	\$4,667.94	\$4,691.28	\$4,714.74	\$4,738.31	\$4,762.01	\$4,785.82	\$4,809.74	\$4,833.79	\$4,857.96	\$4,882.25
152	\$4,676.17	\$4,699.55	\$4,723.05	\$4,746.66	\$4,770.39	\$4,794.25	\$4,818.22	\$4,842.31	\$4,866.52	\$4,890.85	\$4,915.31	\$4,939.88
153	\$4,730.97	\$4,754.63	\$4,778.40	\$4,802.29	\$4,826.30	\$4,850.43	\$4,874.69	\$4,899.06	\$4,923.55	\$4,948.17	\$4,972.91	\$4,997.78
154	\$4,785.96	\$4,809.89	\$4,833.94	\$4,858.11	\$4,882.40	\$4,906.81	\$4,931.35	\$4,956.00	\$4,980.78	\$5,005.69	\$5,030.71	\$5,055.87
155	\$4,841.29	\$4,865.50	\$4,889.82	\$4,914.27	\$4,938.85	\$4,963.54	\$4,988.36	\$5,013.30	\$5,038.37	\$5,063.56	\$5,088.88	\$5,114.32
156	\$4,896.94	\$4,921.43	\$4,946.03	\$4,970.76	\$4,995.62	\$5,020.60	\$5,045.70	\$5,070.93	\$5,096.28	\$5,121.76	\$5,147.37	\$5,173.11

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial y de servicios	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$198.00	\$198.99	\$199.98	\$200.98	\$201.99	\$203.00	\$204.01	\$205.03	\$206.06	\$207.09	\$208.13	\$209.17

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
157	\$4,952.96	\$4,977.72	\$5,002.61	\$5,027.62	\$5,052.76	\$5,078.03	\$5,103.42	\$5,128.93	\$5,154.58	\$5,180.35	\$5,206.25	\$5,232.28
158	\$5,009.16	\$5,034.20	\$5,059.37	\$5,084.67	\$5,110.09	\$5,135.64	\$5,161.32	\$5,187.13	\$5,213.07	\$5,239.13	\$5,265.33	\$5,291.65
159	\$5,065.73	\$5,091.06	\$5,116.51	\$5,142.10	\$5,167.81	\$5,193.65	\$5,219.61	\$5,245.71	\$5,271.94	\$5,298.30	\$5,324.79	\$5,351.42
160	\$5,122.56	\$5,148.18	\$5,173.92	\$5,199.79	\$5,225.78	\$5,251.91	\$5,278.17	\$5,304.56	\$5,331.09	\$5,357.74	\$5,384.53	\$5,411.45
161	\$5,179.69	\$5,205.59	\$5,231.62	\$5,257.78	\$5,284.07	\$5,310.49	\$5,337.04	\$5,363.73	\$5,390.54	\$5,417.50	\$5,444.58	\$5,471.81
162	\$5,237.07	\$5,263.26	\$5,289.58	\$5,316.02	\$5,342.60	\$5,369.32	\$5,396.16	\$5,423.14	\$5,450.26	\$5,477.51	\$5,504.90	\$5,532.42
163	\$5,294.86	\$5,321.33	\$5,347.94	\$5,374.68	\$5,401.55	\$5,428.56	\$5,455.70	\$5,482.98	\$5,510.40	\$5,537.95	\$5,565.64	\$5,593.47
164	\$5,352.91	\$5,379.68	\$5,406.57	\$5,433.61	\$5,460.78	\$5,488.08	\$5,515.52	\$5,543.10	\$5,570.81	\$5,598.67	\$5,626.66	\$5,654.79
165	\$5,411.17	\$5,438.23	\$5,465.42	\$5,492.75	\$5,520.21	\$5,547.81	\$5,575.55	\$5,603.43	\$5,631.44	\$5,659.60	\$5,687.90	\$5,716.34
166	\$5,469.82	\$5,497.16	\$5,524.65	\$5,552.27	\$5,580.03	\$5,607.93	\$5,635.97	\$5,664.15	\$5,692.48	\$5,720.94	\$5,749.54	\$5,778.29
167	\$5,528.69	\$5,556.33	\$5,584.11	\$5,612.03	\$5,640.09	\$5,668.29	\$5,696.63	\$5,725.12	\$5,753.74	\$5,782.51	\$5,811.42	\$5,840.48
168	\$5,587.97	\$5,615.91	\$5,643.99	\$5,672.21	\$5,700.57	\$5,729.07	\$5,757.72	\$5,786.51	\$5,815.44	\$5,844.52	\$5,873.74	\$5,903.11
169	\$5,647.47	\$5,675.71	\$5,704.09	\$5,732.61	\$5,761.27	\$5,790.08	\$5,819.03	\$5,848.12	\$5,877.36	\$5,906.75	\$5,936.29	\$5,965.97
170	\$5,707.29	\$5,735.82	\$5,764.50	\$5,793.32	\$5,822.29	\$5,851.40	\$5,880.66	\$5,910.06	\$5,939.61	\$5,969.31	\$5,999.16	\$6,029.15
171	\$5,767.35	\$5,796.18	\$5,825.16	\$5,854.29	\$5,883.56	\$5,912.98	\$5,942.54	\$5,972.26	\$6,002.12	\$6,032.13	\$6,062.29	\$6,092.60
172	\$5,827.75	\$5,856.89	\$5,886.17	\$5,915.60	\$5,945.18	\$5,974.91	\$6,004.78	\$6,034.81	\$6,064.98	\$6,095.30	\$6,125.78	\$6,156.41
173	\$5,888.44	\$5,917.88	\$5,947.47	\$5,977.21	\$6,007.10	\$6,037.13	\$6,067.32	\$6,097.65	\$6,128.14	\$6,158.78	\$6,189.58	\$6,220.53
174	\$5,949.44	\$5,979.19	\$6,009.09	\$6,039.13	\$6,069.33	\$6,099.68	\$6,130.17	\$6,160.82	\$6,191.63	\$6,222.59	\$6,253.70	\$6,284.97
175	\$6,010.71	\$6,040.76	\$6,070.96	\$6,101.32	\$6,131.82	\$6,162.48	\$6,193.30	\$6,224.26	\$6,255.38	\$6,286.66	\$6,318.09	\$6,349.69
176	\$6,072.27	\$6,102.63	\$6,133.14	\$6,163.81	\$6,194.63	\$6,225.60	\$6,256.73	\$6,288.01	\$6,319.45	\$6,351.05	\$6,382.80	\$6,414.72
177	\$6,134.20	\$6,164.87	\$6,195.70	\$6,226.68	\$6,257.81	\$6,289.10	\$6,320.54	\$6,352.15	\$6,383.91	\$6,415.83	\$6,447.91	\$6,480.15
178	\$6,196.41	\$6,227.39	\$6,258.52	\$6,289.82	\$6,321.27	\$6,352.87	\$6,384.64	\$6,416.56	\$6,448.64	\$6,480.89	\$6,513.29	\$6,545.86
179	\$6,258.91	\$6,290.20	\$6,321.66	\$6,353.26	\$6,385.03	\$6,416.95	\$6,449.04	\$6,481.28	\$6,513.69	\$6,546.26	\$6,578.99	\$6,611.89
180	\$6,322.27	\$6,353.88	\$6,385.65	\$6,417.58	\$6,449.67	\$6,481.92	\$6,514.33	\$6,546.90	\$6,579.63	\$6,612.53	\$6,645.59	\$6,678.82
181	\$6,384.70	\$6,416.63	\$6,448.71	\$6,480.95	\$6,513.36	\$6,545.93	\$6,578.65	\$6,611.55	\$6,644.61	\$6,677.83	\$6,711.22	\$6,744.77
182	\$6,448.10	\$6,480.34	\$6,512.74	\$6,545.30	\$6,578.03	\$6,610.92	\$6,643.97	\$6,677.19	\$6,710.58	\$6,744.13	\$6,777.85	\$6,811.74
183	\$6,511.79	\$6,544.35	\$6,577.07	\$6,609.96	\$6,643.01	\$6,676.22	\$6,709.60	\$6,743.15	\$6,776.87	\$6,810.75	\$6,844.81	\$6,879.03
184	\$6,575.75	\$6,608.63	\$6,641.68	\$6,674.88	\$6,708.26	\$6,741.80	\$6,775.51	\$6,809.39	\$6,843.43	\$6,877.65	\$6,912.04	\$6,946.60
185	\$6,639.92	\$6,673.12	\$6,706.49	\$6,740.02	\$6,773.72	\$6,807.59	\$6,841.63	\$6,875.84	\$6,910.22	\$6,944.77	\$6,979.49	\$7,014.39
186	\$6,704.50	\$6,738.02	\$6,771.71	\$6,805.57	\$6,839.60	\$6,873.79	\$6,908.16	\$6,942.70	\$6,977.42	\$7,012.31	\$7,047.37	\$7,082.60
187	\$6,769.34	\$6,803.19	\$6,837.20	\$6,871.39	\$6,905.75	\$6,940.27	\$6,974.98	\$7,009.85	\$7,044.90	\$7,080.12	\$7,115.53	\$7,151.10
188	\$6,834.51	\$6,868.69	\$6,903.03	\$6,937.55	\$6,972.23	\$7,007.09	\$7,042.13	\$7,077.34	\$7,112.73	\$7,148.29	\$7,184.03	\$7,219.95



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial y de servicios	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$198.00	\$198.99	\$199.98	\$200.98	\$201.99	\$203.00	\$204.01	\$205.03	\$206.06	\$207.09	\$208.13	\$209.17

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
189	\$6,899.97	\$6,934.47	\$6,969.14	\$7,003.99	\$7,039.01	\$7,074.20	\$7,109.57	\$7,145.12	\$7,180.85	\$7,216.75	\$7,252.83	\$7,289.10
190	\$6,965.74	\$7,000.57	\$7,035.57	\$7,070.75	\$7,106.11	\$7,141.64	\$7,177.34	\$7,213.23	\$7,249.30	\$7,285.54	\$7,321.97	\$7,358.58
191	\$7,031.71	\$7,066.87	\$7,102.21	\$7,137.72	\$7,173.41	\$7,209.27	\$7,245.32	\$7,281.55	\$7,317.95	\$7,354.54	\$7,391.32	\$7,428.27
192	\$7,098.06	\$7,133.55	\$7,169.21	\$7,205.06	\$7,241.09	\$7,277.29	\$7,313.68	\$7,350.25	\$7,387.00	\$7,423.93	\$7,461.05	\$7,498.36
193	\$7,164.72	\$7,200.54	\$7,236.55	\$7,272.73	\$7,309.09	\$7,345.64	\$7,382.37	\$7,419.28	\$7,456.38	\$7,493.66	\$7,531.13	\$7,568.78
194	\$7,231.62	\$7,267.78	\$7,304.12	\$7,340.64	\$7,377.34	\$7,414.23	\$7,451.30	\$7,488.56	\$7,526.00	\$7,563.63	\$7,601.45	\$7,639.46
195	\$7,299.37	\$7,335.87	\$7,372.55	\$7,409.41	\$7,446.46	\$7,483.69	\$7,521.11	\$7,558.72	\$7,596.51	\$7,634.49	\$7,672.67	\$7,711.03
196	\$7,366.38	\$7,403.21	\$7,440.23	\$7,477.43	\$7,514.82	\$7,552.39	\$7,590.15	\$7,628.10	\$7,666.24	\$7,704.58	\$7,743.10	\$7,781.81
197	\$7,434.19	\$7,471.36	\$7,508.72	\$7,546.26	\$7,584.00	\$7,621.92	\$7,660.03	\$7,698.33	\$7,736.82	\$7,775.50	\$7,814.38	\$7,853.45
198	\$7,502.32	\$7,539.83	\$7,577.53	\$7,615.42	\$7,653.49	\$7,691.76	\$7,730.22	\$7,768.87	\$7,807.71	\$7,846.75	\$7,885.99	\$7,925.42
199	\$7,570.72	\$7,608.57	\$7,646.62	\$7,684.85	\$7,723.27	\$7,761.89	\$7,800.70	\$7,839.70	\$7,878.90	\$7,918.30	\$7,957.89	\$7,997.68
200	\$7,639.35	\$7,677.55	\$7,715.94	\$7,754.52	\$7,793.29	\$7,832.25	\$7,871.42	\$7,910.77	\$7,950.33	\$7,990.08	\$8,030.03	\$8,070.18

En consumos mayores a 200 m³ cada metro cúbico del volumen total consumido se cobrará al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 200	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$38.30	\$38.49	\$38.68	\$38.88	\$39.07	\$39.27	\$39.46	\$39.66	\$39.86	\$40.06	\$40.26	\$40.46

c) Tarifa industrial:

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$209.00	\$210.05	\$211.10	\$212.15	\$213.21	\$214.28	\$215.35	\$216.43	\$217.51	\$218.60	\$219.69	\$220.79

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$4.20	\$4.22	\$4.24	\$4.26	\$4.28	\$4.31	\$4.33	\$4.35	\$4.37	\$4.39	\$4.41	\$4.44
2	\$8.50	\$8.54	\$8.59	\$8.63	\$8.67	\$8.71	\$8.76	\$8.80	\$8.85	\$8.89	\$8.93	\$8.98
3	\$12.90	\$12.96	\$13.03	\$13.09	\$13.16	\$13.23	\$13.29	\$13.36	\$13.43	\$13.49	\$13.56	\$13.63
4	\$17.40	\$17.49	\$17.57	\$17.66	\$17.75	\$17.84	\$17.93	\$18.02	\$18.11	\$18.20	\$18.29	\$18.38
5	\$22.00	\$22.11	\$22.22	\$22.33	\$22.44	\$22.56	\$22.67	\$22.78	\$22.90	\$23.01	\$23.13	\$23.24
6	\$26.70	\$26.83	\$26.97	\$27.10	\$27.24	\$27.37	\$27.51	\$27.65	\$27.79	\$27.93	\$28.07	\$28.21
7	\$31.50	\$31.66	\$31.82	\$31.97	\$32.13	\$32.30	\$32.46	\$32.62	\$32.78	\$32.95	\$33.11	\$33.28

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$209.00	\$210.05	\$211.10	\$212.15	\$213.21	\$214.28	\$215.35	\$216.43	\$217.51	\$218.60	\$219.69	\$220.79

A la cuota base se le sumará el Importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
8	\$36.40	\$36.58	\$36.76	\$36.95	\$37.13	\$37.32	\$37.51	\$37.69	\$37.88	\$38.07	\$38.26	\$38.45
9	\$41.40	\$41.61	\$41.82	\$42.02	\$42.23	\$42.45	\$42.66	\$42.87	\$43.09	\$43.30	\$43.52	\$43.73
10	\$46.50	\$46.73	\$46.97	\$47.20	\$47.44	\$47.67	\$47.91	\$48.15	\$48.39	\$48.63	\$48.88	\$49.12
11	\$51.70	\$51.96	\$52.22	\$52.48	\$52.74	\$53.01	\$53.27	\$53.54	\$53.80	\$54.07	\$54.34	\$54.62
12	\$57.00	\$57.29	\$57.57	\$57.86	\$58.15	\$58.44	\$58.73	\$59.03	\$59.32	\$59.62	\$59.91	\$60.21
13	\$62.27	\$62.58	\$62.89	\$63.21	\$63.52	\$63.84	\$64.16	\$64.48	\$64.80	\$65.13	\$65.45	\$65.78
14	\$67.62	\$67.96	\$68.30	\$68.64	\$68.98	\$69.33	\$69.67	\$70.02	\$70.37	\$70.72	\$71.08	\$71.43
15	\$72.60	\$72.96	\$73.33	\$73.69	\$74.06	\$74.43	\$74.81	\$75.18	\$75.56	\$75.93	\$76.31	\$76.69
16	\$77.60	\$77.99	\$78.38	\$78.77	\$79.16	\$79.56	\$79.96	\$80.36	\$80.76	\$81.16	\$81.57	\$81.98
17	\$82.96	\$83.37	\$83.79	\$84.21	\$84.63	\$85.05	\$85.48	\$85.91	\$86.34	\$86.77	\$87.20	\$87.64
18	\$88.20	\$88.64	\$89.08	\$89.53	\$89.98	\$90.43	\$90.88	\$91.33	\$91.79	\$92.25	\$92.71	\$93.17
19	\$93.48	\$93.95	\$94.42	\$94.89	\$95.36	\$95.84	\$96.32	\$96.80	\$97.29	\$97.77	\$98.26	\$98.75
20	\$99.00	\$99.50	\$99.99	\$100.49	\$100.99	\$101.50	\$102.01	\$102.52	\$103.03	\$103.55	\$104.06	\$104.58
21	\$115.00	\$115.57	\$116.15	\$116.73	\$117.31	\$117.90	\$118.49	\$119.08	\$119.68	\$120.28	\$120.88	\$121.48
22	\$133.24	\$133.91	\$134.58	\$135.25	\$135.93	\$136.61	\$137.29	\$137.98	\$138.67	\$139.36	\$140.06	\$140.76
23	\$157.05	\$157.83	\$158.62	\$159.42	\$160.21	\$161.01	\$161.82	\$162.63	\$163.44	\$164.26	\$165.08	\$165.91
24	\$170.54	\$171.40	\$172.25	\$173.12	\$173.98	\$174.85	\$175.73	\$176.60	\$177.49	\$178.37	\$179.27	\$180.16
25	\$189.57	\$190.52	\$191.47	\$192.43	\$193.39	\$194.35	\$195.33	\$196.30	\$197.28	\$198.27	\$199.26	\$200.26
26	\$208.82	\$209.86	\$210.91	\$211.97	\$213.03	\$214.09	\$215.16	\$216.24	\$217.32	\$218.41	\$219.50	\$220.60
27	\$228.38	\$229.52	\$230.67	\$231.82	\$232.98	\$234.15	\$235.32	\$236.49	\$237.68	\$238.87	\$240.06	\$241.26
28	\$248.16	\$249.40	\$250.65	\$251.90	\$253.16	\$254.43	\$255.70	\$256.98	\$258.26	\$259.55	\$260.85	\$262.15
29	\$268.22	\$269.56	\$270.91	\$272.26	\$273.62	\$274.99	\$276.37	\$277.75	\$279.14	\$280.53	\$281.93	\$283.34
30	\$288.56	\$290.00	\$291.45	\$292.91	\$294.37	\$295.84	\$297.32	\$298.81	\$300.30	\$301.80	\$303.31	\$304.83
31	\$309.32	\$310.86	\$312.42	\$313.98	\$315.55	\$317.13	\$318.71	\$320.31	\$321.91	\$323.52	\$325.14	\$326.76
32	\$329.93	\$331.58	\$333.24	\$334.91	\$336.58	\$338.27	\$339.96	\$341.66	\$343.37	\$345.08	\$346.81	\$348.54
33	\$351.01	\$352.76	\$354.53	\$356.30	\$358.08	\$359.87	\$361.67	\$363.48	\$365.30	\$367.12	\$368.96	\$370.80
34	\$372.32	\$374.18	\$376.05	\$377.93	\$379.82	\$381.72	\$383.63	\$385.55	\$387.47	\$389.41	\$391.36	\$393.32
35	\$393.96	\$395.93	\$397.91	\$399.90	\$401.90	\$403.91	\$405.93	\$407.96	\$410.00	\$412.05	\$414.11	\$416.18
36	\$415.77	\$417.85	\$419.94	\$422.04	\$424.15	\$426.27	\$428.40	\$430.54	\$432.69	\$434.86	\$437.03	\$439.21
37	\$437.95	\$440.14	\$442.34	\$444.55	\$446.77	\$449.01	\$451.25	\$453.51	\$455.77	\$458.05	\$460.34	\$462.65
38	\$460.31	\$462.62	\$464.93	\$467.25	\$469.59	\$471.94	\$474.30	\$476.67	\$479.05	\$481.45	\$483.85	\$486.27
39	\$482.94	\$485.35	\$487.78	\$490.22	\$492.67	\$495.13	\$497.61	\$500.10	\$502.60	\$505.11	\$507.64	\$510.17

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$209.00	\$210.05	\$211.10	\$212.15	\$213.21	\$214.28	\$215.35	\$216.43	\$217.51	\$218.60	\$219.69	\$220.79

A la cuota base se le sumará el Importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
40	\$505.83	\$508.36	\$510.90	\$513.46	\$516.03	\$518.61	\$521.20	\$523.81	\$526.42	\$529.06	\$531.70	\$534.36
41	\$528.94	\$531.59	\$534.25	\$536.92	\$539.60	\$542.30	\$545.01	\$547.74	\$550.48	\$553.23	\$555.99	\$558.77
42	\$552.35	\$555.11	\$557.88	\$560.67	\$563.48	\$566.29	\$569.12	\$571.97	\$574.83	\$577.70	\$580.59	\$583.50
43	\$576.06	\$578.94	\$581.83	\$584.74	\$587.67	\$590.60	\$593.56	\$596.52	\$599.51	\$602.50	\$605.52	\$608.55
44	\$599.96	\$602.96	\$605.97	\$609.00	\$612.05	\$615.11	\$618.18	\$621.27	\$624.38	\$627.50	\$630.64	\$633.79
45	\$624.11	\$627.23	\$630.37	\$633.52	\$636.69	\$639.87	\$643.07	\$646.29	\$649.52	\$652.77	\$656.03	\$659.31
46	\$649.32	\$652.56	\$655.82	\$659.10	\$662.40	\$665.71	\$669.04	\$672.38	\$675.75	\$679.13	\$682.52	\$685.93
47	\$673.20	\$676.57	\$679.95	\$683.35	\$686.77	\$690.20	\$693.65	\$697.12	\$700.61	\$704.11	\$707.63	\$711.17
48	\$698.18	\$701.67	\$705.18	\$708.70	\$712.25	\$715.81	\$719.39	\$722.98	\$726.60	\$730.23	\$733.88	\$737.55
49	\$723.33	\$726.94	\$730.58	\$734.23	\$737.90	\$741.59	\$745.30	\$749.03	\$752.77	\$756.54	\$760.32	\$764.12
50	\$748.82	\$752.56	\$756.33	\$760.11	\$763.91	\$767.73	\$771.57	\$775.43	\$779.30	\$783.20	\$787.11	\$791.05
51	\$784.35	\$788.27	\$792.21	\$796.18	\$800.16	\$804.16	\$808.18	\$812.22	\$816.28	\$820.36	\$824.46	\$828.59
52	\$800.51	\$804.51	\$808.53	\$812.58	\$816.64	\$820.72	\$824.83	\$828.95	\$833.09	\$837.26	\$841.45	\$845.65
53	\$826.72	\$830.86	\$835.01	\$839.19	\$843.38	\$847.60	\$851.84	\$856.10	\$860.38	\$864.68	\$869.00	\$873.35
54	\$853.16	\$857.42	\$861.71	\$866.02	\$870.35	\$874.70	\$879.08	\$883.47	\$887.89	\$892.33	\$896.79	\$901.27
55	\$879.98	\$884.38	\$888.80	\$893.24	\$897.71	\$902.20	\$906.71	\$911.24	\$915.80	\$920.38	\$924.98	\$929.60
56	\$906.92	\$911.45	\$916.01	\$920.59	\$925.19	\$929.82	\$934.47	\$939.14	\$943.83	\$948.55	\$953.30	\$958.06
57	\$934.18	\$938.85	\$943.54	\$948.26	\$953.00	\$957.77	\$962.56	\$967.37	\$972.21	\$977.07	\$981.95	\$986.86
58	\$961.68	\$966.49	\$971.32	\$976.18	\$981.06	\$985.96	\$990.89	\$995.85	\$1,000.83	\$1,005.83	\$1,010.86	\$1,015.91
59	\$989.40	\$994.34	\$999.31	\$1,004.31	\$1,009.33	\$1,014.38	\$1,019.45	\$1,024.55	\$1,029.67	\$1,034.82	\$1,039.99	\$1,045.19
60	\$1,015.94	\$1,021.02	\$1,026.13	\$1,031.26	\$1,036.41	\$1,041.60	\$1,046.81	\$1,052.04	\$1,057.30	\$1,062.59	\$1,067.90	\$1,073.24
61	\$1,045.77	\$1,051.00	\$1,056.26	\$1,061.54	\$1,066.84	\$1,072.18	\$1,077.54	\$1,082.93	\$1,088.34	\$1,093.78	\$1,099.25	\$1,104.75
62	\$1,074.31	\$1,079.68	\$1,085.08	\$1,090.50	\$1,095.95	\$1,101.43	\$1,106.94	\$1,112.48	\$1,118.04	\$1,123.63	\$1,129.25	\$1,134.89
63	\$1,103.16	\$1,108.68	\$1,114.22	\$1,119.79	\$1,125.39	\$1,131.02	\$1,136.67	\$1,142.36	\$1,148.07	\$1,153.81	\$1,159.58	\$1,165.38
64	\$1,132.10	\$1,137.76	\$1,143.45	\$1,149.17	\$1,154.91	\$1,160.69	\$1,166.49	\$1,172.32	\$1,178.19	\$1,184.08	\$1,190.00	\$1,195.95
65	\$1,161.47	\$1,167.28	\$1,173.12	\$1,178.98	\$1,184.88	\$1,190.80	\$1,196.76	\$1,202.74	\$1,208.75	\$1,214.80	\$1,220.87	\$1,226.98
66	\$1,191.08	\$1,197.03	\$1,203.02	\$1,209.03	\$1,215.08	\$1,221.15	\$1,227.26	\$1,233.39	\$1,239.56	\$1,245.76	\$1,251.99	\$1,258.25
67	\$1,220.88	\$1,226.99	\$1,233.12	\$1,239.29	\$1,245.48	\$1,251.71	\$1,257.97	\$1,264.26	\$1,270.58	\$1,276.94	\$1,283.32	\$1,289.74
68	\$1,250.99	\$1,257.25	\$1,263.53	\$1,269.85	\$1,276.20	\$1,282.58	\$1,288.99	\$1,295.44	\$1,301.92	\$1,308.43	\$1,314.97	\$1,321.54
69	\$1,281.26	\$1,287.66	\$1,294.10	\$1,300.57	\$1,307.07	\$1,313.61	\$1,320.18	\$1,326.78	\$1,333.41	\$1,340.08	\$1,346.78	\$1,353.51
70	\$1,311.88	\$1,318.44	\$1,325.03	\$1,331.66	\$1,338.32	\$1,345.01	\$1,351.73	\$1,358.49	\$1,365.28	\$1,372.11	\$1,378.97	\$1,385.87
71	\$1,342.77	\$1,349.48	\$1,356.23	\$1,363.01	\$1,369.82	\$1,376.67	\$1,383.56	\$1,390.47	\$1,397.43	\$1,404.41	\$1,411.43	\$1,418.49

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$209.00	\$210.05	\$211.10	\$212.15	\$213.21	\$214.28	\$215.35	\$216.43	\$217.51	\$218.60	\$219.69	\$220.79

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
72	\$1,373.89	\$1,380.76	\$1,387.66	\$1,394.60	\$1,401.57	\$1,408.58	\$1,415.62	\$1,422.70	\$1,429.81	\$1,436.96	\$1,444.15	\$1,451.37
73	\$1,405.26	\$1,412.28	\$1,419.35	\$1,426.44	\$1,433.58	\$1,440.74	\$1,447.95	\$1,455.19	\$1,462.46	\$1,469.77	\$1,477.12	\$1,484.51
74	\$1,436.85	\$1,444.03	\$1,451.25	\$1,458.51	\$1,465.80	\$1,473.13	\$1,480.49	\$1,487.90	\$1,495.34	\$1,502.81	\$1,510.33	\$1,517.88
75	\$1,468.79	\$1,476.13	\$1,483.51	\$1,490.93	\$1,498.38	\$1,505.88	\$1,513.40	\$1,520.97	\$1,528.58	\$1,536.22	\$1,543.90	\$1,551.62
76	\$1,500.94	\$1,508.45	\$1,515.99	\$1,523.57	\$1,531.19	\$1,538.84	\$1,546.54	\$1,554.27	\$1,562.04	\$1,569.85	\$1,577.70	\$1,585.59
77	\$1,533.27	\$1,540.93	\$1,548.64	\$1,556.38	\$1,564.16	\$1,571.98	\$1,579.84	\$1,587.74	\$1,595.68	\$1,603.66	\$1,611.68	\$1,619.74
78	\$1,563.54	\$1,571.36	\$1,579.22	\$1,587.11	\$1,595.05	\$1,603.02	\$1,611.04	\$1,619.09	\$1,627.19	\$1,635.32	\$1,643.50	\$1,651.72
79	\$1,598.86	\$1,606.85	\$1,614.88	\$1,622.96	\$1,631.07	\$1,639.23	\$1,647.42	\$1,655.66	\$1,663.94	\$1,672.26	\$1,680.62	\$1,689.02
80	\$1,632.03	\$1,640.19	\$1,648.39	\$1,656.63	\$1,664.91	\$1,673.24	\$1,681.60	\$1,690.01	\$1,698.46	\$1,706.95	\$1,715.49	\$1,724.07
81	\$1,665.42	\$1,673.74	\$1,682.11	\$1,690.52	\$1,698.98	\$1,707.47	\$1,716.01	\$1,724.59	\$1,733.21	\$1,741.88	\$1,750.59	\$1,759.34
82	\$1,699.08	\$1,707.58	\$1,716.12	\$1,724.70	\$1,733.32	\$1,741.99	\$1,750.70	\$1,759.45	\$1,768.25	\$1,777.09	\$1,785.98	\$1,794.91
83	\$1,733.14	\$1,741.80	\$1,750.51	\$1,759.26	\$1,768.06	\$1,776.90	\$1,785.78	\$1,794.71	\$1,803.69	\$1,812.71	\$1,821.77	\$1,830.88
84	\$1,767.29	\$1,776.13	\$1,785.01	\$1,793.93	\$1,802.90	\$1,811.92	\$1,820.98	\$1,830.08	\$1,839.23	\$1,848.43	\$1,857.67	\$1,866.96
85	\$1,801.72	\$1,810.72	\$1,819.78	\$1,828.88	\$1,838.02	\$1,847.21	\$1,856.45	\$1,865.73	\$1,875.06	\$1,884.43	\$1,893.86	\$1,903.32
86	\$1,836.45	\$1,845.63	\$1,854.86	\$1,864.13	\$1,873.46	\$1,882.82	\$1,892.24	\$1,901.70	\$1,911.21	\$1,920.76	\$1,930.37	\$1,940.02
87	\$1,871.44	\$1,880.80	\$1,890.20	\$1,899.66	\$1,909.15	\$1,918.70	\$1,928.29	\$1,937.93	\$1,947.62	\$1,957.36	\$1,967.15	\$1,976.98
88	\$1,906.64	\$1,916.18	\$1,925.76	\$1,935.39	\$1,945.06	\$1,954.79	\$1,964.56	\$1,974.39	\$1,984.26	\$1,994.18	\$2,004.15	\$2,014.17
89	\$1,942.13	\$1,951.84	\$1,961.60	\$1,971.41	\$1,981.27	\$1,991.17	\$2,001.13	\$2,011.14	\$2,021.19	\$2,031.30	\$2,041.45	\$2,051.66
90	\$1,977.82	\$1,987.71	\$1,997.65	\$2,007.64	\$2,017.67	\$2,027.76	\$2,037.90	\$2,048.09	\$2,058.33	\$2,068.62	\$2,078.97	\$2,089.36
91	\$2,013.88	\$2,023.95	\$2,034.07	\$2,044.24	\$2,054.46	\$2,064.73	\$2,075.06	\$2,085.43	\$2,095.86	\$2,106.34	\$2,116.87	\$2,127.45
92	\$2,050.16	\$2,060.41	\$2,070.71	\$2,081.06	\$2,091.47	\$2,101.93	\$2,112.44	\$2,123.00	\$2,133.61	\$2,144.28	\$2,155.00	\$2,165.78
93	\$2,086.63	\$2,097.06	\$2,107.55	\$2,118.09	\$2,128.68	\$2,139.32	\$2,150.02	\$2,160.77	\$2,171.57	\$2,182.43	\$2,193.34	\$2,204.31
94	\$2,123.37	\$2,133.99	\$2,144.66	\$2,155.38	\$2,166.16	\$2,176.99	\$2,187.88	\$2,198.81	\$2,209.81	\$2,220.86	\$2,231.96	\$2,243.12
95	\$2,160.44	\$2,171.24	\$2,182.09	\$2,193.00	\$2,203.97	\$2,214.99	\$2,226.06	\$2,237.19	\$2,248.38	\$2,259.62	\$2,270.92	\$2,282.28
96	\$2,197.83	\$2,208.82	\$2,219.86	\$2,230.96	\$2,242.12	\$2,253.33	\$2,264.60	\$2,275.92	\$2,287.30	\$2,298.73	\$2,310.23	\$2,321.78
97	\$2,235.29	\$2,246.46	\$2,257.70	\$2,268.98	\$2,280.33	\$2,291.73	\$2,303.19	\$2,314.71	\$2,326.28	\$2,337.91	\$2,349.60	\$2,361.35
98	\$2,273.07	\$2,284.44	\$2,295.86	\$2,307.34	\$2,318.88	\$2,330.47	\$2,342.13	\$2,353.84	\$2,365.61	\$2,377.43	\$2,389.32	\$2,401.27
99	\$2,311.12	\$2,322.68	\$2,334.29	\$2,345.96	\$2,357.69	\$2,369.48	\$2,381.33	\$2,393.23	\$2,405.20	\$2,417.23	\$2,429.31	\$2,441.46
100	\$2,349.40	\$2,361.14	\$2,372.95	\$2,384.81	\$2,396.74	\$2,408.72	\$2,420.76	\$2,432.87	\$2,445.03	\$2,457.26	\$2,469.54	\$2,481.89
101	\$2,388.04	\$2,399.98	\$2,411.98	\$2,424.04	\$2,436.16	\$2,448.34	\$2,460.59	\$2,472.89	\$2,485.25	\$2,497.68	\$2,510.17	\$2,522.72
102	\$2,426.82	\$2,438.96	\$2,451.15	\$2,463.41	\$2,475.73	\$2,488.10	\$2,500.55	\$2,513.05	\$2,525.61	\$2,538.24	\$2,550.93	\$2,563.69
103	\$2,465.91	\$2,478.24	\$2,490.63	\$2,503.08	\$2,515.59	\$2,528.17	\$2,540.81	\$2,553.52	\$2,566.29	\$2,579.12	\$2,592.01	\$2,604.97

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$209.00	\$210.05	\$211.10	\$212.15	\$213.21	\$214.28	\$215.35	\$216.43	\$217.51	\$218.60	\$219.69	\$220.79

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
104	\$2,505.24	\$2,517.76	\$2,530.35	\$2,543.00	\$2,555.72	\$2,568.50	\$2,581.34	\$2,594.25	\$2,607.22	\$2,620.25	\$2,633.35	\$2,646.52
105	\$2,544.87	\$2,557.59	\$2,570.38	\$2,583.23	\$2,596.15	\$2,609.13	\$2,622.17	\$2,635.28	\$2,648.46	\$2,661.70	\$2,675.01	\$2,688.39
106	\$2,584.63	\$2,597.55	\$2,610.54	\$2,623.59	\$2,636.71	\$2,649.90	\$2,663.15	\$2,676.46	\$2,689.84	\$2,703.29	\$2,716.81	\$2,730.39
107	\$2,624.75	\$2,637.87	\$2,651.06	\$2,664.32	\$2,677.64	\$2,691.03	\$2,704.48	\$2,718.00	\$2,731.59	\$2,745.25	\$2,758.98	\$2,772.77
108	\$2,665.11	\$2,678.44	\$2,691.83	\$2,705.29	\$2,718.82	\$2,732.41	\$2,746.07	\$2,759.80	\$2,773.60	\$2,787.47	\$2,801.41	\$2,815.41
109	\$2,705.81	\$2,719.34	\$2,732.93	\$2,746.60	\$2,760.33	\$2,774.13	\$2,788.00	\$2,801.94	\$2,815.95	\$2,830.03	\$2,844.18	\$2,858.40
110	\$2,746.64	\$2,760.37	\$2,774.17	\$2,788.05	\$2,801.99	\$2,816.00	\$2,830.08	\$2,844.23	\$2,858.45	\$2,872.74	\$2,887.10	\$2,901.54
111	\$2,790.67	\$2,804.62	\$2,818.64	\$2,832.74	\$2,846.90	\$2,861.14	\$2,875.44	\$2,889.82	\$2,904.27	\$2,918.79	\$2,933.38	\$2,948.05
112	\$2,819.82	\$2,833.92	\$2,848.09	\$2,862.33	\$2,876.64	\$2,891.03	\$2,905.48	\$2,920.01	\$2,934.61	\$2,949.28	\$2,964.03	\$2,978.85
113	\$2,879.61	\$2,894.00	\$2,908.47	\$2,923.02	\$2,937.63	\$2,952.32	\$2,967.08	\$2,981.92	\$2,996.83	\$3,011.81	\$3,026.87	\$3,042.00
114	\$2,879.01	\$2,893.40	\$2,907.87	\$2,922.41	\$2,937.02	\$2,951.70	\$2,966.46	\$2,981.29	\$2,996.20	\$3,011.18	\$3,026.24	\$3,041.37
115	\$2,969.73	\$2,984.58	\$2,999.50	\$3,014.50	\$3,029.58	\$3,044.72	\$3,059.95	\$3,075.25	\$3,090.62	\$3,106.08	\$3,121.61	\$3,137.21
116	\$3,015.34	\$3,030.41	\$3,045.56	\$3,060.79	\$3,076.10	\$3,091.48	\$3,106.93	\$3,122.47	\$3,138.08	\$3,153.77	\$3,169.54	\$3,185.39
117	\$3,061.06	\$3,076.37	\$3,091.75	\$3,107.21	\$3,122.74	\$3,138.36	\$3,154.05	\$3,169.82	\$3,185.67	\$3,201.60	\$3,217.60	\$3,233.69
118	\$3,107.28	\$3,122.82	\$3,138.44	\$3,154.13	\$3,169.90	\$3,185.75	\$3,201.68	\$3,217.68	\$3,233.77	\$3,249.94	\$3,266.19	\$3,282.52
119	\$3,153.77	\$3,169.54	\$3,185.38	\$3,201.31	\$3,217.32	\$3,233.40	\$3,249.57	\$3,265.82	\$3,282.15	\$3,298.56	\$3,315.05	\$3,331.63
120	\$3,200.51	\$3,216.51	\$3,232.59	\$3,248.76	\$3,265.00	\$3,281.32	\$3,297.73	\$3,314.22	\$3,330.79	\$3,347.44	\$3,364.18	\$3,381.00
121	\$3,247.60	\$3,263.84	\$3,280.16	\$3,296.56	\$3,313.04	\$3,329.61	\$3,346.25	\$3,362.99	\$3,379.80	\$3,396.70	\$3,413.68	\$3,430.75
122	\$3,296.71	\$3,313.19	\$3,329.76	\$3,346.41	\$3,363.14	\$3,379.96	\$3,396.86	\$3,413.84	\$3,430.91	\$3,448.06	\$3,465.30	\$3,482.63
123	\$3,342.61	\$3,359.33	\$3,376.12	\$3,393.00	\$3,409.97	\$3,427.02	\$3,444.15	\$3,461.37	\$3,478.68	\$3,496.07	\$3,513.55	\$3,531.12
124	\$3,390.63	\$3,407.58	\$3,424.62	\$3,441.74	\$3,458.95	\$3,476.24	\$3,493.63	\$3,511.09	\$3,528.65	\$3,546.29	\$3,564.02	\$3,581.84
125	\$3,438.99	\$3,456.19	\$3,473.47	\$3,490.84	\$3,508.29	\$3,525.83	\$3,543.46	\$3,561.18	\$3,578.98	\$3,596.88	\$3,614.86	\$3,632.94
126	\$3,487.61	\$3,505.04	\$3,522.57	\$3,540.18	\$3,557.88	\$3,575.67	\$3,593.55	\$3,611.52	\$3,629.58	\$3,647.72	\$3,665.96	\$3,684.29
127	\$3,536.62	\$3,554.31	\$3,572.08	\$3,589.94	\$3,607.89	\$3,625.93	\$3,644.06	\$3,662.28	\$3,680.59	\$3,698.99	\$3,717.49	\$3,736.07
128	\$3,585.84	\$3,603.77	\$3,621.79	\$3,639.89	\$3,658.09	\$3,676.38	\$3,694.77	\$3,713.24	\$3,731.81	\$3,750.47	\$3,769.22	\$3,788.06
129	\$3,635.34	\$3,653.52	\$3,671.79	\$3,690.15	\$3,708.60	\$3,727.14	\$3,745.77	\$3,764.50	\$3,783.33	\$3,802.24	\$3,821.25	\$3,840.36
130	\$3,685.18	\$3,703.60	\$3,722.12	\$3,740.73	\$3,759.44	\$3,778.23	\$3,797.12	\$3,816.11	\$3,835.19	\$3,854.37	\$3,873.64	\$3,893.01
131	\$3,735.36	\$3,754.04	\$3,772.81	\$3,791.68	\$3,810.63	\$3,829.69	\$3,848.84	\$3,868.08	\$3,887.42	\$3,906.86	\$3,926.39	\$3,946.02
132	\$3,785.88	\$3,804.81	\$3,823.84	\$3,842.96	\$3,862.17	\$3,881.48	\$3,900.89	\$3,920.39	\$3,939.99	\$3,959.69	\$3,979.49	\$3,999.39
133	\$3,836.59	\$3,855.77	\$3,875.05	\$3,894.42	\$3,913.90	\$3,933.47	\$3,953.13	\$3,972.90	\$3,992.76	\$4,012.73	\$4,032.79	\$4,052.95
134	\$3,887.74	\$3,907.18	\$3,926.71	\$3,946.35	\$3,966.08	\$3,985.91	\$4,005.84	\$4,025.87	\$4,046.00	\$4,066.23	\$4,086.56	\$4,106.99
135	\$3,939.09	\$3,958.79	\$3,978.58	\$3,998.48	\$4,018.47	\$4,038.56	\$4,058.75	\$4,079.05	\$4,099.44	\$4,119.94	\$4,140.54	\$4,161.24

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$209.00	\$210.05	\$211.10	\$212.15	\$213.21	\$214.28	\$215.35	\$216.43	\$217.51	\$218.60	\$219.69	\$220.79

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
136	\$3,990.78	\$4,010.74	\$4,030.79	\$4,050.94	\$4,071.20	\$4,091.55	\$4,112.01	\$4,132.57	\$4,153.23	\$4,174.00	\$4,194.87	\$4,215.85
137	\$4,042.81	\$4,063.03	\$4,083.34	\$4,103.76	\$4,124.28	\$4,144.90	\$4,165.62	\$4,186.45	\$4,207.38	\$4,228.42	\$4,249.56	\$4,270.81
138	\$4,095.15	\$4,115.63	\$4,136.20	\$4,156.89	\$4,177.67	\$4,198.56	\$4,219.55	\$4,240.65	\$4,261.85	\$4,283.16	\$4,304.58	\$4,326.10
139	\$4,147.77	\$4,168.51	\$4,189.35	\$4,210.30	\$4,231.35	\$4,252.51	\$4,273.77	\$4,295.14	\$4,316.61	\$4,338.20	\$4,359.89	\$4,381.69
140	\$4,200.76	\$4,221.77	\$4,242.88	\$4,264.09	\$4,285.41	\$4,306.84	\$4,328.37	\$4,350.01	\$4,371.76	\$4,393.62	\$4,415.59	\$4,437.67
141	\$4,253.94	\$4,275.21	\$4,296.59	\$4,318.07	\$4,339.66	\$4,361.36	\$4,383.16	\$4,405.08	\$4,427.11	\$4,449.24	\$4,471.49	\$4,493.85
142	\$4,307.57	\$4,329.11	\$4,350.76	\$4,372.51	\$4,394.37	\$4,416.35	\$4,438.43	\$4,460.62	\$4,482.92	\$4,505.34	\$4,527.86	\$4,550.50
143	\$4,361.37	\$4,383.18	\$4,405.10	\$4,427.12	\$4,449.26	\$4,471.50	\$4,493.86	\$4,516.33	\$4,538.91	\$4,561.61	\$4,584.41	\$4,607.34
144	\$4,415.58	\$4,437.65	\$4,459.84	\$4,482.14	\$4,504.55	\$4,527.08	\$4,549.71	\$4,572.46	\$4,595.32	\$4,618.30	\$4,641.39	\$4,664.60
145	\$4,470.05	\$4,492.40	\$4,514.86	\$4,537.44	\$4,560.12	\$4,582.92	\$4,605.84	\$4,628.87	\$4,652.01	\$4,675.27	\$4,698.65	\$4,722.14
146	\$4,524.80	\$4,547.42	\$4,570.16	\$4,593.01	\$4,615.98	\$4,639.06	\$4,662.25	\$4,685.56	\$4,708.99	\$4,732.54	\$4,756.20	\$4,779.98
147	\$4,579.95	\$4,602.84	\$4,625.86	\$4,648.99	\$4,672.23	\$4,695.59	\$4,719.07	\$4,742.67	\$4,766.38	\$4,790.21	\$4,814.16	\$4,838.23
148	\$4,635.40	\$4,658.58	\$4,681.87	\$4,705.28	\$4,728.81	\$4,752.45	\$4,776.21	\$4,800.09	\$4,824.09	\$4,848.21	\$4,872.46	\$4,896.82
149	\$4,691.10	\$4,714.56	\$4,738.13	\$4,761.82	\$4,785.63	\$4,809.56	\$4,833.61	\$4,857.78	\$4,882.06	\$4,906.48	\$4,931.01	\$4,955.66
150	\$4,747.14	\$4,770.87	\$4,794.73	\$4,818.70	\$4,842.80	\$4,867.01	\$4,891.35	\$4,915.80	\$4,940.38	\$4,965.08	\$4,989.91	\$5,014.86
151	\$4,803.40	\$4,827.42	\$4,851.56	\$4,875.81	\$4,900.19	\$4,924.69	\$4,949.32	\$4,974.06	\$4,998.93	\$5,023.93	\$5,049.05	\$5,074.29
152	\$4,859.45	\$4,883.74	\$4,908.16	\$4,932.70	\$4,957.37	\$4,982.15	\$5,007.06	\$5,032.10	\$5,057.26	\$5,082.55	\$5,107.96	\$5,133.50
153	\$4,917.07	\$4,941.65	\$4,966.36	\$4,991.19	\$5,016.15	\$5,041.23	\$5,066.43	\$5,091.77	\$5,117.22	\$5,142.81	\$5,168.52	\$5,194.37
154	\$4,974.36	\$4,999.23	\$5,024.23	\$5,049.35	\$5,074.60	\$5,099.97	\$5,125.47	\$5,151.10	\$5,176.85	\$5,202.74	\$5,228.75	\$5,254.90
155	\$5,031.89	\$5,057.05	\$5,082.33	\$5,107.74	\$5,133.28	\$5,158.95	\$5,184.74	\$5,210.67	\$5,236.72	\$5,262.90	\$5,289.22	\$5,315.67
156	\$5,089.72	\$5,115.17	\$5,140.75	\$5,166.45	\$5,192.28	\$5,218.25	\$5,244.34	\$5,270.56	\$5,296.91	\$5,323.40	\$5,350.01	\$5,376.76
157	\$5,147.94	\$5,173.68	\$5,199.55	\$5,225.55	\$5,251.68	\$5,277.93	\$5,304.32	\$5,330.85	\$5,357.50	\$5,384.29	\$5,411.21	\$5,438.27
158	\$5,206.47	\$5,232.50	\$5,258.67	\$5,284.96	\$5,311.38	\$5,337.94	\$5,364.63	\$5,391.45	\$5,418.41	\$5,445.50	\$5,472.73	\$5,500.10
159	\$5,265.30	\$5,291.63	\$5,318.09	\$5,344.68	\$5,371.40	\$5,398.26	\$5,425.25	\$5,452.37	\$5,479.64	\$5,507.03	\$5,534.57	\$5,562.24
160	\$5,324.34	\$5,350.96	\$5,377.71	\$5,404.60	\$5,431.63	\$5,458.78	\$5,486.08	\$5,513.51	\$5,541.08	\$5,568.78	\$5,596.63	\$5,624.61
161	\$5,383.77	\$5,410.69	\$5,437.74	\$5,464.93	\$5,492.25	\$5,519.71	\$5,547.31	\$5,575.05	\$5,602.92	\$5,630.94	\$5,659.09	\$5,687.39
162	\$5,443.51	\$5,470.73	\$5,498.08	\$5,525.57	\$5,553.20	\$5,580.96	\$5,608.87	\$5,636.91	\$5,665.10	\$5,693.42	\$5,721.89	\$5,750.50
163	\$5,503.58	\$5,531.10	\$5,558.75	\$5,586.55	\$5,614.48	\$5,642.55	\$5,670.76	\$5,699.12	\$5,727.61	\$5,756.25	\$5,785.03	\$5,813.96
164	\$5,563.97	\$5,591.79	\$5,619.75	\$5,647.85	\$5,676.09	\$5,704.47	\$5,732.99	\$5,761.66	\$5,790.46	\$5,819.42	\$5,848.51	\$5,877.76
165	\$5,624.55	\$5,652.67	\$5,680.94	\$5,709.34	\$5,737.89	\$5,766.58	\$5,795.41	\$5,824.39	\$5,853.51	\$5,882.78	\$5,912.19	\$5,941.75
166	\$5,685.50	\$5,713.93	\$5,742.50	\$5,771.21	\$5,800.07	\$5,829.07	\$5,858.21	\$5,887.50	\$5,916.94	\$5,946.53	\$5,976.26	\$6,006.14
167	\$5,746.84	\$5,775.57	\$5,804.45	\$5,833.47	\$5,862.64	\$5,891.95	\$5,921.41	\$5,951.02	\$5,980.77	\$6,010.68	\$6,040.73	\$6,070.93

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$209.00	\$210.05	\$211.10	\$212.15	\$213.21	\$214.28	\$215.35	\$216.43	\$217.51	\$218.60	\$219.69	\$220.79
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
168	\$5,808.38	\$5,837.42	\$5,866.61	\$5,895.94	\$5,925.42	\$5,955.04	\$5,984.82	\$6,014.74	\$6,044.82	\$6,075.04	\$6,105.42	\$6,135.94
169	\$5,870.30	\$5,899.65	\$5,929.15	\$5,958.80	\$5,988.59	\$6,018.53	\$6,048.63	\$6,078.87	\$6,109.26	\$6,139.81	\$6,170.51	\$6,201.36
170	\$5,932.47	\$5,962.14	\$5,991.95	\$6,021.91	\$6,052.01	\$6,082.28	\$6,112.69	\$6,143.25	\$6,173.97	\$6,204.84	\$6,235.86	\$6,267.04
171	\$5,994.99	\$6,024.96	\$6,055.09	\$6,085.36	\$6,115.79	\$6,146.37	\$6,177.10	\$6,207.98	\$6,239.02	\$6,270.22	\$6,301.57	\$6,333.08
172	\$6,057.77	\$6,088.06	\$6,118.50	\$6,149.09	\$6,179.84	\$6,210.74	\$6,241.79	\$6,273.00	\$6,304.36	\$6,335.89	\$6,367.56	\$6,399.40
173	\$6,120.93	\$6,151.53	\$6,182.29	\$6,213.20	\$6,244.27	\$6,275.49	\$6,306.86	\$6,338.40	\$6,370.09	\$6,401.94	\$6,433.95	\$6,466.12
174	\$6,184.36	\$6,215.28	\$6,246.36	\$6,277.59	\$6,308.98	\$6,340.52	\$6,372.23	\$6,404.09	\$6,436.11	\$6,468.29	\$6,500.63	\$6,533.13
175	\$6,248.11	\$6,279.35	\$6,310.74	\$6,342.30	\$6,374.01	\$6,405.88	\$6,437.91	\$6,470.10	\$6,502.45	\$6,534.96	\$6,567.64	\$6,600.47
176	\$6,312.11	\$6,343.67	\$6,375.39	\$6,407.27	\$6,439.30	\$6,471.50	\$6,503.86	\$6,536.38	\$6,569.06	\$6,601.90	\$6,634.91	\$6,668.09
177	\$6,376.49	\$6,408.37	\$6,440.41	\$6,472.61	\$6,504.98	\$6,537.50	\$6,570.19	\$6,603.04	\$6,636.06	\$6,669.24	\$6,702.58	\$6,736.09
178	\$6,441.16	\$6,473.37	\$6,505.74	\$6,538.27	\$6,570.96	\$6,603.81	\$6,636.83	\$6,670.02	\$6,703.37	\$6,736.88	\$6,770.57	\$6,804.42
179	\$6,506.16	\$6,538.69	\$6,571.39	\$6,604.24	\$6,637.27	\$6,670.45	\$6,703.80	\$6,737.32	\$6,771.01	\$6,804.86	\$6,838.89	\$6,873.08
180	\$6,571.48	\$6,604.34	\$6,637.36	\$6,670.55	\$6,703.90	\$6,737.42	\$6,771.11	\$6,804.96	\$6,838.99	\$6,873.18	\$6,907.55	\$6,942.09
181	\$6,637.01	\$6,670.19	\$6,703.54	\$6,737.06	\$6,770.75	\$6,804.60	\$6,838.62	\$6,872.82	\$6,907.18	\$6,941.72	\$6,976.42	\$7,011.31
182	\$6,702.94	\$6,736.45	\$6,770.13	\$6,803.98	\$6,838.00	\$6,872.19	\$6,906.56	\$6,941.09	\$6,975.79	\$7,010.67	\$7,045.73	\$7,080.95
183	\$6,769.13	\$6,802.97	\$6,836.99	\$6,871.17	\$6,905.53	\$6,940.05	\$6,974.75	\$7,009.63	\$7,044.68	\$7,079.90	\$7,115.30	\$7,150.88
184	\$6,835.66	\$6,869.83	\$6,904.18	\$6,938.70	\$6,973.40	\$7,008.26	\$7,043.31	\$7,078.52	\$7,113.91	\$7,149.48	\$7,185.23	\$7,221.16
185	\$6,902.46	\$6,936.98	\$6,971.66	\$7,006.52	\$7,041.55	\$7,076.76	\$7,112.14	\$7,147.70	\$7,183.44	\$7,219.36	\$7,255.46	\$7,291.73
186	\$6,969.68	\$7,004.53	\$7,039.55	\$7,074.75	\$7,110.12	\$7,145.67	\$7,181.40	\$7,217.31	\$7,253.39	\$7,289.66	\$7,326.11	\$7,362.74
187	\$7,032.04	\$7,067.20	\$7,102.53	\$7,138.04	\$7,173.73	\$7,209.60	\$7,245.65	\$7,281.88	\$7,318.29	\$7,354.88	\$7,391.66	\$7,428.61
188	\$7,104.83	\$7,140.35	\$7,176.05	\$7,211.93	\$7,247.99	\$7,284.23	\$7,320.65	\$7,357.26	\$7,394.04	\$7,431.01	\$7,468.17	\$7,505.51
189	\$7,172.91	\$7,208.77	\$7,244.82	\$7,281.04	\$7,317.45	\$7,354.03	\$7,390.80	\$7,427.76	\$7,464.90	\$7,502.22	\$7,539.73	\$7,577.43
190	\$7,241.27	\$7,277.48	\$7,313.87	\$7,350.43	\$7,387.19	\$7,424.12	\$7,461.24	\$7,498.55	\$7,536.04	\$7,573.72	\$7,611.59	\$7,649.65
191	\$7,309.95	\$7,346.50	\$7,383.24	\$7,420.15	\$7,457.25	\$7,494.54	\$7,532.01	\$7,569.67	\$7,607.52	\$7,645.56	\$7,683.79	\$7,722.21
192	\$7,378.95	\$7,415.84	\$7,452.92	\$7,490.19	\$7,527.64	\$7,565.27	\$7,603.10	\$7,641.12	\$7,679.32	\$7,717.72	\$7,756.31	\$7,795.09
193	\$7,448.23	\$7,485.47	\$7,522.90	\$7,560.51	\$7,598.32	\$7,636.31	\$7,674.49	\$7,712.86	\$7,751.43	\$7,790.18	\$7,829.13	\$7,868.28
194	\$7,517.77	\$7,555.36	\$7,593.14	\$7,631.10	\$7,669.26	\$7,707.60	\$7,746.14	\$7,784.87	\$7,823.80	\$7,862.92	\$7,902.23	\$7,941.74
195	\$7,587.73	\$7,625.67	\$7,663.79	\$7,702.11	\$7,740.62	\$7,779.33	\$7,818.22	\$7,857.31	\$7,896.60	\$7,936.08	\$7,975.76	\$8,015.64
196	\$7,657.92	\$7,696.21	\$7,734.69	\$7,773.37	\$7,812.23	\$7,851.29	\$7,890.55	\$7,930.00	\$7,969.65	\$8,009.50	\$8,049.55	\$8,089.80
197	\$7,728.48	\$7,767.12	\$7,805.96	\$7,844.98	\$7,884.21	\$7,923.63	\$7,963.25	\$8,003.07	\$8,043.08	\$8,083.30	\$8,123.71	\$8,164.33
198	\$7,799.32	\$7,838.32	\$7,877.51	\$7,916.90	\$7,956.48	\$7,996.27	\$8,036.25	\$8,076.43	\$8,116.81	\$8,157.39	\$8,198.18	\$8,239.17
199	\$7,870.47	\$7,909.82	\$7,949.37	\$7,989.12	\$8,029.06	\$8,069.21	\$8,109.55	\$8,150.10	\$8,190.85	\$8,231.81	\$8,272.97	\$8,314.33



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$209.00	\$210.05	\$211.10	\$212.15	\$213.21	\$214.28	\$215.35	\$216.43	\$217.51	\$218.60	\$219.69	\$220.79

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
200	\$7,941.96	\$7,981.67	\$8,021.57	\$8,061.68	\$8,101.99	\$8,142.50	\$8,183.21	\$8,224.13	\$8,265.25	\$8,306.58	\$8,348.11	\$8,389.85

En consumos mayores a 200 m³ cada metro cúbico del volumen total consumido se cobrará al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 200	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$39.53	\$39.73	\$39.93	\$40.13	\$40.33	\$40.53	\$40.73	\$40.93	\$41.14	\$41.34	\$41.55	\$41.76

d) Tarifa mixta:

Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.80	\$100.30	\$100.80	\$101.30	\$101.81	\$102.32	\$102.83	\$103.35	\$103.86	\$104.38	\$104.90	\$105.43

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.57	\$2.58	\$2.60	\$2.61	\$2.62	\$2.63	\$2.65	\$2.66	\$2.67	\$2.69	\$2.70	\$2.71
2	\$5.28	\$5.31	\$5.33	\$5.36	\$5.39	\$5.41	\$5.44	\$5.47	\$5.49	\$5.52	\$5.55	\$5.58
3	\$8.13	\$8.17	\$8.21	\$8.25	\$8.29	\$8.34	\$8.38	\$8.42	\$8.46	\$8.50	\$8.55	\$8.59
4	\$11.12	\$11.18	\$11.23	\$11.29	\$11.34	\$11.40	\$11.46	\$11.52	\$11.57	\$11.63	\$11.69	\$11.75
5	\$14.25	\$14.32	\$14.39	\$14.46	\$14.54	\$14.61	\$14.68	\$14.76	\$14.83	\$14.90	\$14.98	\$15.05
6	\$17.52	\$17.61	\$17.70	\$17.78	\$17.87	\$17.96	\$18.05	\$18.14	\$18.23	\$18.32	\$18.42	\$18.51
7	\$20.79	\$20.89	\$21.00	\$21.10	\$21.21	\$21.31	\$21.42	\$21.53	\$21.64	\$21.74	\$21.85	\$21.96
8	\$24.16	\$24.28	\$24.40	\$24.52	\$24.65	\$24.77	\$24.89	\$25.02	\$25.14	\$25.27	\$25.40	\$25.52
9	\$27.63	\$27.77	\$27.91	\$28.05	\$28.19	\$28.33	\$28.47	\$28.61	\$28.75	\$28.90	\$29.04	\$29.19
10	\$30.60	\$30.75	\$30.91	\$31.06	\$31.22	\$31.37	\$31.53	\$31.69	\$31.85	\$32.00	\$32.16	\$32.33
11	\$43.59	\$43.81	\$44.03	\$44.25	\$44.47	\$44.69	\$44.91	\$45.14	\$45.36	\$45.59	\$45.82	\$46.05
12	\$57.87	\$58.16	\$58.45	\$58.74	\$59.04	\$59.33	\$59.63	\$59.93	\$60.23	\$60.53	\$60.83	\$61.14
13	\$72.61	\$72.97	\$73.34	\$73.70	\$74.07	\$74.44	\$74.82	\$75.19	\$75.57	\$75.94	\$76.32	\$76.71
14	\$87.19	\$87.63	\$88.07	\$88.51	\$88.95	\$89.40	\$89.84	\$90.29	\$90.74	\$91.20	\$91.65	\$92.11
15	\$102.26	\$102.77	\$103.29	\$103.80	\$104.32	\$104.85	\$105.37	\$105.90	\$106.43	\$106.96	\$107.49	\$108.03
16	\$117.42	\$118.00	\$118.59	\$119.19	\$119.78	\$120.38	\$120.98	\$121.59	\$122.20	\$122.81	\$123.42	\$124.04
17	\$132.85	\$133.51	\$134.18	\$134.85	\$135.52	\$136.20	\$136.88	\$137.57	\$138.26	\$138.95	\$139.64	\$140.34
18	\$148.44	\$149.19	\$149.93	\$150.68	\$151.44	\$152.19	\$152.95	\$153.72	\$154.49	\$155.26	\$156.04	\$156.82

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.80	\$100.30	\$100.80	\$101.30	\$101.81	\$102.32	\$102.83	\$103.35	\$103.86	\$104.38	\$104.90	\$105.43

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
19	\$164.37	\$165.20	\$166.02	\$166.85	\$167.69	\$168.52	\$169.37	\$170.21	\$171.06	\$171.92	\$172.78	\$173.64
20	\$180.40	\$181.30	\$182.20	\$183.11	\$184.03	\$184.95	\$185.88	\$186.80	\$187.74	\$188.68	\$189.62	\$190.57
21	\$196.66	\$197.64	\$198.63	\$199.62	\$200.62	\$201.62	\$202.63	\$203.64	\$204.66	\$205.68	\$206.71	\$207.75
22	\$213.23	\$214.29	\$215.36	\$216.44	\$217.52	\$218.61	\$219.70	\$220.80	\$221.91	\$223.01	\$224.13	\$225.25
23	\$229.96	\$231.11	\$232.27	\$233.43	\$234.60	\$235.77	\$236.95	\$238.13	\$239.32	\$240.52	\$241.72	\$242.93
24	\$246.90	\$248.14	\$249.38	\$250.63	\$251.88	\$253.14	\$254.40	\$255.68	\$256.96	\$258.24	\$259.53	\$260.83
25	\$264.05	\$265.37	\$266.70	\$268.03	\$269.38	\$270.72	\$272.08	\$273.44	\$274.80	\$276.18	\$277.56	\$278.95
26	\$281.35	\$282.76	\$284.17	\$285.59	\$287.02	\$288.45	\$289.90	\$291.35	\$292.80	\$294.27	\$295.74	\$297.22
27	\$299.04	\$300.53	\$302.04	\$303.55	\$305.06	\$306.59	\$308.12	\$309.66	\$311.21	\$312.77	\$314.33	\$315.90
28	\$316.85	\$318.43	\$320.03	\$321.63	\$323.23	\$324.85	\$326.47	\$328.11	\$329.75	\$331.40	\$333.05	\$334.72
29	\$334.84	\$336.51	\$338.19	\$339.89	\$341.59	\$343.29	\$345.01	\$346.73	\$348.47	\$350.21	\$351.96	\$353.72
30	\$353.05	\$354.82	\$356.59	\$358.38	\$360.17	\$361.97	\$363.78	\$365.60	\$367.43	\$369.26	\$371.11	\$372.96
31	\$371.56	\$373.42	\$375.28	\$377.16	\$379.05	\$380.94	\$382.85	\$384.76	\$386.68	\$388.62	\$390.56	\$392.51
32	\$390.20	\$392.15	\$394.11	\$396.08	\$398.06	\$400.05	\$402.05	\$404.06	\$406.08	\$408.11	\$410.15	\$412.21
33	\$409.15	\$411.20	\$413.25	\$415.32	\$417.40	\$419.48	\$421.58	\$423.69	\$425.81	\$427.94	\$430.07	\$432.23
34	\$428.28	\$430.42	\$432.57	\$434.73	\$436.91	\$439.09	\$441.29	\$443.49	\$445.71	\$447.94	\$450.18	\$452.43
35	\$447.60	\$449.84	\$452.09	\$454.35	\$456.62	\$458.90	\$461.20	\$463.50	\$465.82	\$468.15	\$470.49	\$472.84
36	\$467.10	\$469.44	\$471.78	\$474.14	\$476.51	\$478.90	\$481.29	\$483.70	\$486.11	\$488.55	\$490.99	\$493.44
37	\$486.85	\$489.28	\$491.73	\$494.19	\$496.66	\$499.14	\$501.64	\$504.15	\$506.67	\$509.20	\$511.75	\$514.30
38	\$506.87	\$509.40	\$511.95	\$514.51	\$517.08	\$519.66	\$522.26	\$524.87	\$527.50	\$530.14	\$532.79	\$535.45
39	\$527.07	\$529.70	\$532.35	\$535.01	\$537.69	\$540.38	\$543.08	\$545.79	\$548.52	\$551.27	\$554.02	\$556.79
40	\$547.50	\$550.24	\$552.99	\$555.75	\$558.53	\$561.32	\$564.13	\$566.95	\$569.79	\$572.64	\$575.50	\$578.38
41	\$568.22	\$571.06	\$573.92	\$576.79	\$579.67	\$582.57	\$585.48	\$588.41	\$591.35	\$594.31	\$597.28	\$600.27
42	\$588.97	\$591.92	\$594.88	\$597.85	\$600.84	\$603.84	\$606.86	\$609.90	\$612.95	\$616.01	\$619.09	\$622.19
43	\$610.11	\$613.16	\$616.22	\$619.30	\$622.40	\$625.51	\$628.64	\$631.78	\$634.94	\$638.12	\$641.31	\$644.51
44	\$631.30	\$634.46	\$637.63	\$640.82	\$644.02	\$647.24	\$650.48	\$653.73	\$657.00	\$660.29	\$663.59	\$666.91
45	\$652.85	\$656.12	\$659.40	\$662.69	\$666.01	\$669.34	\$672.68	\$676.05	\$679.43	\$682.82	\$686.24	\$689.67
46	\$674.58	\$677.95	\$681.34	\$684.75	\$688.17	\$691.61	\$695.07	\$698.54	\$702.04	\$705.55	\$709.07	\$712.62
47	\$696.51	\$699.99	\$703.49	\$707.01	\$710.54	\$714.10	\$717.67	\$721.25	\$724.86	\$728.49	\$732.13	\$735.79
48	\$718.60	\$722.19	\$725.80	\$729.43	\$733.08	\$736.74	\$740.42	\$744.13	\$747.85	\$751.59	\$755.34	\$759.12
49	\$741.05	\$744.76	\$748.48	\$752.23	\$755.99	\$759.77	\$763.57	\$767.38	\$771.22	\$775.08	\$778.95	\$782.85
50	\$763.59	\$767.40	\$771.24	\$775.10	\$778.97	\$782.87	\$786.78	\$790.72	\$794.67	\$798.64	\$802.64	\$806.65

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.80	\$100.30	\$100.80	\$101.30	\$101.81	\$102.32	\$102.83	\$103.35	\$103.86	\$104.38	\$104.90	\$105.43

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
51	\$786.39	\$790.32	\$794.27	\$798.24	\$802.23	\$806.24	\$810.28	\$814.33	\$818.40	\$822.49	\$826.60	\$830.74
52	\$809.46	\$813.51	\$817.57	\$821.66	\$825.77	\$829.90	\$834.05	\$838.22	\$842.41	\$846.62	\$850.85	\$855.11
53	\$832.70	\$836.87	\$841.05	\$845.26	\$849.48	\$853.73	\$858.00	\$862.29	\$866.60	\$870.93	\$875.29	\$879.66
54	\$858.66	\$862.96	\$867.27	\$871.61	\$875.96	\$880.34	\$884.75	\$889.17	\$893.62	\$898.08	\$902.57	\$907.09
55	\$879.83	\$884.23	\$888.65	\$893.09	\$897.56	\$902.04	\$906.55	\$911.09	\$915.64	\$920.22	\$924.82	\$929.45
56	\$903.76	\$908.28	\$912.82	\$917.38	\$921.97	\$926.58	\$931.21	\$935.87	\$940.55	\$945.25	\$949.97	\$954.72
57	\$927.85	\$932.49	\$937.15	\$941.84	\$946.55	\$951.28	\$956.04	\$960.82	\$965.62	\$970.45	\$975.30	\$980.18
58	\$952.21	\$956.97	\$961.75	\$966.56	\$971.39	\$976.25	\$981.13	\$986.04	\$990.97	\$995.92	\$1,000.90	\$1,005.91
59	\$976.67	\$981.56	\$986.46	\$991.40	\$996.35	\$1,001.33	\$1,006.34	\$1,011.37	\$1,016.43	\$1,021.51	\$1,026.62	\$1,031.75
60	\$1,001.46	\$1,006.47	\$1,011.50	\$1,016.56	\$1,021.64	\$1,026.75	\$1,031.88	\$1,037.04	\$1,042.23	\$1,047.44	\$1,052.68	\$1,057.94
61	\$1,026.45	\$1,031.58	\$1,036.74	\$1,041.92	\$1,047.13	\$1,052.36	\$1,057.63	\$1,062.91	\$1,068.23	\$1,073.57	\$1,078.94	\$1,084.33
62	\$1,051.70	\$1,056.96	\$1,062.24	\$1,067.55	\$1,072.89	\$1,078.26	\$1,083.65	\$1,089.07	\$1,094.51	\$1,099.98	\$1,105.48	\$1,111.01
63	\$1,077.01	\$1,082.39	\$1,087.80	\$1,093.24	\$1,098.71	\$1,104.20	\$1,109.72	\$1,115.27	\$1,120.85	\$1,126.45	\$1,132.08	\$1,137.74
64	\$1,090.73	\$1,096.18	\$1,101.66	\$1,107.17	\$1,112.71	\$1,118.27	\$1,123.86	\$1,129.48	\$1,135.13	\$1,140.81	\$1,146.51	\$1,152.24
65	\$1,128.51	\$1,134.15	\$1,139.82	\$1,145.52	\$1,151.25	\$1,157.00	\$1,162.79	\$1,168.60	\$1,174.45	\$1,180.32	\$1,186.22	\$1,192.15
66	\$1,154.61	\$1,160.38	\$1,166.18	\$1,172.02	\$1,177.88	\$1,183.76	\$1,189.68	\$1,195.63	\$1,201.61	\$1,207.62	\$1,213.66	\$1,219.72
67	\$1,180.18	\$1,186.09	\$1,192.02	\$1,197.98	\$1,203.97	\$1,209.99	\$1,216.04	\$1,222.12	\$1,228.23	\$1,234.37	\$1,240.54	\$1,246.74
68	\$1,207.31	\$1,213.35	\$1,219.42	\$1,225.51	\$1,231.64	\$1,237.80	\$1,243.99	\$1,250.21	\$1,256.46	\$1,262.74	\$1,269.05	\$1,275.40
69	\$1,234.09	\$1,240.26	\$1,246.46	\$1,252.69	\$1,258.95	\$1,265.25	\$1,271.58	\$1,277.93	\$1,284.32	\$1,290.74	\$1,297.20	\$1,303.68
70	\$1,261.03	\$1,267.33	\$1,273.67	\$1,280.04	\$1,286.44	\$1,292.87	\$1,299.34	\$1,305.83	\$1,312.36	\$1,318.92	\$1,325.52	\$1,332.15
71	\$1,288.11	\$1,294.55	\$1,301.03	\$1,307.53	\$1,314.07	\$1,320.64	\$1,327.24	\$1,333.88	\$1,340.55	\$1,347.25	\$1,353.99	\$1,360.76
72	\$1,315.55	\$1,322.13	\$1,328.74	\$1,335.38	\$1,342.06	\$1,348.77	\$1,355.52	\$1,362.29	\$1,369.10	\$1,375.95	\$1,382.83	\$1,389.74
73	\$1,343.15	\$1,349.86	\$1,356.61	\$1,363.39	\$1,370.21	\$1,377.06	\$1,383.95	\$1,390.87	\$1,397.82	\$1,404.81	\$1,411.83	\$1,418.89
74	\$1,370.99	\$1,377.84	\$1,384.73	\$1,391.65	\$1,398.61	\$1,405.61	\$1,412.63	\$1,419.70	\$1,426.80	\$1,433.93	\$1,441.10	\$1,448.30
75	\$1,398.95	\$1,405.95	\$1,412.98	\$1,420.04	\$1,427.14	\$1,434.28	\$1,441.45	\$1,448.66	\$1,455.90	\$1,463.18	\$1,470.50	\$1,477.85
76	\$1,427.24	\$1,434.38	\$1,441.55	\$1,448.75	\$1,456.00	\$1,463.28	\$1,470.59	\$1,477.95	\$1,485.34	\$1,492.76	\$1,500.23	\$1,507.73
77	\$1,455.62	\$1,462.90	\$1,470.21	\$1,477.56	\$1,484.95	\$1,492.37	\$1,499.84	\$1,507.34	\$1,514.87	\$1,522.45	\$1,530.06	\$1,537.71
78	\$1,484.27	\$1,491.69	\$1,499.15	\$1,506.64	\$1,514.18	\$1,521.75	\$1,529.36	\$1,537.00	\$1,544.69	\$1,552.41	\$1,560.17	\$1,567.97
79	\$1,513.23	\$1,520.79	\$1,528.40	\$1,536.04	\$1,543.72	\$1,551.44	\$1,559.19	\$1,566.99	\$1,574.83	\$1,582.70	\$1,590.61	\$1,598.57
80	\$1,542.30	\$1,550.01	\$1,557.76	\$1,565.55	\$1,573.38	\$1,581.24	\$1,589.15	\$1,597.10	\$1,605.08	\$1,613.11	\$1,621.17	\$1,629.28
81	\$1,571.64	\$1,579.50	\$1,587.40	\$1,595.33	\$1,603.31	\$1,611.33	\$1,619.38	\$1,627.48	\$1,635.62	\$1,643.80	\$1,652.02	\$1,660.28
82	\$1,601.19	\$1,609.20	\$1,617.24	\$1,625.33	\$1,633.46	\$1,641.62	\$1,649.83	\$1,658.08	\$1,666.37	\$1,674.70	\$1,683.08	\$1,691.49

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.80	\$100.30	\$100.80	\$101.30	\$101.81	\$102.32	\$102.83	\$103.35	\$103.86	\$104.38	\$104.90	\$105.43

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
83	\$1,630.97	\$1,639.12	\$1,647.32	\$1,655.56	\$1,663.83	\$1,672.15	\$1,680.51	\$1,688.92	\$1,697.36	\$1,705.85	\$1,714.38	\$1,722.95
84	\$1,660.88	\$1,669.18	\$1,677.53	\$1,685.92	\$1,694.35	\$1,702.82	\$1,711.33	\$1,719.89	\$1,728.49	\$1,737.13	\$1,745.82	\$1,754.55
85	\$1,691.12	\$1,699.58	\$1,708.08	\$1,716.62	\$1,725.20	\$1,733.83	\$1,742.49	\$1,751.21	\$1,759.96	\$1,768.76	\$1,777.61	\$1,786.49
86	\$1,721.55	\$1,730.16	\$1,738.81	\$1,747.50	\$1,756.24	\$1,765.02	\$1,773.85	\$1,782.72	\$1,791.63	\$1,800.59	\$1,809.59	\$1,818.64
87	\$1,752.16	\$1,760.92	\$1,769.72	\$1,778.57	\$1,787.46	\$1,796.40	\$1,805.38	\$1,814.41	\$1,823.48	\$1,832.60	\$1,841.76	\$1,850.97
88	\$1,783.00	\$1,791.91	\$1,800.87	\$1,809.88	\$1,818.93	\$1,828.02	\$1,837.16	\$1,846.35	\$1,855.58	\$1,864.86	\$1,874.18	\$1,883.55
89	\$1,814.01	\$1,823.08	\$1,832.19	\$1,841.35	\$1,850.56	\$1,859.81	\$1,869.11	\$1,878.46	\$1,887.85	\$1,897.29	\$1,906.78	\$1,916.31
90	\$1,845.30	\$1,854.52	\$1,863.80	\$1,873.11	\$1,882.48	\$1,891.89	\$1,901.35	\$1,910.86	\$1,920.41	\$1,930.01	\$1,939.66	\$1,949.36
91	\$1,876.87	\$1,886.26	\$1,895.69	\$1,905.17	\$1,914.69	\$1,924.27	\$1,933.89	\$1,943.56	\$1,953.28	\$1,963.04	\$1,972.86	\$1,982.72
92	\$1,908.52	\$1,918.07	\$1,927.66	\$1,937.30	\$1,946.98	\$1,956.72	\$1,966.50	\$1,976.33	\$1,986.21	\$1,996.15	\$2,006.13	\$2,016.16
93	\$1,940.50	\$1,950.20	\$1,959.95	\$1,969.75	\$1,979.60	\$1,989.50	\$1,999.44	\$2,009.44	\$2,019.49	\$2,029.58	\$2,039.73	\$2,049.93
94	\$1,972.62	\$1,982.49	\$1,992.40	\$2,002.36	\$2,012.37	\$2,022.43	\$2,032.55	\$2,042.71	\$2,052.92	\$2,063.19	\$2,073.50	\$2,083.87
95	\$2,005.00	\$2,015.02	\$2,025.10	\$2,035.22	\$2,045.40	\$2,055.63	\$2,065.90	\$2,076.23	\$2,086.61	\$2,097.05	\$2,107.53	\$2,118.07
96	\$2,037.60	\$2,047.79	\$2,058.03	\$2,068.32	\$2,078.66	\$2,089.05	\$2,099.50	\$2,109.99	\$2,120.54	\$2,131.15	\$2,141.80	\$2,152.51
97	\$2,070.38	\$2,080.73	\$2,091.13	\$2,101.59	\$2,112.10	\$2,122.66	\$2,133.27	\$2,143.94	\$2,154.66	\$2,165.43	\$2,176.26	\$2,187.14
98	\$2,103.37	\$2,113.89	\$2,124.46	\$2,135.08	\$2,145.76	\$2,156.49	\$2,167.27	\$2,178.11	\$2,189.00	\$2,199.94	\$2,210.94	\$2,221.99
99	\$2,136.57	\$2,147.25	\$2,157.98	\$2,168.77	\$2,179.62	\$2,190.52	\$2,201.47	\$2,212.48	\$2,223.54	\$2,234.66	\$2,245.83	\$2,257.06
100	\$2,175.34	\$2,186.21	\$2,197.14	\$2,208.13	\$2,219.17	\$2,230.27	\$2,241.42	\$2,252.63	\$2,263.89	\$2,275.21	\$2,286.58	\$2,298.02
101	\$2,205.91	\$2,216.94	\$2,228.03	\$2,239.17	\$2,250.36	\$2,261.61	\$2,272.92	\$2,284.29	\$2,295.71	\$2,307.19	\$2,318.72	\$2,330.32
102	\$2,242.03	\$2,253.24	\$2,264.51	\$2,275.83	\$2,287.21	\$2,298.65	\$2,310.14	\$2,321.69	\$2,333.30	\$2,344.97	\$2,356.69	\$2,368.47
103	\$2,278.50	\$2,289.89	\$2,301.34	\$2,312.84	\$2,324.41	\$2,336.03	\$2,347.71	\$2,359.45	\$2,371.25	\$2,383.10	\$2,395.02	\$2,406.99
104	\$2,315.13	\$2,326.71	\$2,338.34	\$2,350.04	\$2,361.79	\$2,373.59	\$2,385.46	\$2,397.39	\$2,409.38	\$2,421.42	\$2,433.53	\$2,445.70
105	\$2,351.98	\$2,363.74	\$2,375.56	\$2,387.44	\$2,399.37	\$2,411.37	\$2,423.43	\$2,435.54	\$2,447.72	\$2,459.96	\$2,472.26	\$2,484.62
106	\$2,389.13	\$2,401.07	\$2,413.08	\$2,425.14	\$2,437.27	\$2,449.46	\$2,461.70	\$2,474.01	\$2,486.38	\$2,498.81	\$2,511.31	\$2,523.86
107	\$2,426.54	\$2,438.67	\$2,450.87	\$2,463.12	\$2,475.44	\$2,487.82	\$2,500.25	\$2,512.76	\$2,525.32	\$2,537.95	\$2,550.64	\$2,563.39
108	\$2,464.33	\$2,476.65	\$2,489.03	\$2,501.48	\$2,513.99	\$2,526.56	\$2,539.19	\$2,551.89	\$2,564.65	\$2,577.47	\$2,590.36	\$2,603.31
109	\$2,502.18	\$2,514.69	\$2,527.26	\$2,539.90	\$2,552.60	\$2,565.36	\$2,578.19	\$2,591.08	\$2,604.04	\$2,617.06	\$2,630.14	\$2,643.29
110	\$2,539.83	\$2,552.53	\$2,565.29	\$2,578.12	\$2,591.01	\$2,603.97	\$2,616.99	\$2,630.07	\$2,643.22	\$2,656.44	\$2,669.72	\$2,683.07
111	\$2,578.88	\$2,591.78	\$2,604.74	\$2,617.76	\$2,630.85	\$2,644.00	\$2,657.22	\$2,670.51	\$2,683.86	\$2,697.28	\$2,710.77	\$2,724.32
112	\$2,617.59	\$2,630.68	\$2,643.83	\$2,657.05	\$2,670.34	\$2,683.69	\$2,697.11	\$2,710.59	\$2,724.15	\$2,737.77	\$2,751.46	\$2,765.21
113	\$2,656.56	\$2,669.84	\$2,683.19	\$2,696.61	\$2,710.09	\$2,723.64	\$2,737.26	\$2,750.95	\$2,764.70	\$2,778.52	\$2,792.42	\$2,806.38
114	\$2,695.79	\$2,709.27	\$2,722.81	\$2,736.43	\$2,750.11	\$2,763.86	\$2,777.68	\$2,791.57	\$2,805.52	\$2,819.55	\$2,833.65	\$2,847.82

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.80	\$100.30	\$100.80	\$101.30	\$101.81	\$102.32	\$102.83	\$103.35	\$103.86	\$104.38	\$104.90	\$105.43

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
115	\$2,735.31	\$2,748.99	\$2,762.73	\$2,776.55	\$2,790.43	\$2,804.38	\$2,818.41	\$2,832.50	\$2,846.66	\$2,860.89	\$2,875.20	\$2,889.57
116	\$2,775.13	\$2,789.01	\$2,802.95	\$2,816.97	\$2,831.05	\$2,845.21	\$2,859.43	\$2,873.73	\$2,888.10	\$2,902.54	\$2,917.05	\$2,931.64
117	\$2,815.10	\$2,829.18	\$2,843.32	\$2,857.54	\$2,871.83	\$2,886.19	\$2,900.62	\$2,915.12	\$2,929.70	\$2,944.34	\$2,959.07	\$2,973.86
118	\$2,855.41	\$2,869.69	\$2,884.04	\$2,898.46	\$2,912.95	\$2,927.52	\$2,942.16	\$2,956.87	\$2,971.65	\$2,986.51	\$3,001.44	\$3,016.45
119	\$2,895.98	\$2,910.46	\$2,925.01	\$2,939.63	\$2,954.33	\$2,969.10	\$2,983.95	\$2,998.87	\$3,013.86	\$3,028.93	\$3,044.08	\$3,059.30
120	\$2,936.79	\$2,951.47	\$2,966.23	\$2,981.06	\$2,995.96	\$3,010.94	\$3,026.00	\$3,041.13	\$3,056.33	\$3,071.62	\$3,086.97	\$3,102.41
121	\$2,977.89	\$2,992.78	\$3,007.74	\$3,022.78	\$3,037.89	\$3,053.08	\$3,068.35	\$3,083.69	\$3,099.11	\$3,114.60	\$3,130.18	\$3,145.83
122	\$3,019.21	\$3,034.31	\$3,049.48	\$3,064.73	\$3,080.05	\$3,095.45	\$3,110.93	\$3,126.48	\$3,142.12	\$3,157.83	\$3,173.62	\$3,189.48
123	\$3,060.84	\$3,076.15	\$3,091.53	\$3,106.98	\$3,122.52	\$3,138.13	\$3,153.82	\$3,169.59	\$3,185.44	\$3,201.37	\$3,217.37	\$3,233.46
124	\$3,102.67	\$3,118.18	\$3,133.77	\$3,149.44	\$3,165.19	\$3,181.01	\$3,196.92	\$3,212.90	\$3,228.97	\$3,245.11	\$3,261.34	\$3,277.64
125	\$3,144.81	\$3,160.54	\$3,176.34	\$3,192.22	\$3,208.18	\$3,224.22	\$3,240.34	\$3,256.54	\$3,272.83	\$3,289.19	\$3,305.64	\$3,322.17
126	\$3,187.14	\$3,203.08	\$3,219.09	\$3,235.19	\$3,251.37	\$3,267.62	\$3,283.96	\$3,300.38	\$3,316.88	\$3,333.47	\$3,350.13	\$3,366.88
127	\$3,229.84	\$3,245.99	\$3,262.22	\$3,278.53	\$3,294.92	\$3,311.39	\$3,327.95	\$3,344.59	\$3,361.31	\$3,378.12	\$3,395.01	\$3,411.99
128	\$3,272.73	\$3,289.09	\$3,305.54	\$3,322.06	\$3,338.67	\$3,355.37	\$3,372.14	\$3,389.00	\$3,405.95	\$3,422.98	\$3,440.09	\$3,457.29
129	\$3,315.87	\$3,332.44	\$3,349.11	\$3,365.85	\$3,382.68	\$3,399.60	\$3,416.59	\$3,433.68	\$3,450.84	\$3,468.10	\$3,485.44	\$3,502.87
130	\$3,359.26	\$3,376.06	\$3,392.94	\$3,409.90	\$3,426.95	\$3,444.09	\$3,461.31	\$3,478.62	\$3,496.01	\$3,513.49	\$3,531.06	\$3,548.71
131	\$3,402.92	\$3,419.93	\$3,437.03	\$3,454.22	\$3,471.49	\$3,488.85	\$3,506.29	\$3,523.82	\$3,541.44	\$3,559.15	\$3,576.95	\$3,594.83
132	\$3,446.93	\$3,464.16	\$3,481.48	\$3,498.89	\$3,516.38	\$3,533.97	\$3,551.64	\$3,569.39	\$3,587.24	\$3,605.18	\$3,623.20	\$3,641.32
133	\$3,491.13	\$3,508.59	\$3,526.13	\$3,543.76	\$3,561.48	\$3,579.29	\$3,597.18	\$3,615.17	\$3,633.25	\$3,651.41	\$3,669.67	\$3,688.02
134	\$3,535.64	\$3,553.32	\$3,571.08	\$3,588.94	\$3,606.88	\$3,624.92	\$3,643.04	\$3,661.26	\$3,679.56	\$3,697.96	\$3,716.45	\$3,735.03
135	\$3,580.27	\$3,598.17	\$3,616.16	\$3,634.24	\$3,652.41	\$3,670.67	\$3,689.03	\$3,707.47	\$3,726.01	\$3,744.64	\$3,763.36	\$3,782.18
136	\$3,625.31	\$3,643.44	\$3,661.65	\$3,679.96	\$3,698.36	\$3,716.85	\$3,735.44	\$3,754.11	\$3,772.89	\$3,791.75	\$3,810.71	\$3,829.76
137	\$3,670.55	\$3,688.90	\$3,707.35	\$3,725.88	\$3,744.51	\$3,763.24	\$3,782.05	\$3,800.96	\$3,819.97	\$3,839.07	\$3,858.26	\$3,877.55
138	\$3,713.43	\$3,732.00	\$3,750.66	\$3,769.41	\$3,788.26	\$3,807.20	\$3,826.23	\$3,845.37	\$3,864.59	\$3,883.92	\$3,903.34	\$3,922.85
139	\$3,767.16	\$3,785.99	\$3,804.92	\$3,823.95	\$3,843.07	\$3,862.28	\$3,881.59	\$3,901.00	\$3,920.51	\$3,940.11	\$3,959.81	\$3,979.61
140	\$3,807.86	\$3,826.90	\$3,846.04	\$3,865.27	\$3,884.59	\$3,904.02	\$3,923.54	\$3,943.15	\$3,962.87	\$3,982.68	\$4,002.60	\$4,022.61
141	\$3,854.08	\$3,873.35	\$3,892.71	\$3,912.18	\$3,931.74	\$3,951.40	\$3,971.15	\$3,991.01	\$4,010.96	\$4,031.02	\$4,051.17	\$4,071.43
142	\$3,900.64	\$3,920.14	\$3,939.74	\$3,959.44	\$3,979.24	\$3,999.14	\$4,019.13	\$4,039.23	\$4,059.42	\$4,079.72	\$4,100.12	\$4,120.62
143	\$3,952.77	\$3,972.54	\$3,992.40	\$4,012.36	\$4,032.42	\$4,052.59	\$4,072.85	\$4,093.21	\$4,113.68	\$4,134.25	\$4,154.92	\$4,175.69
144	\$3,994.49	\$4,014.47	\$4,034.54	\$4,054.71	\$4,074.99	\$4,095.36	\$4,115.84	\$4,136.42	\$4,157.10	\$4,177.88	\$4,198.77	\$4,219.77
145	\$4,041.87	\$4,062.08	\$4,082.39	\$4,102.80	\$4,123.31	\$4,143.93	\$4,164.65	\$4,185.47	\$4,206.40	\$4,227.43	\$4,248.57	\$4,269.81
146	\$4,089.39	\$4,109.84	\$4,130.39	\$4,151.04	\$4,171.80	\$4,192.66	\$4,213.62	\$4,234.69	\$4,255.86	\$4,277.14	\$4,298.53	\$4,320.02

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.80	\$100.30	\$100.80	\$101.30	\$101.81	\$102.32	\$102.83	\$103.35	\$103.86	\$104.38	\$104.90	\$105.43

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
147	\$4,137.30	\$4,157.99	\$4,178.78	\$4,199.67	\$4,220.67	\$4,241.78	\$4,262.98	\$4,284.30	\$4,305.72	\$4,327.25	\$4,348.89	\$4,370.63
148	\$4,185.43	\$4,206.36	\$4,227.39	\$4,248.53	\$4,269.77	\$4,291.12	\$4,312.57	\$4,334.14	\$4,355.81	\$4,377.59	\$4,399.47	\$4,421.47
149	\$4,233.80	\$4,254.97	\$4,276.24	\$4,297.62	\$4,319.11	\$4,340.71	\$4,362.41	\$4,384.22	\$4,406.14	\$4,428.17	\$4,450.31	\$4,472.57
150	\$4,282.40	\$4,303.81	\$4,325.33	\$4,346.96	\$4,368.69	\$4,390.54	\$4,412.49	\$4,434.55	\$4,456.72	\$4,479.01	\$4,501.40	\$4,523.91
151	\$4,331.38	\$4,353.03	\$4,374.80	\$4,396.67	\$4,418.66	\$4,440.75	\$4,462.95	\$4,485.27	\$4,507.69	\$4,530.23	\$4,552.88	\$4,575.65
152	\$4,380.41	\$4,402.32	\$4,424.33	\$4,446.45	\$4,468.68	\$4,491.03	\$4,513.48	\$4,536.05	\$4,558.73	\$4,581.52	\$4,604.43	\$4,627.45
153	\$4,429.91	\$4,452.06	\$4,474.32	\$4,496.69	\$4,519.17	\$4,541.77	\$4,564.48	\$4,587.30	\$4,610.24	\$4,633.29	\$4,656.45	\$4,679.74
154	\$4,479.57	\$4,501.97	\$4,524.48	\$4,547.10	\$4,569.83	\$4,592.68	\$4,615.65	\$4,638.72	\$4,661.92	\$4,685.23	\$4,708.65	\$4,732.20
155	\$4,529.55	\$4,552.20	\$4,574.96	\$4,597.83	\$4,620.82	\$4,643.92	\$4,667.14	\$4,690.48	\$4,713.93	\$4,737.50	\$4,761.19	\$4,785.00
156	\$4,587.60	\$4,610.54	\$4,633.59	\$4,656.76	\$4,680.04	\$4,703.44	\$4,726.96	\$4,750.60	\$4,774.35	\$4,798.22	\$4,822.21	\$4,846.32
157	\$4,630.17	\$4,653.32	\$4,676.59	\$4,699.97	\$4,723.47	\$4,747.09	\$4,770.82	\$4,794.68	\$4,818.65	\$4,842.74	\$4,866.96	\$4,891.29
158	\$4,680.89	\$4,704.29	\$4,727.81	\$4,751.45	\$4,775.21	\$4,799.08	\$4,823.08	\$4,847.19	\$4,871.43	\$4,895.79	\$4,920.27	\$4,944.87
159	\$4,731.64	\$4,755.30	\$4,779.08	\$4,802.97	\$4,826.99	\$4,851.12	\$4,875.38	\$4,899.75	\$4,924.25	\$4,948.87	\$4,973.62	\$4,998.49
160	\$4,783.12	\$4,807.04	\$4,831.07	\$4,855.23	\$4,879.51	\$4,903.90	\$4,928.42	\$4,953.06	\$4,977.83	\$5,002.72	\$5,027.73	\$5,052.87
161	\$4,834.58	\$4,858.76	\$4,883.05	\$4,907.47	\$4,932.00	\$4,956.66	\$4,981.45	\$5,006.35	\$5,031.38	\$5,056.54	\$5,081.82	\$5,107.23
162	\$4,886.34	\$4,910.78	\$4,935.33	\$4,960.01	\$4,984.81	\$5,009.73	\$5,034.78	\$5,059.95	\$5,085.25	\$5,110.68	\$5,136.23	\$5,161.91
163	\$4,747.98	\$4,771.72	\$4,795.58	\$4,819.56	\$4,843.66	\$4,867.88	\$4,892.22	\$4,916.68	\$4,941.26	\$4,965.97	\$4,990.80	\$5,015.75
164	\$4,990.65	\$5,015.60	\$5,040.68	\$5,065.89	\$5,091.21	\$5,116.67	\$5,142.25	\$5,167.97	\$5,193.81	\$5,219.77	\$5,245.87	\$5,272.10
165	\$5,043.22	\$5,068.43	\$5,093.78	\$5,119.25	\$5,144.84	\$5,170.57	\$5,196.42	\$5,222.40	\$5,248.51	\$5,274.76	\$5,301.13	\$5,327.64
166	\$5,093.95	\$5,119.42	\$5,145.02	\$5,170.75	\$5,196.60	\$5,222.58	\$5,248.70	\$5,274.94	\$5,301.31	\$5,327.82	\$5,354.46	\$5,381.23
167	\$4,958.62	\$4,983.41	\$5,008.33	\$5,033.37	\$5,058.54	\$5,083.83	\$5,109.25	\$5,134.79	\$5,160.47	\$5,186.27	\$5,212.20	\$5,238.26
168	\$5,202.42	\$5,228.43	\$5,254.58	\$5,280.85	\$5,307.25	\$5,333.79	\$5,360.46	\$5,387.26	\$5,414.20	\$5,441.27	\$5,468.47	\$5,495.82
169	\$5,255.96	\$5,282.24	\$5,308.65	\$5,335.20	\$5,361.87	\$5,388.68	\$5,415.63	\$5,442.70	\$5,469.92	\$5,497.27	\$5,524.75	\$5,552.38
170	\$5,309.82	\$5,336.37	\$5,363.06	\$5,389.87	\$5,416.82	\$5,443.90	\$5,471.12	\$5,498.48	\$5,525.97	\$5,553.60	\$5,581.37	\$5,609.28
171	\$5,363.92	\$5,390.74	\$5,417.70	\$5,444.79	\$5,472.01	\$5,499.37	\$5,526.87	\$5,554.50	\$5,582.27	\$5,610.18	\$5,638.24	\$5,666.43
172	\$5,418.28	\$5,445.37	\$5,472.60	\$5,499.96	\$5,527.46	\$5,555.10	\$5,582.88	\$5,610.79	\$5,638.84	\$5,667.04	\$5,695.37	\$5,723.85
173	\$5,472.93	\$5,500.29	\$5,527.80	\$5,555.43	\$5,583.21	\$5,611.13	\$5,639.18	\$5,667.38	\$5,695.72	\$5,724.20	\$5,752.82	\$5,781.58
174	\$5,527.82	\$5,555.45	\$5,583.23	\$5,611.15	\$5,639.20	\$5,667.40	\$5,695.74	\$5,724.22	\$5,752.84	\$5,781.60	\$5,810.51	\$5,839.56
175	\$5,582.96	\$5,610.88	\$5,638.93	\$5,667.12	\$5,695.46	\$5,723.94	\$5,752.56	\$5,781.32	\$5,810.23	\$5,839.28	\$5,868.47	\$5,897.82
176	\$5,638.41	\$5,666.60	\$5,694.93	\$5,723.41	\$5,752.02	\$5,780.78	\$5,809.69	\$5,838.73	\$5,867.93	\$5,897.27	\$5,926.75	\$5,956.39
177	\$5,694.06	\$5,722.53	\$5,751.14	\$5,779.90	\$5,808.80	\$5,837.84	\$5,867.03	\$5,896.36	\$5,925.85	\$5,955.48	\$5,985.25	\$6,015.18
178	\$5,749.99	\$5,778.74	\$5,807.63	\$5,836.67	\$5,865.85	\$5,895.18	\$5,924.66	\$5,954.28	\$5,984.05	\$6,013.97	\$6,044.04	\$6,074.26



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.80	\$100.30	\$100.80	\$101.30	\$101.81	\$102.32	\$102.83	\$103.35	\$103.86	\$104.38	\$104.90	\$105.43

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
179	\$5,806.19	\$5,835.22	\$5,864.40	\$5,893.72	\$5,923.19	\$5,952.80	\$5,982.57	\$6,012.48	\$6,042.54	\$6,072.75	\$6,103.12	\$6,133.63
180	\$5,862.65	\$5,891.96	\$5,921.42	\$5,951.03	\$5,980.78	\$6,010.69	\$6,040.74	\$6,070.95	\$6,101.30	\$6,131.81	\$6,162.47	\$6,193.28
181	\$5,919.39	\$5,948.98	\$5,978.73	\$6,008.62	\$6,038.67	\$6,068.86	\$6,099.20	\$6,129.70	\$6,160.35	\$6,191.15	\$6,222.11	\$6,253.22
182	\$5,976.36	\$6,006.25	\$6,036.28	\$6,066.46	\$6,096.79	\$6,127.27	\$6,157.91	\$6,188.70	\$6,219.64	\$6,250.74	\$6,282.00	\$6,313.41
183	\$6,033.55	\$6,063.72	\$6,094.03	\$6,124.50	\$6,155.13	\$6,185.90	\$6,216.83	\$6,247.92	\$6,279.16	\$6,310.55	\$6,342.10	\$6,373.81
184	\$6,091.05	\$6,121.51	\$6,152.12	\$6,182.88	\$6,213.79	\$6,244.86	\$6,276.08	\$6,307.46	\$6,339.00	\$6,370.70	\$6,402.55	\$6,434.56
185	\$6,148.80	\$6,179.54	\$6,210.44	\$6,241.49	\$6,272.70	\$6,304.06	\$6,335.58	\$6,367.26	\$6,399.09	\$6,431.09	\$6,463.25	\$6,495.56
186	\$6,206.83	\$6,237.86	\$6,269.05	\$6,300.40	\$6,331.90	\$6,363.56	\$6,395.38	\$6,427.35	\$6,459.49	\$6,491.79	\$6,524.25	\$6,556.87
187	\$6,265.11	\$6,296.43	\$6,327.92	\$6,359.56	\$6,391.35	\$6,423.31	\$6,455.43	\$6,487.70	\$6,520.14	\$6,552.74	\$6,585.51	\$6,618.43
188	\$6,323.70	\$6,355.32	\$6,387.09	\$6,419.03	\$6,451.13	\$6,483.38	\$6,515.80	\$6,548.38	\$6,581.12	\$6,614.02	\$6,647.09	\$6,680.33
189	\$6,382.38	\$6,414.30	\$6,446.37	\$6,478.60	\$6,510.99	\$6,543.55	\$6,576.27	\$6,609.15	\$6,642.19	\$6,675.40	\$6,708.78	\$6,742.32
190	\$6,439.11	\$6,471.31	\$6,503.66	\$6,536.18	\$6,568.86	\$6,601.71	\$6,634.72	\$6,667.89	\$6,701.23	\$6,734.74	\$6,768.41	\$6,802.25
191	\$6,500.82	\$6,533.32	\$6,565.99	\$6,598.82	\$6,631.81	\$6,664.97	\$6,698.30	\$6,731.79	\$6,765.45	\$6,799.28	\$6,833.27	\$6,867.44
192	\$6,560.39	\$6,593.20	\$6,626.16	\$6,659.29	\$6,692.59	\$6,726.05	\$6,759.68	\$6,793.48	\$6,827.45	\$6,861.59	\$6,895.89	\$6,930.37
193	\$6,620.27	\$6,653.37	\$6,686.64	\$6,720.07	\$6,753.67	\$6,787.44	\$6,821.38	\$6,855.48	\$6,889.76	\$6,924.21	\$6,958.83	\$6,993.62
194	\$6,680.40	\$6,713.80	\$6,747.37	\$6,781.11	\$6,815.02	\$6,849.09	\$6,883.34	\$6,917.75	\$6,952.34	\$6,987.10	\$7,022.04	\$7,057.15
195	\$6,740.71	\$6,774.42	\$6,808.29	\$6,842.33	\$6,876.54	\$6,910.92	\$6,945.48	\$6,980.21	\$7,015.11	\$7,050.18	\$7,085.43	\$7,120.86
196	\$6,801.18	\$6,835.18	\$6,869.36	\$6,903.70	\$6,938.22	\$6,972.91	\$7,007.78	\$7,042.82	\$7,078.03	\$7,113.42	\$7,148.99	\$7,184.73
197	\$6,786.46	\$6,820.39	\$6,854.49	\$6,888.77	\$6,923.21	\$6,957.83	\$6,992.61	\$7,027.58	\$7,062.72	\$7,098.03	\$7,133.52	\$7,169.19
198	\$6,923.35	\$6,957.96	\$6,992.75	\$7,027.72	\$7,062.86	\$7,098.17	\$7,133.66	\$7,169.33	\$7,205.18	\$7,241.20	\$7,277.41	\$7,313.80
199	\$6,984.81	\$7,019.73	\$7,054.83	\$7,090.10	\$7,125.55	\$7,161.18	\$7,196.99	\$7,232.97	\$7,269.14	\$7,305.48	\$7,342.01	\$7,378.72
200	\$7,046.50	\$7,081.73	\$7,117.14	\$7,152.73	\$7,188.49	\$7,224.44	\$7,260.56	\$7,296.86	\$7,333.34	\$7,370.01	\$7,406.86	\$7,443.90

En consumos mayores a 200 m³ cada metro cúbico del volumen total consumido se cobrará al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 200	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$35.19	\$35.37	\$35.54	\$35.72	\$35.90	\$36.08	\$36.26	\$36.44	\$36.62	\$36.81	\$36.99	\$37.17

- e) Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla para el servicio doméstico, contenida en esta fracción.

II. Tarifa mensual por servicio de agua potable a cuotas fijas.

Tarifa	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Doméstica	\$284.69	\$286.11	\$287.54	\$288.98	\$290.42	\$291.88	\$293.34	\$294.80	\$296.28	\$297.76	\$299.25	\$300.74
Comercial y de servicios	\$483.69	\$486.10	\$488.54	\$490.98	\$493.43	\$495.90	\$498.38	\$500.87	\$503.38	\$505.89	\$508.42	\$510.96
Industrial	\$1,157.46	\$1,163.25	\$1,169.06	\$1,174.91	\$1,180.78	\$1,186.69	\$1,192.62	\$1,198.59	\$1,204.58	\$1,210.60	\$1,216.65	\$1,222.74
Educación Particular	\$319.42	\$321.02	\$322.62	\$324.24	\$325.86	\$327.49	\$329.12	\$330.77	\$332.42	\$334.09	\$335.76	\$337.44
Mixta	\$384.34	\$386.26	\$388.19	\$390.13	\$392.08	\$394.04	\$396.01	\$397.99	\$399.98	\$401.98	\$403.99	\$406.01

Las escuelas públicas pagarán el 50% de dichas cuotas.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje.

- a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual del agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b)** Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.
- c)** Los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por SAPAR, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$3.70 por cada metro cúbico descargado, conforme a las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- d)** Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubieren reportado.
- e)** Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, el organismo operador podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.
- f)** El SAPAR podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- g)** Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes de SAPAR, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por SAPAR y un precio de \$3.70 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c, d), e) y f) de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de \$3.70 por metro cúbico.

IV. Tratamiento de agua residual.

- a)** El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.
- b)** A los usuarios domésticos que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por SAPAR, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de SAPAR, pagarán por concepto de tratamiento de agua residual el equivalente al 20% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.
- c)** A los usuarios no domésticos que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por SAPAR, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de SAPAR, pagarán \$3.70 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c, d), e) y f) de la fracción III de este artículo.
- d)** Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- e) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por SAPAR, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 20% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por SAPAR y \$3.70 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por SAPAR, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c, d), e) y f) de la fracción III de este artículo.

V. Contrato para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$172.10
b) Contrato de descarga de agua residual	\$172.10

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$1,019.30	\$1,427.60	\$2,352.60	\$2,906.60	\$4,685.20
Tipo BP	\$1,213.70	\$1,607.40	\$2,546.90	\$3,101.00	\$4,880.80
Tipo CT	\$2,004.70	\$2,799.20	\$3,801.80	\$4,741.00	\$7,095.60
Tipo CP	\$2,799.20	\$3,595.30	\$4,596.10	\$5,535.60	\$7,927.30
Tipo LT	\$2,872.60	\$4,069.40	\$5,194.60	\$6,265.10	\$9,449.80
Tipo LP	\$4,210.80	\$5,397.50	\$6,502.20	\$7,557.40	\$10,713.20
Metro adicional terracería	\$197.50	\$298.10	\$356.00	\$426.10	\$569.30
Metro adicional pavimento	\$339.10	\$439.70	\$497.60	\$567.40	\$708.90

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma de banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$440.70
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$534.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$731.30
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$1,168.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,655.50

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$557.60	\$1,196.80
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$611.80	\$1,923.90
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,177.50	\$3,170.50
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$8,144.30	\$12,408.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,205.10	\$13,829.70

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO****IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.**

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,578.00	\$2,529.80	\$713.80	\$524.00
Descarga de 8"	\$4,093.00	\$3,053.90	\$749.80	\$560.10
Descarga de 10"	\$5,041.80	\$3,975.70	\$867.20	\$668.50
Descarga de 12"	\$6,180.20	\$5,150.20	\$1,066.00	\$858.30

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie. Incluye demolición y reposición del concreto.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.30
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$43.30
c) Cambios de titular	Toma	\$58.40
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$369.70

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO****XI. Servicios operativos para usuarios.**

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico de agua para construcción, para fraccionamientos	\$6.53
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$3.05
c) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros, por hora	\$282.50
d) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático	\$1,839.50
e) Reconexión de toma de agua, por toma	\$434.80
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$485.00
g) Reubicación del medidor, por metro lineal	\$160.40
h) Suministro y conexión de válvula expulsora de aire	\$194.40
i) Por metro cúbico de agua para pipas, uso doméstico (sin transporte)	\$18.18
j) Por metro cúbico de agua para pipas, uso no doméstico (sin transporte)	\$44.00
k) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$4.98
l) Inspección en domicilio particular por toma	\$175.00

XII. Incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,700.00	\$1,015.30	\$3,715.30
b) Interés social	\$3,873.60	\$1,447.80	\$5,321.40
c) Residencial C	\$4,739.40	\$1,786.30	\$6,525.70
d) Residencial B	\$5,622.40	\$2,124.50	\$7,746.90
e) Residencial A	\$7,502.90	\$2,820.60	\$10,323.50
f) Campestre	\$9,477.30	\$0.00	\$9,477.30



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a)** Para determinar el monto a pagar se multiplicará el importe del tipo de vivienda por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación la cantidad de \$1,125.66 por cada lote o vivienda.
- b)** Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme a lo que establece la fracción XIV del presente artículo.
- c)** Cuando SAPAR no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores, subcolectores y obras generales, que autorice el Consejo Directivo, se tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta de entrega-recepción por SAPAR y que así lo determine el convenio respectivo. En caso de que el costo de las obras de infraestructura que realice el fraccionador o desarrollador exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- a)** Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$194.90 por lote o vivienda.
- b)** Carta de factibilidad no habitacional. Los desarrollos no habitacionales deberán pagar un importe de \$27,842.50 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) Revisión de proyectos y recepción de obras:

Revisión de proyectos y recepción de obras		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico:	Unidad	Importe
1. Revisión de proyectos de hasta 50 lotes	Proyecto	\$3,213.03
2. Por cada lote excedente	Lote	\$21.25
3. Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$103.23
4. Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$10,612.62
5. Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$42.09
Para inmuebles no domésticos:	Unidad	
6. Revisión de proyectos en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$4,181.70
7. Por m ² excedente	m ²	\$1.66
8. Supervisión de obra, por mes	m ²	\$6.53
9. Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,254.46
10. Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.66

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los numerales 1, 2, 6 y 7.

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará de agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo, del inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$368,617.80
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$174,530.40

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para la construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,875.30	\$703.90	\$2,579.20
b) Interés social	\$2,499.30	\$939.30	\$3,438.60
c) Residencial C	\$3,068.80	\$1,157.60	\$4,226.40
d) Residencial B	\$3,643.10	\$1,373.90	\$5,017.00
e) Residencial A	\$4,858.70	\$1,827.40	\$6,686.10
f) Campestre	\$6,648.90	\$0.00	\$6,648.90

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando para efectos económicos, los precios contenidos en la tabla siguiente:

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$5.14
b) Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$115,078.06

XVII. Por venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada	m ³	\$3.33

XVIII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
 - 1. De 1 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
 - 2. De 301 a 2000, el 18% sobre el monto facturado.
 - 3. Más de 2000, el 20% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, por m³ \$0.33.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, por kilogramo \$0.50.

SECCIÓN SEGUNDA**DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$71.60 por m³.

Por limpieza de lotes baldíos, se cobrará una cuota de \$88.50 por m².

**SECCIÓN TERCERA
DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$37.86
c)	Por un quinquenio	\$204.91
d)	A perpetuidad	\$704.95
II.	Por exhumación de restos	\$229.49
III.	Por permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$124.59
IV.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$124.59
V.	Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$165.56
VI.	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$222.93
VII.	Por permiso para colocación de floreros en fosa o gaveta	\$126.22
VIII.	Por permiso para la construcción de gaveta	\$124.59

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IX. Por permiso para colocar barandal \$177.04

SECCIÓN CUARTA**DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal, por sacrificio de animales, se causarán y liquidarán por cabeza, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I.	De ganado bovino con traslado	\$74.97
II.	De ganado bovino sin traslado	\$58.99
III.	De ganado porcino con traslado	\$63.92
IV.	De ganado porcino sin traslado	\$49.17
V.	De ganado ovicaprino	\$18.03

Los traslados a que se hace referencia en este artículo se contemplan solamente dentro de la cabecera municipal y localidades que se encuentren a un máximo de un kilómetro de distancia de la misma.

SECCIÓN QUINTA**DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, a una cuota de \$341.00 por jornada o evento, con duración máxima de ocho horas.



SECCIÓN SEXTA
DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal	\$7,091.55
II.	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$7,091.55
III.	Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$709.67
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$114.22
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$247.20
VI.	Por constancia de despintado	\$49.16
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$147.29
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$886.83



SECCIÓN SÉPTIMA
DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Por elemento, por jornada de hasta ocho horas o evento particular	\$354.09
II.	Por expedición de constancia de no infracción	\$60.65

SECCIÓN OCTAVA
DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquídarán a razón de \$7.87 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

SECCIÓN NOVENA
DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA
Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por permiso de construcción:
- a) Uso habitacional:
1. Marginado, \$73.75 por vivienda.
 2. Económico, \$303.26 por vivienda.
 3. Media, \$4.88 por m².



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

4. Residencial o departamentos, \$6.54 por m².

b) Uso especializado:

- 1.** Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$8.16 por m².
- 2.** Áreas pavimentadas, \$2.90 por m².
- 3.** Áreas de jardines, \$1.43 por m².

c) Bardas o muros: \$1.60 por metro lineal.

d) Otros usos:

- 1.** Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, \$4.80 por m².
- 2.** Bodegas, talleres y naves industriales, \$1.25 por m².
- 3.** Escuelas, \$1.25 por m².

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por m², \$4.74.

V. Por peritaje de evaluación de riesgos, por m² de construcción, \$2.90.

En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, por m² de construcción, \$4.80.

VI. Por permiso de división, \$168.83.

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- a)** Uso habitacional, \$341.00.
- b)** Uso industrial, \$1,106.00.
- c)** Uso comercial, \$737.00.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$42.00 por obtener este permiso.

- VIII.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.
- IX.** Por certificación de número oficial de cualquier uso, \$57.35.
- X.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
 - a)** Por uso habitacional, \$386.00.
 - b)** Para los demás usos distintos al habitacional, \$703.00.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA
DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA
Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 23. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$56.25 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a)** Hasta una hectárea, \$149.16.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes, \$4.88.
 - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a)** Hasta una hectárea, \$1,164.00.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$149.16.
 - c)** Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas, \$122.73.
- IV.** Por validación de avalúos de inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, se cobrará una cuota fija del 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN UNDÉCIMA
DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 24. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$0.14 por m² de superficie vendible.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, \$0.14 por m² de superficie vendible.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:
 - a)** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como de conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$2.18 por lote.
 - b)** En fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativo-deportivos, \$0.14 por m² de superficie vendible.
- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a)** El 0.6% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.
 - b)** El 0.9% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.
- V.** Por el permiso de venta, \$0.14 por m² de superficie vendible.
- VI.** Por el permiso de modificación de traza, \$0.14 por m² de superficie vendible.
- VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.14 por m² de superficie vendible.

SECCIÓN DUODÉCIMA
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-----------|---|---------|
| I. | Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz | \$37.00 |
|-----------|---|---------|

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$88.50
III.	Constancia de propiedad	\$37.00
IV.	Constancia de no propiedad	\$37.00
V.	Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$88.50
VI.	Carta de origen o constancia de residencia	\$88.50
VII.	Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$37.00

SECCIÓN DECIMOTERCERA
DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública en la modalidad de reproducción, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Copia simple	\$0.85
II.	Copia impresa	\$1.55

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$1,816.00 por día.

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios se liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$564.00
b) Autosoportados espectaculares	\$81.45
c) Pinta de bardas	\$75.18

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$797.00
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.26

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, \$101.00.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$35.97
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$88.50
2. En cualquier otro medio	\$8.80

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.50
b) Tijera, por mes	\$52.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$88.50
d) Mantas, por mes	\$52.50
e) Inflables, por día	\$70.00

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

SECCIÓN DECIMOSEXTA
DERECHOS POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 29. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Permiso para podar árboles, por árbol	\$37.00
II.	Permiso para derribar árboles, por árbol	\$37.00
III.	Dictamen forestal sobre árboles que se encuentren en propiedad particular, a petición de parte, por dictamen	\$177.00

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 30. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por talleres artísticos, por mes	\$50.00
II.	Por curso de verano	\$167.00



SECCIÓN DECIMOCTAVA
DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA
SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Artículo 31. Los derechos por los servicios de asistencia social y salud pública, que se presten a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

Por los servicios que presta la Unidad Básica de Rehabilitación, Lenguaje Ocupacional y Psicología:

a)	Servicio de estimulación múltiple	\$96.00
b)	Expedición de constancias de discapacidad	\$150.00
c)	Sesión tina de hidromasaje	\$68.00
d)	Sesiones tina de remolino	\$68.00
e)	Terapia de lenguaje	\$82.00
f)	Terapia ocupacional	\$47.00
g)	Terapia física/rehabilitación	\$51.00
h)	Terapia psicológica	\$51.00
i)	Consulta general	\$51.00

SECCIÓN DECIMONOVENA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$1,262.00	Mensual
-----------	------------	---------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. \$2,524.00

Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**CAPÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 41. La cuota mínima anual que se pagará dentro del primer bimestre será de \$280.48, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 42. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima anual del impuesto predial.

**SECCIÓN SEGUNDA****SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 43. los usuarios del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, gozarán de los siguientes estímulos y facilidades administrativas:

- I.** Los usuarios del servicio de agua potable, sujetos al régimen de tarifa doméstica mensual de servicio medido, que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre de 2020, tendrán un descuento del 15%.
- II.** A los usuarios que tengan servicio medido y que opten por este beneficio, se les podrá cobrar el equivalente de 0 a 10 metros cúbicos mensuales con el mismo descuento y se les irá bonificando su pago conforme al consumo que vayan teniendo durante el año.
- III.** Para pensionados, jubilados y personas adultas mayores:
 - a)** Gozarán de un descuento del 20%. Tratándose de tarifa doméstica mensual de servicio medido, se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.
 - b)** Quienes gocen de este descuento no podrán tener el beneficio del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo primero de este artículo.
 - c)** Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- d)** Cuando se trate de servicio medido, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a diez metros cúbicos mensuales y los descuentos se harán en el momento en que sea realizado el pago.
 - e)** Los metros cúbicos excedentes a los diez que tienen beneficio, se cobrarán a los precios del rango que corresponda, de acuerdo con la fracción I del artículo 14 de esta Ley.
- IV.** En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.
- V.** Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 14, fracción XIV inciso a) de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 44. La tarifa contenida en el artículo 16 de esta Ley, relativa al servicio de panteones, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice la Tesorería Municipal de Romita, previa solicitud del interesado, tomando como base los siguientes criterios:

- a)** Ingreso familiar;
- b)** Número de dependientes económicos;
- c)** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- d)** Zona habitacional; y
- e)** Edad de los solicitantes.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Una vez analizado el estudio socioeconómico, se emitirá un dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingreso semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$400.00	50%
De \$400.01 a \$500.00	25%

**SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 45. Cuando el servicio de seguridad pública sea solicitado por instituciones no lucrativas y públicas del sector salud, se otorgará descuento del 50% de la tarifa establecida en el artículo 18 de esta Ley, previo acuerdo del Ayuntamiento.

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 46. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará el 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta Ley.

**SECCIÓN SEXTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 48. Cuando los servicios en materia de asistencia social y salud pública a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Zona habitacional; y
- V.** Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.00-\$499.99 \$500.00-\$600.00 \$600.01-\$700.00 \$700.01-\$800.00 \$800.01-\$900.00	100 40 30 20 10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8 7-5 4-2 1	20 15 10 5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS ISSSTE Seguro Popular Ninguno	1 1 5 10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala Regular Buena	20 10 5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60 59-40 39-20	10 6 2

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

De acuerdo con los puntos, se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a la tarifa:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 49. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 50. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial.

a) Inmuebles Urbanos:

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$ 0.01	\$ 280.48	\$ 25.18
280.49	351.03	37.77
351.04	943.06	55.40
943.07	1,535.09	110.81
1,535.10	2,127.12	166.20
2,127.13	En adelante	214.68

b) Inmuebles rústicos: cuota fija anual de \$25.00.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL****SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES****SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2020, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 10 de diciembre de 2019
**Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales**

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Celeste Gómez Fragoso

Dip. Raúl Humberto Márquez Albo

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. Claudia Silva Campos

Dip. José Huerta Aboytes

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. Vanessa Sánchez Cordero

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández